

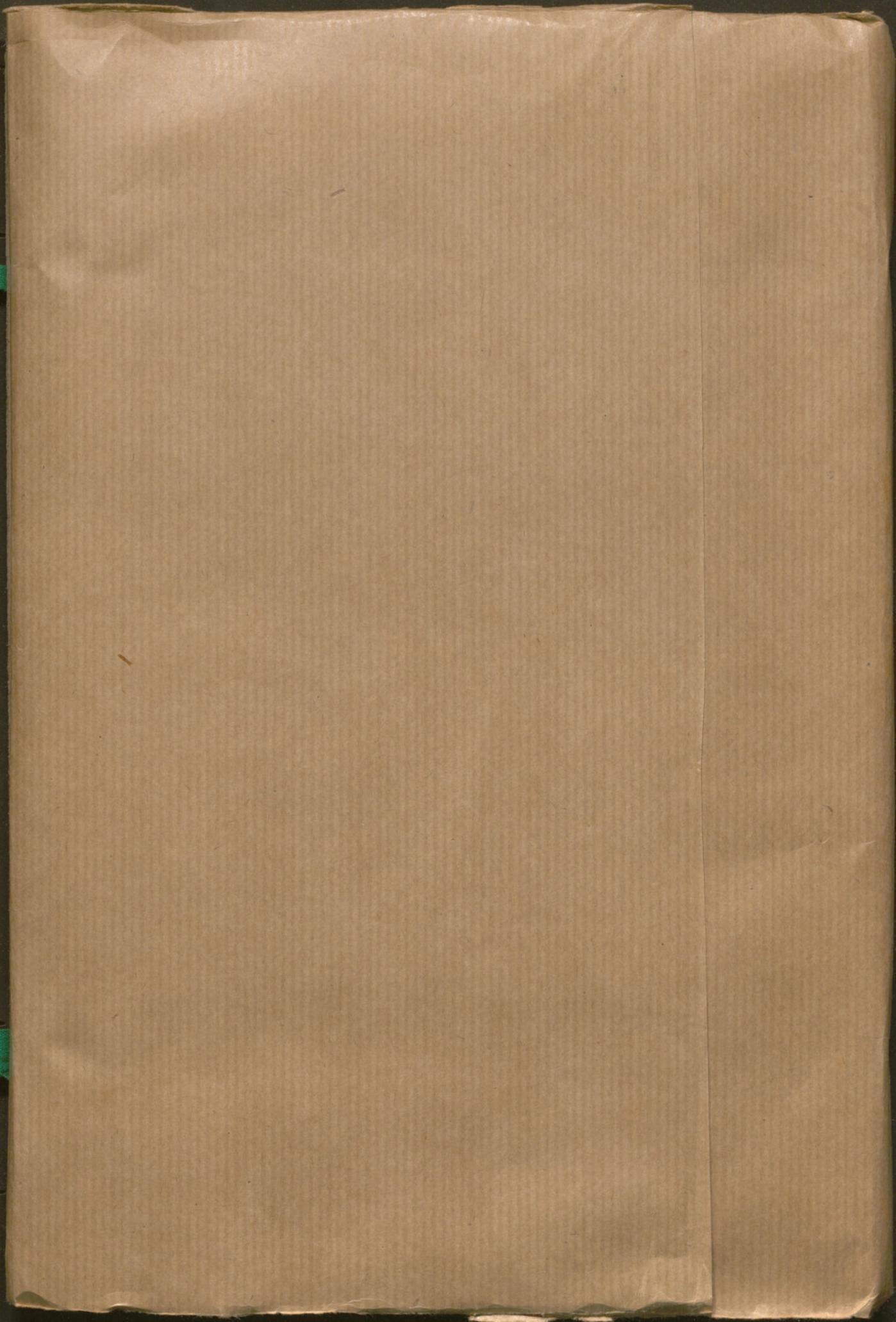
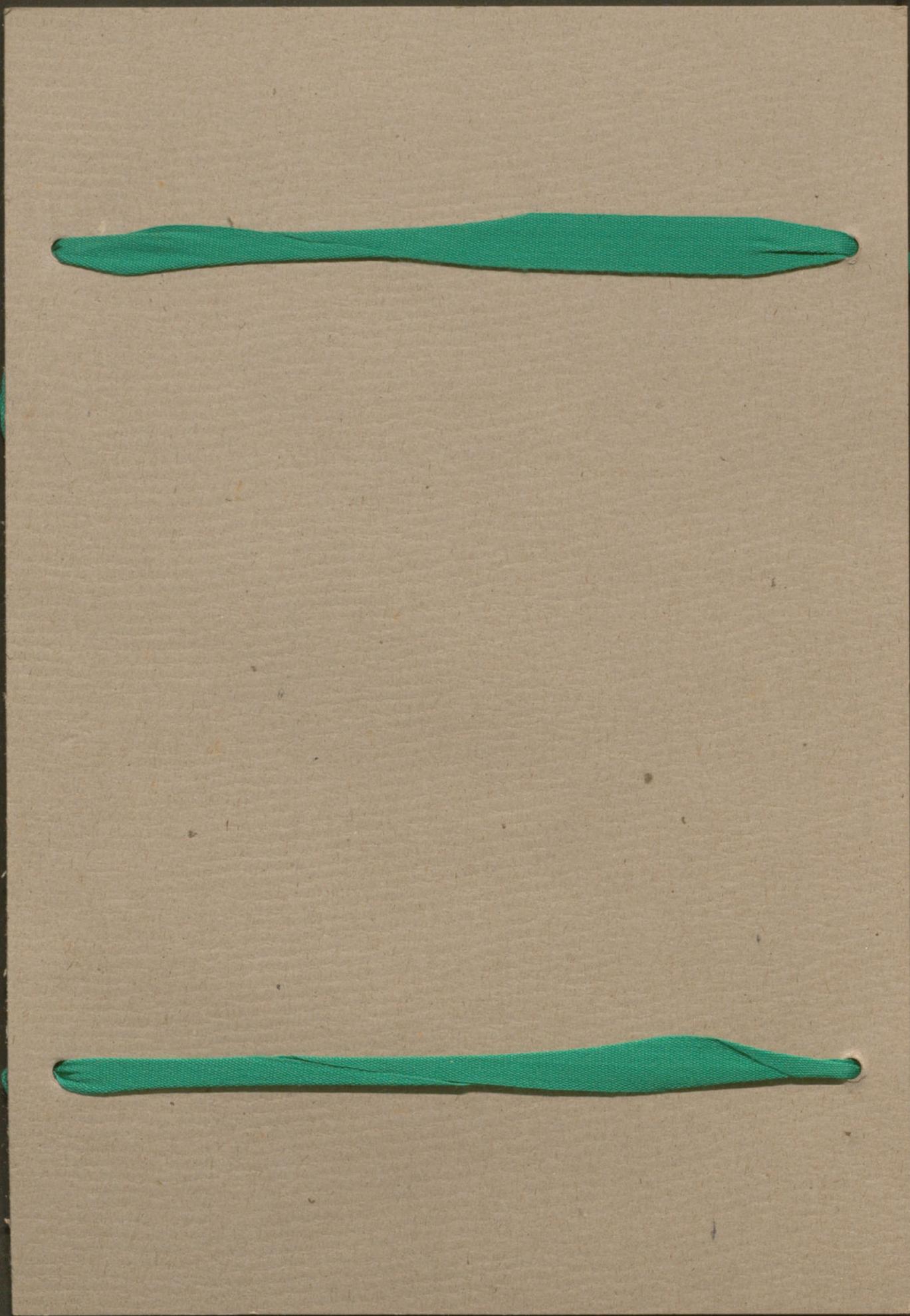
C. R.

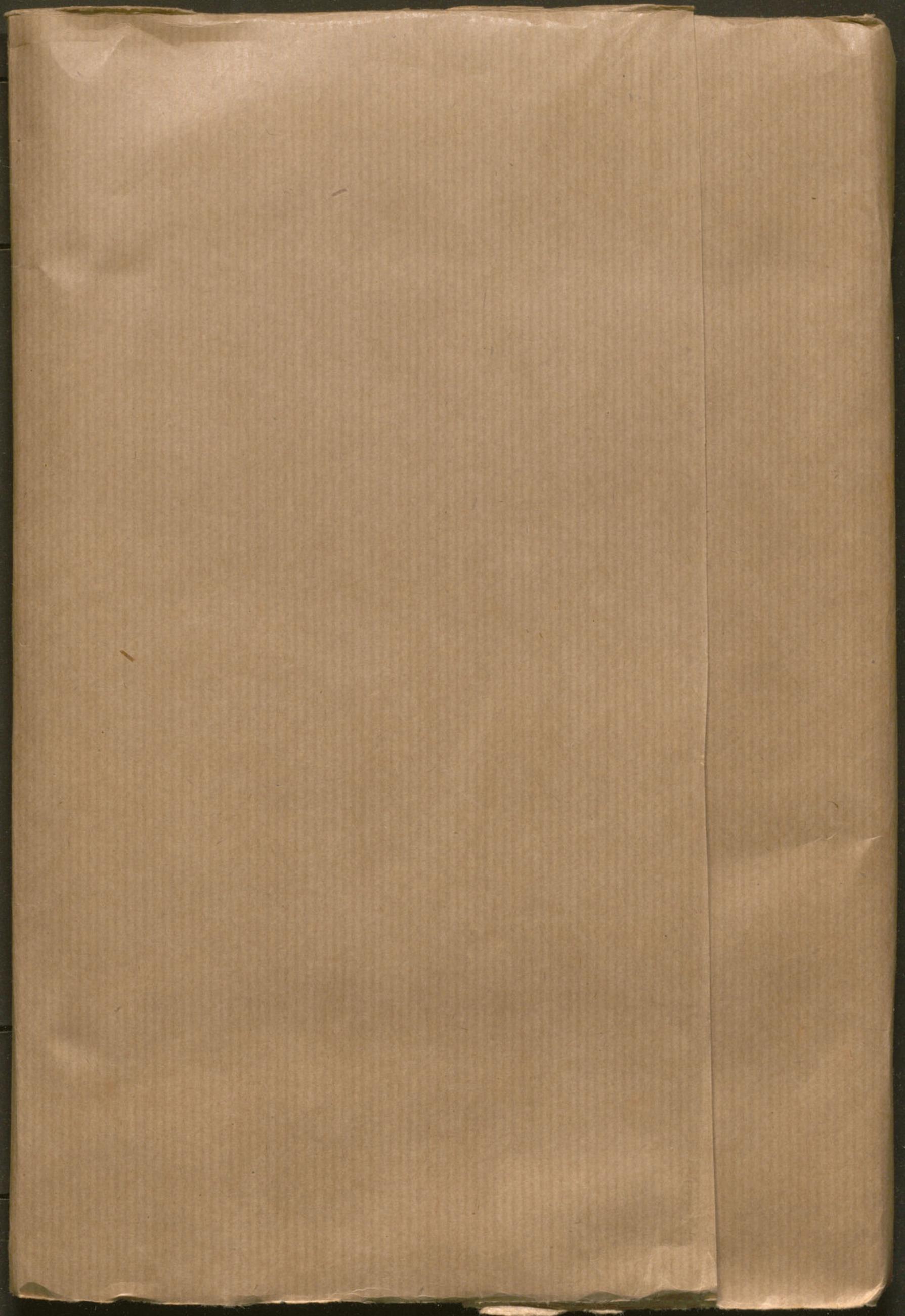
1.3.

ØCC

AMCM

06-01-04-003





Ordenanzas Reales de Montes.

Ordenanzas Reales de Montes.

Sobre fex carbo eff<sup>a</sup>.

1764

Señor mio. El Sr. Intendente G<sup>ral</sup> de la  
-xina del Dep<sup>to</sup> de Castagena en fecha de  
26 de Noviembre anterior me previene  
lo siguiente -



Señor mio. Teniendo acreditado la expe-  
-xiencia, que el decadente estado en que se  
hallan los Montes de este Departam<sup>to</sup> con-  
-siste en los cortos de Madera, y Fabrica  
de carbon que sin Licencias ni Guías  
para su transporte lo ejecutan los Indi-  
-viduos que se emplean en estos arumpo-  
-tos, deviendo poner el remedio conveni-  
-ente a tanto daño, prevengo a Vm. advier-  
-ta a las Justicias del partido de su cargo  
que todas las Personas que se emplea-  
-ren en fabricas carbon, y Madera,  
sea con las correspondientes Licencias  
expresando en ellas el numero de Piezas

delladexa, y cargo de caixon que han  
de costar, y fabricas, y para su trans-  
porte facilitar las Juras pextenes,  
que cumplidas por el tiempo, y numero  
que se les concediere, devesan recoger  
las proprias Justicias para que las  
viva de descargo en las visitas de  
Residencia, en el supuesto de que no  
tanvolamente ha de cuidar Vm. del  
cumplim<sup>to</sup> de esta disposizion por lo  
que respecta al Pueblo de la suya  
es de que los Subd. y Justicias espe-  
ten lo mismo dandome aviso del N.  
cuo de esta carta, y de quedax en  
su inteligencia

Lo que aviso a Vm. para que en  
inteligencia cuide de su cumplim<sup>to</sup>  
en el districto de essa Villa, dispo-  
niendo que no se coste Arbol alguno

ni fabrique caixon sin la prevenida  
Licencia, y que al tiempo de su conduc-  
cion a esta Capital, o otro para de  
la Isla, para Vm. avus respectivos due-  
ños, o Personas que los transporten, la  
correspond<sup>te</sup> Jura que explique el nu-  
mero de Piezas, o cantidad de Caixon  
que se conduze, en la inteligencia de  
que no viniendo assi se embargaxa  
y extravaxa el genero conduxido  
y prozedexa alo demas que aya lu-  
gar segun la R.ordenanza de Mon-  
tes.

Dios que a Vm. m. a. Palma 5 de  
Abril de 1764.

J. M. de M. G.  
Su Mayor Servidor  
D. Pedro Ramo  
&

J. Bayle R. de Carpanet

Muy Sr. Mre Sr.

he recibida la orden de V. M. de los 9. Abos. del Corrient año y sobre  
maderas y Carbo; la que se gozará en ex.º conforme en ella  
se nos mana. quedant prompta en

Carter del Sr. Int. de

*Privacion de cortar maderas en perjuicio  
de sus dueños etc.*



**REAL CEDULA  
DE SU Magestad,**

EXPEDIDA A CONSULTA DE CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA,

QUE A NINGUN ASENTISTA DE MADERAS

**PARA LA REAL ARMADA**

**SE CONCEDA PREFERENCIA**

en perjuicio de los Dueños particulares de los  
Montes, ni en los de los Comunes.



Año

1770.

EN MALLORCA.

En la Oficina de Ignacio Sarrà, y Frau Impresor  
del Rey nuestro Señor.

REAL CEDULA  
DE SU Magestad  
EXPEDIDA A CONSULTA DE COMUNO  
POR LA QUAL SE MANDA  
QUE A NINGUN ASENTISTA DE MADRAS  
PARA LA REAL ARMADA  
SE CONCEDA PREFERENCIA



EN MADRIDA  
En la Oficina de Pliego de la Real Armada  
del Rey nuestro Señor



para el despacho de oficio quatro  
SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA.

**DON ANTONIO DE ALOS,**  
y de Rius, Marques de Alòs, Gen-  
til Hombre de Camara de su Ma-  
gestad Siciliana, Regidor Perpetuo  
de la Ciudad de Barcelona, The-  
niente General de los Exercitos de  
su Magestad, Governador, y Ca-  
pitan General del Reyno de Ma-  
llorca, è Islas adjaentes, Inspec-  
tor de Milicias en ellas, y Presiden-  
te de la Real Audiencia, Regente,  
y Ohidores de ella &c.



**P**OR quanto el Rey nuestro Señor  
(que Dios guarde) se ha servido  
mandar expedir la Real Cédula, que  
dice asi. = DON CARLOS, Por  
la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibral-  
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg,  
de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya,

A 2 y

2  
y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asis-  
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-  
rios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Minis-  
tros, y Personas à quien en qualquier manera to-  
care la observancia, y cumplimiento de lo conteni-  
do en esta mi Real Cédula; salud y gracia: SABED,  
que en el año de mil setecientos sesenta y seis ocur-  
rió al mi Consejo la Villa de Camarena, del mi  
Reyno de Aragon, y una de las del Partido de la  
Ciudad de Teruèl, manifestando hallarse en la ne-  
cesidad de reparar su Iglesia, reedificar un Molino  
Harinero, que pertenecia à sus Propios, y redimir  
los capitales de varios Censos cargados sobre aque-  
llos: Que tenia seis Dehesas, que necesitaban entre-  
facarse, para que los Arboles que se cortàran die-  
sen campo y lugar para crecer y engrosar à los nue-  
vos, y pidió se le concediese la licencia y facultad  
correspondiente para ello: Y practicadas de orden  
del mi Consejo por el Corregidor de Teruèl las di-  
ligencias regulares en tales asuntos, con los infor-  
mes y reconocimientos correspondientes, resultò  
de todo verificada la narrativa de la instancia, ha-  
llarse las Dehesas en estado preciso de entresacarse,  
y poder cortar en ellas hasta el numero de quatro  
mil setecientos setenta y un Arboles, que se seña-  
laron à este proposito repartidos en unas y otras,  
se mandò que se apreciassen los Arboles; se facasen  
à subhasta; que se publicase en todos aquellos Lu-  
gares, y en las Ciudades comarcanas; se diese tiem-  
po à la concurrencia de los Licitadores; se remata-  
sen en el mejor postòr, y de todo se le diese cuen-  
ta para su aprobacion. Y pendiente la pràctica de  
estas diligencias por Don Joachin de Jobellàr, que se  
nombraba Asentista de Maderas para la construc-  
cion

3  
cion de Navíos en Cartagena, se acudiò al mi Con-  
sejo, pretendiendo se le diera orden general para  
todos los Pueblos, y Justicias del Reyno de Ara-  
gon, dirigida à que no se le embarazàra cortar en  
todos sus montes los Arboles que tubiere por uti-  
les, y particularmente en los de Teruèl, Molina,  
Albarracin, Orihuela, y sus Comunidades; y tam-  
bien para que se le permitiera, y diera facultad para  
aprovecharse de algunas Maderas, que en el sitio  
de las Barracas, una de las Dehesas de Camarena, se  
habían cortado para el surtimiento de la Ciudad de  
Valencia, con licencia y facultad del mi Consejo,  
sin embargo de estàr empezadas à conducir, obli-  
gandose à pagarlas por el costo de compras y jorna-  
les; à cuyo tiempo los Alcaldes, y Sindico del pre-  
citado Lugar de Camarena ocurrieron tambien, con  
justificacion de hechos, quejandose de las amenazas  
y violencias con que Jobellàr pretendia obligarlos à  
la venta de crecida porcion de Pinos en la Dehesa  
de la Truena, al bajo precio de once à doce reales,  
haciendoles perder en cada uno mas de veinte de su  
legitimo valor, con el pretexto y fuero de Asentista,  
y de servir la Madera para mi Real Armada. Vis-  
tas estas instancias en el mi Consejo, se remitieron al  
Corregidor de Teruèl, à quien estaban encargadas  
las anteriores diligencias, para que hiciera recono-  
cer y apreciar todos los Arboles, que Jobellàr eli-  
giera por utiles para construceion, y que este los  
ajustàra con el Pueblo, de que se le comunicó la or-  
den correspondiente en veinte y uno de Abril de  
setecientos sesenta y ocho. Y como la Dehesa de la  
Truena era una de las seis comprehendidas en las  
diligencias cometidas antes al mismo Corregidor  
para la entresaca, resultò de las que ya este habia  
prac-

4  
practicado, haberse apreciado los Arboles de ella à treinta y dos reales; y que los de esta, y los de las otras los había sacado à subhasta, en consecuencia de la orden del mi Consejo, asi en la Ciudad de Teruèl, como en la Villa de Camarena, despues de fijados Ediètos con terminos competentes en todos los Pueblos comarcanos, y hasta en la Ciudad de Valencia: Que concurrieron à ella varios compradores, y entre ellos Don Joseph Serrà, y el mismo Jobellàr, los que fueron alternativamente subiendo sus pujas y posturas, hasta que à la hora del remate ofreciò Jobellàr à treinta y tres reales por cada uno de los Pinos señalados para la entrefaca, y Serrà mejorò la postura à treinta y tres y medio, quedando rematada la corta en veinte y uno de Junio de setecientos sesenta y ocho en èl: Que aunque pidiò Testimonio de todo el citado Jobellàr, y se le diò, ni alli ante el Corregidor, ni en el mi Consejo ocurriò deduciendo accion alguna de tantèo, ni preferencia, porque como Asenstita solo la podria pretender en los Arboles marcados para la Marina, y esta diligencia no estaba practicada entonces, ni consta se haya practicado formalmente, aun despues, y como Tratante ninguna preferencia podia pretender, porque ni le correspondia por disposicion de Derecho, ni le estaba declarada por privilegio particular, hasta la orden expedida ultimamente en diez y siete de Noviembre del año proximo pasado, con tanta posterioridad al remate, como la de haber sido aquel celebrado en Junio del anterior de setecientos sesenta y ocho. Por cuyos motivos, considerando Jobellàr frustrado el deseo de conseguir aquellas Maderas à bajos precios, queriendo huir del conocimiento del mi Consejo,

5  
sejo, è ir à radicarlo ante el Intendente de Marina, sin embargo de que à este solo le estaba reservado el de los precios de las Maderas, que estuviesen marcadas para la Armada, y no el de las demas, ocurriò de nuevo à èl, y silenciando sin duda los antecedentes de este negocio, sus solicitudes anteriores para el ajuste de los Arboles con las Justicias de Camarena, su concurrencia à la subhasta, y los precios y posturas ofrecidas en ellas, y que los Arboles de que se trataba, no estaban formalmente marcados para la Marina, implicandose con variedad de acciones en sus propios hechos, ganò Despacho, con que sin hacerlo constar al mi Consejo, ni al Ministro Juez de Montes, y solo con haberlo puramente noticiado al Corregidor de Teruèl, se arrojò à la Dehesa de la Truena, y cortò en ella seiscientos Arboles, amenazando, y amedrentando à las Justicias de Camarena con jactancias de no haber de pagarlos à otro precio que aquel, bajo del qual los Vecinos cortaban uno ù otro Arbol para sus propios usos familiares: y habiendo dado cuenta al mi Consejo el Corregidor de Teruèl, llegaron al mismo tiempo reiteradas quejas del Sìndico y Justicias de la Villa de Camarena contra Jobellàr, pretendiendo se le hiciera cesar en la corta, y se le obligara à no mover los Arboles cortados sin que los pagara al justo precio, quando no de los treinta y tres reales y medio à que ya estaban vendidos, à lo menos al de los treinta y tres que había ofrecido èl mismo en su postura. Y visto todo en el mi Consejo, habiendo tenido presentes las diligencias hechas en el remate, y subhasta de las enunciadas Dehesas, y lo que sobre todo se expuso por el mi Fiscàl, acordò poner en mi Real noticia todos los referidos excesos y perjuicios que se causaban

6  
à los referidos Pueblos, con las consideraciones que le pareció conveniente, en satisfaccion al encargo que le tengo hecho para la conservacion de los Montes, y beneficio de mis Vasallos, como lo executò en Consulta de treinta de Enero de este año, para que con inteligencia de ello, me dignase tomar la deliberacion conveniente à contener los procedimientos y tropelías de los Asentistas; y por mi Real Resolucion à dicha Consulta, he tenido à bien decir: Que tengo mandado, que Don Joachin de Jobellàr pague los Pinos de que se trata à los treinta y tres reales que se ajustaron, y que ni à este, ni à otro ninguno Asentista es mi Real ànimo se conceda preferencia en perjuicio de los Dueños particulares de los Montes, ni en los de los Comunes: Y mediante à que derogando las antiguas Ordenanzas, y consiguiente inveterada práctica, que presinian un cortisimo precio à los Arboles que se cortaban para mi Real Servicio; he establecido se satisfagan segun el justo valor corriente en cada parage. Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion en treinta y uno de Mayo proximo, acordò se expidiese esta mi Real Cédula, para que todos los Pueblos y Justicias de el Reyno la tengan entendida: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; como que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Càmara, y de Gobierno, se le dà la misma fé y crè-

7  
crédito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Nicolàs de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Letin Bracamonte. Don Francisco Losella. Don Juan de Miranda. Don Pedro Valiente. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Original, de que certifico. = Don Juan de Peñuelas. = Y habiendose tenido presente en el Acuerdo extraordinario, que se celebrò el dia veinte y quatro del corriente mes, y la preinserta Real Cédula de su Magestad, acordò su publicacion, y cumplimiento, segun su serie, y tenor. Por tanto, y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos expedir el presente, y que se publique en los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla, y la de Ivisa. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo à veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta.

EL MARQUES DE ALOS.

Por mandado de su Excelencia:

Onofre Gomila Nott. Escribano mayor, y  
Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.

PUBLI.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y**

**SETENTA.**

**PUBLICACION.**

**E**N la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca á veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta. Yo el Escrivano doy fé como Jayme Sancho Sobstituto de Pregonero Real, y Patrimonial, me ha hecho relacion de haver publicado en este dia la Real Cédula de su Magestad inserta en el Bando que antecede, con Trompetas, y Tambores por los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad en la forma de estilo, y que á ello se havian hallado presentes muchos de sus vecinos; y para que lo referido conste, lo pongo por diligencia.

*Onofre Gomila Nott. Escrivano mayor*

*A los 25 dias del mes de Agosto de 1770. La Real Cédula de su Magestad inserta en el Bando que antecede ha sido publicada por los lugares acostumbrados de esta villa, y en la forma de estilo, de que el infra escrito doy fé.*

*Bartholome Seguí Escrivano Interino.*

*Onofre Gomila Nott. Escrivano mayor  
Secretario del Ayuntamiento de la Real Audiencia*

*Palma*

Remito á Vm la adjunta Copia de los recursos al Subdele. e el artículo 30. de la Ordenanza de Ingenieros de Maxima, para que le dé cumplimiento, no permitiendo que en los Montes Comunes, ó Reales del Distrito de la Jurisdicción de esas Villas si los hubiere, se corten Arboles algunos sin que preceda licencia por escrito de Vm, con expresión del numero, Calidad, y para que sin ser solicitados pasandome en Cada Mes testimonio en relación de las tales licencias que concediere para darle la dirección que Correspondas: Por lo que toca á los Arboles marcados, que existan en qualquiera paraje de la extensión de su Jurisdicción, aunque sea en Monte, ó Hacienda de Particulares, no permitida Vm se corte alguno por ningún pretexto, ó motivo que se alegue, sin que preceda



Ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y tres.

Pasqual y Cedano

Licencia del Señor Intendente del Departamento, procediendo contra los transgresores segun correspondas, como que Vm. ha de ser responsable de las perjuicios, y Omisiones se experimenten; Dandome aviso del resultado de estas para mi inteligencia.

Dias qués a dem m. de S. Palmas de Enero de 1773.

Pasq. y Sedano

Por Bayle Real de Campanet

Articulo ciento sesenta y uno de la R. ordenanza de Ingenieros de Marina

Quando algun Pueblo o particulares soliciten cortar Madera para sus fabricas & casas, Molinos &c; dirijan sus recursos al Subdelegado de Marina en los terminos que prescribe el articulo 30. de la ordenanza de Montes, y de todas las licencias que conceda, embiara el referido Subdelegado, copias certificadas al Intendente del Departamento, quien las presentara en la Junta de el para su noticia y providencias que combengan tomar en lo sucesivo; Los Particulares no podran cortar ni aun en sus propios Montes, Arboles que esten marcados para mi R. servicio, como se previene en el articulo 33. de la referida Ordenanza, y en caso de necesitar algunos de estos, dirijan sus recursos, al Intendente del Departamento en cuya Jurisdiccion se hallen los Montes & donde se devan sacar: Este presentara en la Junta la instancia, para que se examine en ella; y en vista de su decision, avisara el Intendente al Subdelegado para que permita la corta; Y el Ingiero Comandante, de sus comisionados en los Montes para que zelen no se exceda de lo pedido. Es copia igual, al citado articulo original de que certifico. Palma de Enero de mil setecientos setenta y tres.

Pasqual, y Sedano

+

nta en adelante p.  
 por caminos en que  
 sean & Couto Coe,  
 nultando à los Contra-  
 ras dispensas en los  
 à los Pueblos, ò Due-  
 rtilas à Maxima p.  
 tovan, y finalm.<sup>te</sup> q. &  
 lo sucesivo igual =  
 pedidas en el asunto  
 Mag. p. xevemilo à l. S.  
 uncia en ese Depata.  
 se Junio se mil setec.  
 Arriaga. = V. D. N.

Es copia igual à la del Original xemitida à este Ministerio de Maxima  
 que Certifico: Palma N.º de Enero de mil setec. setenta, y tres.

D.º Parqual, y Vedamoe




Campanet

t

t

Sr. mio: Dirijo á V. m. la adjunta copia  
 certificada de la Real Orden que se me  
 ha comunicado en asunto de Carros y  
 Maderas dispersas; á fin de que enterado  
 V. m. de su contenido, disponga su cumplimiento  
 en el Distrito de su jurisdiccion en la  
 conformidad que manda S. M. dando  
 me puntual aviso de la observancia  
 que en lo sucesivo se notare, y á hora  
 del recibo de esta Carta para resguardo  
 de este Ministerio.

Dijo que á V. m. m. d. de Palma 16 de  
 Enero de 1773.

Sup. Parqual, y Sedanoes

Se dio el conxep<sup>to</sup> recibo en 30.  
 Enero de 1773.

Bayle Real de Campanet

Es copia igual á la del Original remitida á este Ministerio de Maxima  
 que Certifico: Palma N.º de Enero de mil setec. setenta, y tres.

Sup. Parqual, y Sedanoes

mita en adelante p.  
 por caminos en que  
 sean de Corto Corte,  
 multando á los Contra  
 ras dispersas en los  
 á los Pueblos, ó Due  
 tiles á Maxima p.  
 touan, y finalm. q. de  
 lo sucesivo igual =  
 pedidas en el asunto  
 Mag. prevemilo á S. J.  
 uncia en ese Depata.  
 se Junio de mil setec.  
 Arriaga. = V. D. N.



Habiendo Resuelto el Rey no se permita en adelante p<sup>r</sup> pretexto alguno arrastrar Madera por caminos en que pueda usarse de Ruedas, q<sup>e</sup> estas no sean de Corto Cose, ni con herraje agudo, y si con llanta, multando à los Contraventores, q<sup>e</sup> se recobran qualesquiera piezas dispersas en los mismos Caminos, y Montes, y entreguen à los Pueblos, ò Dueños de los Respectivos Distritos, las no utiles à Maxima p<sup>a</sup>. q<sup>e</sup> las aprovechem y aparten de donde estovayan, y finalm<sup>te</sup>. q<sup>e</sup> se tenga el Mayor cuidado en no tolexar en lo sucesivo igual = à bandomo contra las Repetidas D<sup>ns</sup>. expedidas en el asunto por esta via reservada; me manda su Mag<sup>d</sup>. prevemirlo à V. S. p<sup>a</sup>. q<sup>e</sup> disponga, y cele su puntual observancia en ese Departa<sup>to</sup>. Dios q<sup>e</sup> à V. S. m. a. Atranfuez nueve de Junio de mil setec. setenta y dos. = El J<sup>o</sup>. Fr. D<sup>o</sup>. Julian de Arriaga. = V. D<sup>o</sup>. Juan Dom<sup>o</sup>. de Medina.

Es copia igual à la del Original remitida à este Ministerio de Maxima e que Certifico: Palma N.º de Enero de mil setec. setenta, y tres.

*Sup. Parqual, y Vedamos*



ciudad en

+



orden del Rey  
as; adverti des-  
vigilancia en  
as para la con-  
in embargo de  
s Ordenanzas,  
municadas por  
enida à el, he  
esta importan-  
medio; me ha  
a, y residen-  
a culpados de  
venciones por  
ticipo à Vm.  
plares, para  
e el uno con  
tro en el pa-  
universal no-

que en todos  
los asuntos de Montes Reales, Comunes, y Particula-  
res, y sus incidencias, no puede obrar sino la Juris-  
dicion de Marina á la que están sujetas en esta parte  
las Justicias, los Particulares, los Militares, y otros  
qualesquiera sin excepcion alguna.

Igualmente contemplo util prevenir à Vm. que la  
prohibicion de cortar en Montes Reales, y Comunes

qual-

ciudad en  
Mauro de  
73.

GO<sup>o</sup> mio. Para adaracion del Arti-  
culo 161. de la ordenanza expedida  
por S. M. para el Cuerpo de Ingenie-  
ros de Marina que remiti á Vm, debo  
expresarle, que ningun Arbol marca-  
do para el R.º servicio, puede nadie  
aun que sea su Duero cortarlo, sin  
presentar licencia del S.º Inten-  
dente de Marina de Cartagena.

Si en esta Jurisdiccion hay vi-  
tio comun ó Realengo, no podrá cortar  
se Arbol de los que no estan marcados,  
sin licencia de Vm que exprese el  
numero, calidad de Arboles, y para que  
fin se necesitan; De estas licencias  
que diere, me ha de pasar en cada

11 13

ticia.

Considero necesario advertir à Vm. que en todos  
los asuntos de Montes Reales, Comunes, y Particula-  
res, y sus incidencias, no puede obrar sino la Juris-  
dicion de Marina á la que están sujetas en esta parte  
las Justicias, los Particulares, los Militares, y otros  
qualesquiera sin excepcion alguna.

Igualmente contemplo util prevenir à Vm. que la  
prohibicion de cortar en Montes Reales, y Comunes  
qual-

13

Mes, testimonio en relacion, para  
remitirlas a la Superioridad.

En las Haciendas q<sup>e</sup> tiene  
Dueno, puede este cortar para su  
uso, y el de otro q<sup>e</sup> necesitar de  
Madera, como no enter marcad  
los Arboles; pero en terminos q<sup>e</sup> no  
debe arrasar el Monte, ni sea  
para abrir tierras para sembrar  
en Siembra de frutos o Madera  
lo qual se debe impedir, y zelar,  
donde cortar, hazer plantios, para  
que replazeren lo cortado.

Lo que participo a Vm, por ha  
ver a ducho de las requestas que  
he tenido de los Bayles Reales  
de varias Villas, no han congre  
Bayle Real de Campanes  
honor 12

bien, lo q<sup>e</sup> lei preveni en fha de  
16. de Enero ultimo.

Dios guo a Vm m<sup>ra</sup>. Pal-  
ma 13. de Mayo de 1773-

Yo Lug. Parq. y Cedano



orden del Rey  
a; adverti des-  
a vigilancia en  
as para la con-  
sin embargo de  
is Ordenanzas,  
omunicadas por  
enida a el, he  
esta importan-  
emedio; me ha  
ra, y residen-  
ra culpados de  
venciones por  
nticipo a Vm.  
mplares, para  
ue el uno con  
otro en el pa-  
universal no-

Considero necesario advertir a Vm. que en todos  
los asuntos de Montes Reales, Comunes, y Particula-  
res, y sus incidencias, no puede obrar sino la Juris-  
dicion de Marina a la que estan sujetas en esta parte  
las Justicias, los Particulares, los Militares, y otros  
qualesquiera sin excepcion alguna.

Igualmente contemplo util prevenir a Vm. que la  
prohibicion de cortar en Montes Reales, y Comunes  
qual-



Quando en 1773. inspeccionando de orden del Rey la Matricula de la Isla, transite por ella; adverti destrozos de Arboles, y poca, o ninguna vigilancia en el cumplimiento de las reglas establecidas para la conservacion, y fomento de los Montes, sin embargo de recomendarse tan particularmente en las Ordenanzas, Reales Resoluciones, y Providencias comunicadas por este Ministerio Principal; y desde mi venida a el, he ido entendiendo el sumo desarreglo de esta importancia; y no pudiendo diferir el posible remedio; me ha parecido, interin se procede a la Visita, y residencia de las Justicias, y contra qualesquiera culpados de omision, o comision, concretar las prevenciones por ahora mas precisas, y oportunas; asi anticipo a Vm. su recopilacion en los dos adjuntos exemplares, para que leida en el Ayuntamiento se coloque el uno con los demas papeles de Montes, y fixe el otro en el parage acostumbrado, a fin de que llegue a universal noticia.

Considero necesario advertir a Vm. que en todos los asuntos de Montes Reales, Comunes, y Particulares, y sus incidencias, no puede obrar sino la Jurisdiccion de Marina a la que estan sujetas en esta parte las Justicias, los Particulares, los Militares, y otros qualesquiera sin excepcion alguna.

Igualmente contemplo util prevenir a Vm. que la prohibicion de cortar en Montes Reales, y Comunes qual-

qualquiera Arbol, aunque no esté reservado para Marina, sin Licencia de este Ministerio Principal; es tan absoluta que no excluye aun las piezas que hayan de aplicarse à Cureñage de Artilleria, Fortificaciones, ù otros destinos del Real Servicio de Mar, ò Tierra, pues para todos ha de preceder el indicado Permiso.

A fin de que en la Visita de Montes, y Residencia de encargados de ellos no haya mucha detencion, y se escusen gastos, y costas posibles; procurara Vm. desde ahora se arreglen, y coordinen las Ordenanzas, Reales Resoluciones, y Providencias expedidas sobre Montes, Plantíos, Podas, Entrefacas, Cortas, y demas ocurrencias de su conservacion, y aprovechamiento; y la noticia de las que desde la ultima Visita han administrado justicia como responsables de los perjuicios de sus respectivas temporadas.

Convendrá tener pronta desde luego la razon de los Montes de ese distrito, con especificacion de situaciones, extension, y pertenencia; Arboles que han producido, y producen: los que havia en la anterior Visita, y los que al presente existen; y en fin importa congrega con anticipacion las noticias necesarias para que con mas brevedad se evacuen Visita, y residencia.

Han de estar tambien coordinadas la Licencias dadas para las Cortas que se hayan executado; y si algunas se hicieron sin ellas; debe constar por quien quando, para que destino, y que diligencias practica la Justicia para la observancia de lo que en el asunto mandan las Ordenanzas.

Se aprontarán asimismo los Autos, ò Informaciones à cerca de Cortas furtivas, Talas, Incendios, Destrozos de ganado, y qualesquiera otros perjuicios.

Si algunos Arbolados, ò terreno de Montes huviese reducido à cultura; debe haver precedido Licencia

encia; y estas se tendran tambien prontas à reconocerse como corresponde.

En caso de no haverse executado los Plantíos, y demas operaciones que prescriben las Ordenanzas; y finalmente quanto se haya omitido de lo mandado en ellas; han de justificarse las causas para proceder segun su merito.

Si desde ahora advirtiese Vm. ò se hallase preciso, ó conveniente, anticiparme algunas noticias, ò pedir auxilios, ò aclaraciones; podrá executarlas, y fera importante para que con el mas breve despacho de Visita, y residencia se ahorren gastos, y dilaciones.

Dios guarde à Vm. muchos años. Palma 26. de Mayo de 1775.

Manuel de Talirde

CR

S. Daire Real de Campanet.

1A

encias y ellas le rendian tambien promtas e recono-

cales como corresponde.

En caso de no haverlo executado los Plautos, y

demas operaciones que peticion las Ordenanzas; y

finalmente quanto se haya omitido de lo mandado en

ellas; han de justificarse las causas para proceder se-

gun su merito.

Si debde ahora advertirse Vm. o se hallare preciso

o conveniente, anticiparme algunas noticias, o pedir

auxilios, o relaciones; podra executarlas, y sera im-

portante para que con el mas breve despacho de vi-

sitas, y resoluciones se ahorren gastos, y dilaciones.

Dios guarde a Vm. muchos años. Palma ad. de

Mayo de 1775.

*Manuel de Palma*

*Manuel de Palma*

Mayo de 1775.  
Dios guarde á Vn. muchos años. Palma de  
Dios, y residencia de honorables señores, y dilaciones.  
porante para que con el mas breve despacho de Vn.  
sustitios, o relajaciones; poder ejecutarlo, y ser im-  
o convenientes, anticiparme algunas noticias, o pedir  
si debe ahora advertirse Vn. o se halla preciso,  
gan su merito.  
ellas; han de justificarse las causas para proceder se-  
finalmente quanto se haya omitido de lo mandado en  
demas operaciones que previenen las Ordenanzas; y  
en caso de no haberse executado los Plantes, y  
este como corresponde.  
cracia; y ellas se tendrán tambien promtas á recon-

Manuel de S. Juan  
*[Signature]*

*[Faint handwritten mark]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]*

# DON MANUEL DE ZALVIDE

Comisario Real de Guerra de Marina y Ministerio Principal de ella, y de los Montes, y Plantios en este Reyno de Mallorca, y sus Islas adyacentes.



OR quanto el decadente estado de los Montes de la Isla insta eficazmente se lleve à debido efecto, y se guarde con la mayor exactitud quanto se requiere para su conservacion, y fomento à fin de asegurar oportuna, y comodamente la provision de piezas necesarias en la Construcccion, y Carena de Baxeles de la Armada, y demas embarcaciones del Real Servicio, como tambien subsidiariamente en las ocurrencias de los Pueblos, y Partidos: graduado inseparable de mi Ministerio, renovar à las Justicias ( encargadas de esta importante Jurisdiccion de Marina ) las reglas establecidas en la actualidad de Subdelegadas en ella, y sus incidencias, de la Residencia, ordenadas por S. M. ò segun las anteriores, y novisimamente; y las que con mas precision se observan, interin en la Visita de Montes, y contemporanea con las diligencias, y accidentes se examinan solemnemente la observancia, è inobservancia de las Ordenanzas, Reales Resoluciones, y Providencias; y administra justicia.

Conforme à lo que el REY tiene mandado por regla general, estàn comprehendidos en la Jurisdiccion de Marina todos, y qualesquiera Montes de la Isla, ya se hallen situados, ò menòs distantes de Mar, y sea qual fuere su situacion, con absoluta inhibicion de las demas Jurisdicciones, como expresamente prescriben las Ordenanzas, y Reales Ordenes, y es constante general practica de los Dominios de S. M.

Consiguientemente para el disfrute de Arboles en Montes Reales; Comunes, ò Concegiles, y Particulares, debe acudirse à este Ministerio Principal por la correspondiente Licencia, con las solemnidades ultimamente prescriptas por S. M. y que consisten en los tramites siguientes.

Para cortar en Monte Real, ò Comun los Arboles no reservados por Marina, ò reservados para ella; deben los Pueblos, ò Particulares dirigir sus recursos à este Ministerio Principal para obtener el necesario permiso, siendo las Justicias responsables de qualquier Arbol que sin èl se derribe, lo que han de recoger, y custodiar estas Licencias separadamente para el Juicio de residencia por la Jurisdiccion de Marina.

Las Ordenanzas prescriben: que el caudal de estas cortas ò venta de leña se deposite con conocimiento de la Jurisdiccion de Marina, y aplique à los fines que tambien previenen; y en su observancia ningun Pueblo, ò Sugeto de qualquier Fuero puede aprovecharse de Monte Real, ò Comun precisamente con arreglo à Ordenanza, no obstante la intrusion, ò costumbre que tal vez haya en alguna parte, responde suprimirse como corruptela, y contravencion à la voluntad del REY, y à la equidad, y razon.

Aunque libres à los Dueños el disfrute de Arboles, no estèn reservados para Marina, tiene ordenado S. M. procedan con el debido arreglo; y sean residenciados por los Justicias Principales de Marina como qualesquiera Justicias, ò encargados de Montes, sobre Plantios, Podas, Entresacas, en los terminos que enseña, y manda la Ordenanza.

Por los perjuicios resultantes de reservarse unicamente Arboles en la actualidad Marcados con señal material, quando esta operacion sobre dilatarse con el largo intermedio de las Visitas, no conviene en unos Arboles, ni es precisa en otros, y puede conocerse el que debe ser marcado; y establecido por conveniencia del Real Servicio, y està mandado; se reputen exceptuados del uso comun, y consèrvense privativamente para Marina en qualesquiera Montes Reales, Comunes, y Particulares los Pinos, Alisos, Alamos blancos, Almeses, y Fresnos que tengan seis pulgadas, ò mas de grueso en diametro; y en las demas especies los Arboles de ocho ò mas pulgadas de grueso en diametro; à diferencia de los Alamos negros, que con qualesquiera dimencion, quiere S. M. se reserven para Marina.

Las Justicias responsables de los Montes Reales, Comunes, ò Particulares, inmediatamente à la Jurisdiccion de Marina, deben celar que en Monte Real, ò Comun no se haga cortada de qualquier Arbol sin que se las presente Licencia de este Ministerio Principal, aunque tal vez se alegue, ò sea para el Real Servicio de Mar, ò Tierra, y del mismo modo estàn obligadas à que en Montes particulares, situados en el territorio de su Pueblo, ò Baylia, no se derribe Arbol reservado para Marina, y que quando los Dueños obtengan el Permiso para su uso, procedan sin faltar en la practica à las reglas establecidas: y de reconocer qualquier perjuicio, asegurarlos causantes, y daràn pronta noticia à este Ministerio Principal; pues de su omision, ò negligencia se les harà grave cargo; sin embargo del procedimiento directo contra los Particulares, ò otros encargados de Montes.

Tiene el REY repetidamente resuelto; que no se reduzca à labradia, ò cultura la tierra que era Monte, sin que precediendo las justificaciones regulares, se impetire la correspondiente Licencia por el Ministerio de Marina; lo que igualmente deben las Justicias cumplir, y celar se cumpla en dichos territorios.

Por perniciosa en los Montes tiene el REY prohibida la caza en ellos de Ganado Cabrio; y asi deben abstenerse los Dueños, y embarazarlo las Justicias, y demas encargados de Montes; en inteligencia, de que serà castigada la contravencion segun la exigencia del caso.

Deben asimismo privarse, y aprender los delinquentes ( sin excepcion de Fuero aun el Militar, pertenecen à la Jurisdiccion de Marina ) en cortas sin licencia, ò con exceso: las talas, ò derribos desarreglados, de que responderàn tambien los Carpinteros que los executen: los incendios, y demas vicios, ò medios contrarios à la conservacion, y fomento de Montes Reales, Comunes, ò Particulares.

Igualmente deben observar, y hacer se observen las Reglas establecidas sobre Plantios, limpieza, entresaca, podas, y quantas operaciones, y diligencias recomiendan las Ordenanzas, Reales Resoluciones, y Providencias de Visita, y fuera de ella; pues sobre el todo ha de recaer la residencia.

En tanto que con específico examen de los Montes, y su situacion de Celadores conforme à Ordenanza, y practica universal, se aplican las Providencias que inspiren la justicia, y conveniencia del Real Servicio; anticipo estas prevencciones; à fin de que cesando los destrozos que entiendo hay en el abandono en el cuidado de esta importancia, resulten ociosas en adelante las disposiciones precisas para el remedio.

PALMA veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.

Manuel de Zalvide



Handwritten text in the top left corner of the left page, possibly a date or reference number.

Main body of handwritten text on the top half of the left page, written in a cursive script.

Main body of handwritten text on the bottom half of the left page, continuing the cursive script.

Main body of handwritten text on the top half of the right page, continuing the cursive script.

Main body of handwritten text on the bottom half of the right page, continuing the cursive script.

A small, distinct handwritten mark or signature in the bottom right corner of the right page.



D. M.

Com...

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET

Alto Principal de ellas  
ales, Comunes, y de  
las las adyacentes Exc

por: Se visiten los Montes  
ngan con la observancia las  
en que se prescriben las  
Castro en fines del Real  
y de Partidas  
la voluntad de su Magestad  
de las para beneficio  
de las de este lugar con en  
posible se operen de la  
y comunas de las  
y comunas de las  
con expresion de las  
de las y de las  
de las de las

ARXIU MUNICIPAL CAMPANET



# D. MANUEL DE ZALVIDE

Comisario Real de Guerra de Marina, Ministro Principal de ella, y Juez privativo de Montes y Plantios Reales, Comunes, y de Particulares en este Reyno de Mallorca, y sus Islas adjacentes &c.



OR quanto el REY se ha servido resolver: Se visiten los *Montes Reales, Comunes, y Particulares*: Tengan toda su observancia las Ordenanzas de 31. de Enero de 1748. en que se prescriben las *Reglas de Fomento, Conservacion, y Desfrute* en fines del Real Servicio, y de las Ciudades, Villas, y Lugares, y de Particulares; y las de 29. de Mayo de 1751. que ponen la execucion inmediatamente al cargo de las *Justicias*: Reconozca lo mandado, y cumplido, ò no verificado, y el actual estado; y se den las *Reglas, ò Medios* oportunos para llenar la voluntad de su Magestad, y que quede en todo su arreglo este tan importante *Ramo de Marina* para beneficio de ella, y del comun del Reyno: HAGO saber à las *Justicias* de estas Islas: que en cumplimiento de su particular encargo, y para facilitar lo posible la operacion de la *Visita*, procuren desde luego aprontar, y tener coordinados, y corrientes los *Libros, y Papeles de Montes*, y la circunstanciada noticia de la extension, y terminos de cada *Pueblo, ò Vara; los Montes Reales, Comunes, y Particulares*, con expresion de *Dueños, ò Poseedores, las Reglas Municipales, ò de practica de sus Plantios*, y demas *beneficios; y el Vecindario* sin excepcion, pues como expresamente se declara en las *Ordenanzas, y Reales Decretos*; del mismo modo que es propio, y privativo de la *Jurisdiccion de Marina* con absoluta inhibicion de todas las demas el conocimiento de *Montes*, y Procedimiento contra qualquiera Persona, aunque sean *Nobles, Militares, ò Privilegiadas*, con qualquier *Titulo, ò Motivo*; deben universalmente concurrir, ò contribuir todas à los *Plantios*, y demas ocurrencias, sin reservar sino solamente las *Vindas* que no tengan en su compania hijo que pase de diez y ocho años; respecto de que para el caso, y en esta materia quedan derogados qualesquiera Fueros.

PALMA veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y seys.

DON MANUEL DE ZALVIDE.

DOY MANUEL DE S...

Yo el Rey, en virtud de lo que me ha sido representado...  
que en el mes de Mayo de este presente año...  
se ha celebrado en la villa de Madrid...  
una junta de los señores de las Indias...  
y de los señores de las Cortes...  
para tratar de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...  
y de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...  
y de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...



Yo el Rey, en virtud de lo que me ha sido representado...  
que en el mes de Mayo de este presente año...  
se ha celebrado en la villa de Madrid...  
una junta de los señores de las Indias...  
y de los señores de las Cortes...  
para tratar de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...  
y de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...  
y de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...

Yo el Rey, en virtud de lo que me ha sido representado...  
que en el mes de Mayo de este presente año...  
se ha celebrado en la villa de Madrid...  
una junta de los señores de las Indias...  
y de los señores de las Cortes...  
para tratar de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...  
y de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...  
y de lo que toca a las Indias...  
y de lo que toca a las Cortes...





D. MANUEL DE ...

Comisario Real de Guerra de Marina, Min  
y Juez privativo de Montes y Plantíos R  
Particulares en este Reyno de Mallorca, y il

OR despues el Rey se ha servido refo  
Real, Comisario, y Particular: T  
Categorías de 31. de Enero de 17  
Leyes de Fomento, Conferencias, y  
servicio, y de las Cidades, Villas,  
y de las de su Reyno de Mallorca,  
mediante el cargo de las Letras  
cumplidos, y no verificados, y el  
y en el Real de Mallorca para lo  
y que para lo que en este es tan importante  
de ella, y del Real de Mallorca: HAGO saber á las J  
comunicación de la particular encargo, y para facilitar  
esta, prometo de lo que luego oportuno, y con coordin  
Particular de Mallorca, y la comunicada noticia de la ex  
y de Mallorca, los Montes Reales, Comisario, y Part  
y de Mallorca, los Montes Reales, Comisario, y Part



**R**ESUELTO por el REY, se visiten los Montes de estas Islas para que tengan su debida observancia las Reales Ordenanzas; se principiara luego en esta Capital, y seguirá a los demas Pueblos, y a fin de que estén en ese anticipadamente advertidos el Comun, y los Particulares Dueños de Montes de su Termino, y prontos los Libros, Papeles, y Noticias correspondientes, con especialidad los causados desde el Señalamiento de Arboles executado en los años 1759, 60, y 61; incluyo a Vm. los dos adjuntos Exemplares de Edicto; de los quales fixará el uno en el acostumbrado parage para universal inteligencia; y agregará el otro a los Libros, y Papeles de este Ramo, y servirá para gobierno de Vm. y demas Oficios de Justicia; dandome aviso de su recibo.

Dios guarde a Vm. muchos años como deseo.  
Palma 31. de Enero de 1776.

*Manuel de Latorde*

Sr. Bayle Real de *Campanet*

**R**ESOLUTO por el RET. se visten los Montañes de otras lidas para que tengan su debida observancia las Reales Ordenanzas; se principiará luego en esta Capital, y seguirá á los demás Pueblos, y á fin de que estén en ese anticipadamente advertidos el Conde, y los Particulares Señores de Montañes de su Territorio, y prouea por las Libros, Papeles, y Noticias correspondientes con especialidad los curas de los dichos Señalamientos de libros executado en los años 1729, 30, y 31; en cuyo fin los dos señores Excmos. de Eclesia, de las quales firmará el uno en el acostumbrado parage para universal inteligencia; y agregará el otro á los Libros, y Papeles de este Reino, y servirá para gobierno de V. M. y de sus Oficio de Justicia; habiéndose visto de su real cédula. Dios guarde á V. M. muchos años como desea. Palencia 31 de Enero de 1730.

*Excmo. Sr. D. Juan de Torres*

*Excmo. Sr. D. Juan de Torres*

*[Faint, illegible handwriting on the reverse side of the page]*

Los que hayan de emplearse en la corte de Madrid  
deben tener el papel reglado á la Licenciencia; y el que  
se encuentra ha de ponerse en la Corte, y dar un aviso  
especialmente si para la corte no hubiere habido Licenciencia.  
Quando la Magestad para de conde de un Lugar  
por ella cobrada el Real orden es de

**D**irixo à Vm. el adjunto Edicto en dos Exemplares:  
de los quales, el uno ha de fixarse en el Parage acostum-  
brado de ese Pueblo para que asi llegue à noticia de to-  
dos, y nadie alegue ignorancia; y el otro se lea en el Ayun-  
tamiento, y custodie con los demas Papeles de Montes  
que deben estar separados, y coordinados; de manera,  
que facilmente sirvan en las ocasiones.

Por la ultima Real Resolucion, no solo en Montes Rea-  
les, y Comunes, no puede cortarse aunque sean Arboles no  
marcados; sino tampoco los Particulares en sus propios  
Montes; pues quiere el Rey, que à cada corta preceda  
la instancia por escrito, y que justificada motive la cor-  
respondiente Licenciencia, con expresion de cantidades, y fi-  
nes; y en esta inteligencia, y la de ser la Justicia de cada  
Pueblo responsable de los Montes Reales, Comunes, y Par-  
ticulares de su Termino, debe hacer cumplir, y observar  
quanto su Magestad manda en este ramo.

En el aprovechamiento de Montes Comunes tiene el Rey  
mandado se proceda con inteligencia de Marina: Que se de-  
positen sus productos; y que los Ministros provean los Au-  
tos para su aplicacion en el aumento de Plantios, ò en  
los demas fines prevenidos en la Real Ordenanza.

Para que este punto se ponga en el metodo que quiere  
S. M.; es menester trate Vm. en el Ayuntamiento, y  
acuerde con el Subdelegado de Marina del modo, y me-  
dios mas propios, y eficaces de su arreglo; y que me le  
proponga con toda claridad.

Reitero à Vm. el encargo de que haga custodiar, y co-  
locar bien este Edicto, y quantos documentos conciernen  
à Montes, como que la falta, è inordinacion han de obli-  
gar precisamente en la Visita à hacerse el correspon-  
diente cargo.

Los que hayan de emplearse en la corta de Maderas deben tener Papel reglado à la Licencia; y al que asi no se encuentre ha de ponerse en la Carcel, y darme aviso, especialmente si para la corta no huviese havido Licencia.

Quando la Madera haya de conducirse de un Lugar à otro, se darà la correspondiente Guia, y por ella cobrarse los diez y seis maravedis de vellon que de Real orden estàn establecidos.

En las Guias que se dieren para traer Madera à esta Ciudad, se prevendrá la circunstancia de que se me presenten en el dia mismo de su llegada, pues de no executarse asi, ò venir sin Guia; se darà por perdida la Madera, y procederà contra quien haya lugar.

Para que ese Pueblo tenga su precisa provision de Leña, y Carbon del ordinario consumo sin gravamen, ni retardo, se acordarà abi, y me propondrà el modo que parezca mas equitativo, y ajustado tambien à la Real voluntad, hasta que en la Visita se establece este punto con todo conocimiento.

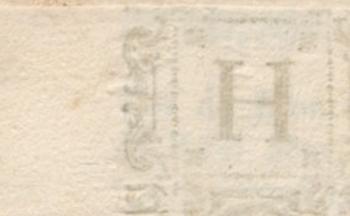
Tengo prevenido reiteradamente: que no puede reducirse à cultivo el Terreno que sea, ò haya sido Monte sin que precedan las justificaciones, y Licencia establecidas; y como este Artículo es de tanta consecuencia, repito con todo encarecimiento su especial vigilancia.

Escribo à ese Subdelegado de Marina lo conveniente tambien en el asunto, como que por su empleo debe celar la mas exacta observancia de las Ordenanzas, y Providencias de Montes; cooperar à su practica, y participar qualesquiera ocurrencias, y es bien que Vm. se ponga aora, y siempre de acuerdo para asi asegurar mejor el servicio de Rey, y la conveniencia del Comun, y Particular; pues todo interesan en el arreglo de Montes, y su metodico desfrute.

Dios guarde à Vm. muchos años. Palma 15. de Abril de 1778.

Mmanuel de Ladrón

Sr. Bayle Real de Campanet.



COMISION DE MARINA

D. W.

denanza, formar  
Deben las Ju  
nados los Papeles  
Conforme pr  
vanos de Marina  
llon ( y no mas  
Segun la mist  
Lugar a otro ten  
PALMA quince de Ab

Arbolos no marcados para  
que permitan a los D...  
Ordenanza de 21 de Febr-  
y Ordenanza de Arsenales  
o Comuna, o Particular...  
este conar en Monte Real  
de Sella IV. expresando el  
y el de 6 de Mayo en que han  
ache la ciencia conserpon-  
a en este parte privativa de  
Particular en la forma que  
y aces bien ceter muchas  
fante alguno, ni por los mis-  
el Real servicio.  
y Particular se descan a los  
bro que este ha debe haver  
Ministro en la Vista; y de  
de la ultima Real Or-

Handwritten signature or initials in blue ink.

# D. MANUEL DE ZALVIDE

Comisario Real de Guerra de Marina, Ministro Principal de ella, y Juez Privativo de Montes Reales, Comunes, y de Particulares, y de la Contratacion à las Indias, en este Reyno de Mallorca, y sus Islas adjacentes &c.



AGO sabèr: que el Excelentísimo Señor Marques Gonzalez de Castejón, Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III., y Comendador de Orcheta en la Militar de Santiago, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, con fecha de 27. de Enero ultimo, previene haverse servido el Rey declarar nuevamente: Que quedan anulados el Artículo IV. de la Instruccion de Montes de 18. de Mayo 1751. y la Adicion de Junio de 1755. que permitia à los Dueños de Montes cortar, sin necesidad de pedir Licencia, sus Arboles no marcados para el Real Servicio.

En consecuencia de esta nueva Real Declaracion, y de la Ordenanza de 31. de Enero de 1748.; Instruccion citada de 18. de Mayo de 1751. y Ordenanza de Arsenales de 1. de Abril de 1776. en sus Articulos 645. y 646.: Todo Comun, ò Particular aun- que sea Dueño del Monte, que para Casas, Molinos &c. necesite cortar en Monte Real, Comun, ò Particular, debe producir su instancia en Papel de Sello IV. expresando el Monte, ò Termino, el numero, y circunstancias de Piezas, y el fin, ò destino en que han de servir, para que justificada segun Ordenanza, se le despache la Licencia correspondiente, y con ella proceder à la corta solemnemente.

Las Justicias, responsables (como Subdelegadas de Marina en esta parte privativa de ella) de la conservacion de los Montes Reales, Comunes, y Particulares en la forma que prescriben las Ordenanzas, no deben consentir, ni disimular, y antes bien celar mucho: que en el termino de su respectivo Pueblo no se corten en Monte alguno, ni por los mismos Dueños, los Arboles, aunque no estèn marcados para el Real Servicio.

Las Licencias que para cortar en Monte Real, Comun, y Particular se diesen à los propios Pueblos, Particulares, ò Dueños, se notarán en el Libro que à este fin debe haver en cada Lugar; y recogerse originales para presentarlas al Ministro en la Visita; y de quantas Licencias se espidieren, corresponde por el Artículo 645. de la ultima Real Ordenanza, formar los Testimonios que en él se manda.

Deben las Justicias conservar separados de los demas, y bien custodiados, y coordinados los Papeles de Montes, à fin de servirse de ellos en las ocurrencias.

Conforme previene la ya mencionada Real Instruccion, pueden, y deben los Escrivanos de Marina en la actuacion de Licencias para Cortas llevar quatro reales de vellon ( y no mas ) por las diligencias de cada una.

Segun la misma Real Instruccion; cada Guia con que se conduzca la Madera de un

Lugar à otro tendrà de coste diez y seis maravedis de vellon.

PALMA quince de Abril de mil setecientos setenta y ocho.

*Manuel de Zalvide*

*Manuel de Larrea*

El quince de Abril de mil setecientos setenta y ocho.

Segun la misma Real Instruccion, cada Guia con que se concluya la Matanza de...

Deben las Justicias conservar separados de los demas... y bien enojados.

Las Licencias que para cortar en Monte Real, Comuna... y particular se dieron a los...

que en el termino de la respectivo Pueblo no se corten en Monte alguno, ni por los...

ellos) de la conservacion de los Montes Reales, Comunas, y Particulares en la forma...

de servir, para que justicada segun Ordenanzas, se lo despache la Licencia correspondiente...

Comun, o particular, debe producir su instancia en Papeles de sellado IV. expresando...

de 1. de Abril de 1772. en las Arbitros de 1771 y 1772. y Comunas, o Particulares...

En consecuencia de esta nueva Real Declaracion, y de la Ordenanza de 21 de Enero...

nos de Monte cortar, sin necesidad de pedir Licencia, la Arboles no marcados para...

Mayo 1721. Y la Adicion de Junio de 1722 que forma a los...

que el Real Despacho Universal de Matanzas, con el fin de...

de 1772. y de 1773. y de 1774. y de 1775. y de 1776. y de 1777. y de 1778. y de 1779. y de 1780.

de 1781. y de 1782. y de 1783. y de 1784. y de 1785. y de 1786. y de 1787. y de 1788. y de 1789. y de 1790.

de 1791. y de 1792. y de 1793. y de 1794. y de 1795. y de 1796. y de 1797. y de 1798. y de 1799. y de 1800.

de 1801. y de 1802. y de 1803. y de 1804. y de 1805. y de 1806. y de 1807. y de 1808. y de 1809. y de 1810.

de 1811. y de 1812. y de 1813. y de 1814. y de 1815. y de 1816. y de 1817. y de 1818. y de 1819. y de 1820.

de 1821. y de 1822. y de 1823. y de 1824. y de 1825. y de 1826. y de 1827. y de 1828. y de 1829. y de 1830.

de 1831. y de 1832. y de 1833. y de 1834. y de 1835. y de 1836. y de 1837. y de 1838. y de 1839. y de 1840.

de 1841. y de 1842. y de 1843. y de 1844. y de 1845. y de 1846. y de 1847. y de 1848. y de 1849. y de 1850.

de 1851. y de 1852. y de 1853. y de 1854. y de 1855. y de 1856. y de 1857. y de 1858. y de 1859. y de 1860.

de 1861. y de 1862. y de 1863. y de 1864. y de 1865. y de 1866. y de 1867. y de 1868. y de 1869. y de 1870.

de 1871. y de 1872. y de 1873. y de 1874. y de 1875. y de 1876. y de 1877. y de 1878. y de 1879. y de 1880.

de 1881. y de 1882. y de 1883. y de 1884. y de 1885. y de 1886. y de 1887. y de 1888. y de 1889. y de 1890.

MANUEL DE LARREA

Desde Mayo de 1777 que recibí las Órdenes del Rey relativas á la construcción de Touques para su R.<sup>a</sup> Armada en este R.<sup>a</sup> Astillero de Nuestra Señora de los Dolores; habido constante áhincos mis hacer el servicio de S.<sup>a</sup> M. bien y sin perjuicio de sus vasallos;

Pervine que el demrito de Anboles ádemas del prebio conocimiento á las Justicias; y por ellas á los dueños; se reservasen los Anboles; que sirvan de ádorno á Casas y Jardines ó Duentos ó de defenza de los vientos y por punto gral en canque; que se suspendiere contra todo Anbol en qualquier parte que estubiere situado siem pre que el dueño dixera no se demritase hasta que con presencia de sus razones y de la mas ó menos urgencia de S.<sup>a</sup> M. y posibilidad de atender la sin daño ó con menos perjuicio; se proveye se lo conveniente;

Los precios á que por Arancel conaxetado con ánneglo á las Órdenes del Rey y con participacion á la superioridad han devido pagarse los Anboles son los de la ádjunta noticia

Por lo que mira á Cannos han devido tambien pagarse por los precios grales que son noto

Palma cañice de Abril de mil setecientos setenta y ocho  
 Lugar á uno tenida de colle diez y los estrados de vol  
 segun la milla Real Instrucion; cada uno con dos lo  
 non (y no mas) por las diligencias de cada uno.  
 venos de Marina en la achucion de Escuelas para Cortes  
 Conforme previene la ya mencionada Real Instrucion  
 rades los Papeles de Montes á fin de servir de ellos en  
 Deben las Justicias conservar los papeles de las demas  
 demas; formar los Libros de los papeles que en el se manda  
 guetas Licencias lo que previene por el Artículo  
 en cada lugar y recogerse originales para presentallas al  
 propio Papeles, Particulares, ó Duchos, se notan en el  
 Las Licencias que para cortar en Monte Real, Comun,  
 mos Duchos, los Arboles, aunque no están marcados para  
 que en el termino de la respectivo Pueblo no se corten en  
 previenen las Ordenanzas, no deben contener, ni disminu  
 ella) de la conservación de los Montes Reales, Comunes,  
 Las Ordenanzas, y circunstancias de las  
 de servir, para que justifique segun Ordenanzas, se lo debe  
 Monte, ó Termino, el numero, y circunstancias de Pizcas,  
 Comun, ó Particular, debe producir su influencia en el papel  
 que sea Ducho del Monte, que para Casas, Molinos, ó ca  
 de 1. de Abril de 1776, en las Particulares dar y dar; Los  
 to de 1748; Instrucion citada de 18. de Mayo de 1771.  
 ha consecuencia de esta nueva Real Declaracion, y de  
 los de Montes cortar, sin necesidad de pedir Licencias, la  
 el Real servicio.

Manuel de Carvajal

nios y ambas clases se ha pagado á ora mas  
lo usual en anteriores construcciones;

Igualmente han deuido satisfacerse todos y qual  
quien perjuicios; que con motivo de cortar y á  
tre hayan podido ocasionarse á comunes ó  
articulares;

Es finalmente mi deseo saver si en los Pueb  
donde se han echo cortar ó facilitado caminos ó q  
de otro modo se haya actuado en la empresa; se  
deve algo por qualquier título que sea; ó se ha  
sado daño de interes ó agnauis personal á fin  
que mediante la correspondiente justificación;  
pague reintegre y repare de manera que po  
mas pueda con justicia articularse queja c  
tra la comision comisionados y aun óperarios

Encargo á v<sup>m</sup> muy eficazmente que co  
gregado el Ayuntamiento; se sea esta can  
y con toda la posible brevedad, me informe  
lo que ocurra; avisando entretanto; su recu

Dios que á v<sup>m</sup> m. a. Palma 1<sup>o</sup> de  
Junio de 1778.

Emmanuel de Laxera

J. N. Bar. R. de Campanet.

De Campanet

Por Cada Linea..... 5 r<sup>s</sup> 20  
Por Cada Encina... 20 r<sup>s</sup> 20

Uebte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

Muy Illustr<sup>o</sup> Sr.

na 14 en 179.

Bayle R. de  
Villa de Campa.  
permira co-  
subdelegado  
Montes, R.  
en los treinta  
les q. es.  
esta hinc.  
las circuns.  
de S. Fe.  
el Interi.

Jayme Biquerra alias Caseta vecino de la Villa de Campanet  
veridicamente expone: que en cierta propiedad llamada los  
Molinos de aygua tiene cauido numero de Alamos blancos,  
y siendole nessesario, y mas presito para la recomposicion de  
sus propias Casas el dexado de tierra de ellos por tanto,  
y offreciendo plantar igual numero,

Al. V. S. Muy Ill<sup>ta</sup> pide y suplica se digne concederle licencia  
para el uso de dicho; pues ámas de la subplantacion que  
de otro offresco, es notorio y claro el beneficio ó alivio que sentirán  
los remanentes respecto á la espesura en que se hallan.  
Cuya gracia, y favor espero de la benignidad de V. S. y para  
ello el correspondiente decreto. omni etc, et licet etc.

Archena  
B

Almimus etc.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

Muy Ilustre Señor

Pluma 16 de Feb. 1779. El D. en ambos Paos. D. Nicolas Benmaran representa

Permite el Corte  
de los Alamos  
Limo q. es  
una esta In-  
genia, con tal  
se previene  
antes al sub-  
legado de  
contu de l  
territorio p.  
le fuente.

á V. S. que en un pedio que posee en la Villa de Campanet  
llamado el Pufal se halla una porcion de alamos blancos  
que en forma de diferencia entre pequeños y grandes veian  
unos 160. de los que reuerira con tres linos que se hallan  
en el mismo pedio para fabrica de la Casa de esta  
Ciudad y de otra que tiene en aquella Villa, en aren-  
cion a lo qual y deseando hazer nueva plantificau-  
on de alamos mas arriba del Veno donde se hallan  
que es ouilla de torriente lugar a proposito para  
Sello por esso.

Jarchenapp  
23

A V. S. M. S. sup<sup>ca</sup> se vna conuenerle el  
permiso para dho. Corte para utilizarse de ellos, y si  
algo le sobrare, de su valor, que lo reuerira a singu-  
lar favor omni cas. et licet cas.

Alrissimus cas.

D. D. Nicolas Benmaran  
*[Signature]*

SELO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y CINCO.



Datos despachos de oficio quatro m<sup>tes</sup>.

SELO QVARTO, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y CINCO.

Recivida, en Señores Bayles *Al<sup>tes</sup> Sub<sup>dos</sup>* de Montes.  
Campanet, a. Haviendo venido, a esta Isla de orden del Rey nu-  
27. Mayo de estro *por* el Ingeniero de Marina D<sup>n</sup> Manuel de  
1760. Bernia Comandante de los de su Clase, y de los  
demas Individuos, que le acompañan, para  
operar segun sus Instrucciones los asuntos del  
Real Servicio, que le estan cometidos, y siendo  
uno de los mas urgentes el desrabo de los arbo-  
les conducentes al objeto, Contribuiran todos  
y *al<sup>des</sup>* con la mayor actividad, y eficacia en la  
parte que le toca, como subdelegador de Montes,  
a, que se verifique tan importante asunto allanã-  
do qualquier obstaculo, que se ofresca, de modo q<sup>d</sup>  
por quaxa que sea, el que pueda resultar, no cesse,  
ni se detenga el desrabo, avisandome de las inci-  
dencias, en caso de necesitarse mi resolution.  
Estoy cierto en que por parte del *ex<sup>mo</sup> Sr<sup>o</sup> Cap<sup>n</sup>* o Co-  
man<sup>te</sup> Gen<sup>l</sup> de este Reyno, se hanan, a, y *al<sup>des</sup>* las pre-  
venciones correspondientes, para los auxilios, que  
deven prestar, como justicias, y yo pido, a, y *al<sup>des</sup>*  
como tales, se comeren en ello, pues se interesa tan-  
to el R<sup>l</sup> servicio.



De esta Circular, que presentara, a, y *al<sup>des</sup>* el Co-  
misionado de dicho Comandante, D<sup>n</sup> Miguel de Ber-  
nia, deve quedar copia autorizada en cada Ayun-  
tamiento, y a, continuacion extenderse el testimonio  
X del

del cumplase, à fin de que pueda servir, para todos  
los parages, en donde deva hacerse el corte. ~

Nuestro Sr. J. de A. y de Ill. de m. p. Palma 10. de  
Febrero de 1780. = Joseph de Carchenas = J.º  
Dijales N.º Subdel.º de Montes.





Respecto de que por la urgente necesidad del estado en la actual guerra ha mandado el Rey S. S. (q. D. G. S. S.) se construya en esta Isla con la mayor viveza cierto numero de Barcos de nueva invencion, que han de servir en esta Campaña; haviendome mandado su Mage. con R.º orden expresa de 18 de Enero anterior, facilite quantos auxilios necesite el Oficial comisionado p.º la mencionada construccion. Sabiendo por el mismo Oficial q. algunas Justicias se escusaron a oprimptar los Carrros que se piden p.º el acarreo de las maderas q. se hallan cortadas en sus respectivos territorios con el pretexto de que se exujan los Cavalleros y privilegiados validos de su fuero, y el de que otros Carrros estan privados de poderse recomponer. En consecuencia de todo, y de mandarme que por mi authoridad allane quantos obstaculos embarazen la prosecucion de este objeto tan importante al R.º Servicio, y que en ocurrencia tan precisa deva ceder todo Cavallero, Militar, y Privilegiado, sin q. por esta circunstancia, de carga ni pierda su fuero, mando a todos los Bayles, Regidores, y demas dependientes de Just.ª ante quienes se presenten esta Orden e inmediatamente faciliten todos los Carrros de su Territorio del estado llano y que den a los Cavalleros y demas Privilegiados de qualquiera clase atunq. sea C.º un recado previo de atencion, para que ceden los suyos indexim daxe, y se concluya el ajuumpto q. motiva esta justa providencia; y por lo que mira a los Carrros descompuestos permito por esta vez se recompongan siendo de poca entidad sin que se entienda renovarlos en manera alguna, y lo q. cumplan las justicias con la mayor promptitud, puez si huviere la menor omision se les espigra la pena de 50 r.º de sus propios bienes, por lo mucho que intereza al R.º Servicio de su Mage. Dado en el Castillo R.º de Palma 14 de Marzo de 1760.

Joachin de Mendoza Pacheco.

26  
Bayl.º R.º y Reg.º de esta Isla



Para Dotes de soltera o sea quatro lras.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

Palma 19 Sep<sup>r</sup> 1783.

Mi<sup>o</sup> M<sup>o</sup>re Señor

Permítame el con-  
de los llamos q  
sien expuestas  
a perderse no  
sendo marca<sup>d</sup>  
de el R. A. de  
y presentase esta  
de a el Rey  
de del t<sup>o</sup> de  
de aise a el t<sup>o</sup>

Fr. Berenguer Marborall, puesto a la disposición  
de V. E. expone: q. en la hacienda q. poseo en la villa  
de Campanet he una porción de llamos blancos,  
de los q. muchos se inutilizarán sino se cortan,  
y siendo preciso el permiso de V. E. pidiendo:

Suplica la conceda la licencia necesaria para  
cortarlos gracia q. espera de la V. E. para  
de V. E.





**E**L Rey ha resuelto que las Visitas de Montes que resten por evacuar de tiempo antiguo se reduzcan solo al reconocimiento de Arbolados existentes, restablecimiento de los Montes, y su aumento con nuevos Plantíos; absolviendo por un efecto de su Real Piedad los cargos de omision que haya habido, respecto de que habrán muerto muchos de los Jueces, sus herederos, y fiadores, y que de los que vivan serán muy pocos los que puedan pagar las multas; por cuyo medio se ejecutarán las Visitas con brevedad, y se escusarán gastos infructuosos al Real Fisco de Marina; pero es el animo de S. M. que esto se entienda sin perjuicio de que si en las Visitas se reconocieren talas, ó cortas de grave consideracion, y se descubrieren los delinquentes, se proceda contra ellos, teniendo bienes, y nó en otros terminos, para el resarcimiento de daños, é imposicion de multas.

Tambien ha determinado S. M. que los Ayuntamientos exijan de los Corregidores fianza de responder de los cargos en las Visitas de Montes, aun quando por algun motivo de la Superioridad se demoren mas tiempo que el de dos años; pero con la circunstancia de que no sean sus herederos, ni los de los fiadores responsables de las culpas de omision en el caso de fallecer los primeros antes de las Visitas. Participolo á Vm. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que circule las correspondientes á los Ministros, Subdelegados, y Justicias de la extension de ese Departamento. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid catorce de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = D. Antonio Valdés. = Señor Don Manuel de Zalvide.

D.

D. MANUEL DE ZALVIDE, COMISARIO REAL DE GUERRA,  
y Contador Principal de Marina : Intendente general interino:  
Juez de la Contratacion á Indias , y de Montes , y de Reos  
rematados á Presidio , Minas , Arsenales , Marina , Armas , y  
Galeras en el Departamento de Cartagena.

Certifico , que la Real resolucion cuya copia antecede , se me ha  
comunicado por el Excelentisimo Señor Baylio Fr. Don Antonio Val-  
dés , Comendador del Orden de San Juan , del Consejo de Estado de  
S. M. y su Secretario del Despacho Universal de Marina ; y exis-  
te en esta Intendencia general. Cartagena veinte y dos de Julio de mil  
setecientos ochenta y cinco.

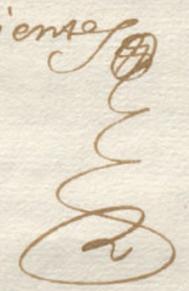
*Manuel de Zalvide*  


Con fha de 23 de Agosto ultimo me dice el Intend. In-  
terino del Departamento de Cartagena D. Manuel de  
Zalvide, lo sig. te

„ Conforme a N.ª resolucion de 18 de Diciembre de  
„ 1784 en el art. 6.º de la orden de 24 de Octubre de  
„ 1784 viene en orden a la Vintena de las Justicias de las dicencias  
„ de Cortar de Arboles de que trata. Corresponde ve  
„ encaminen por mano del Ministro de la Prov.ª que  
„ al acompañar debe informar lo que se le ofresca  
„ y pareceres advirtiendole a Vm para su inteligencia  
„ y la de las Justicias de la Comprehension de esas  
„ Provincias.

Lo que aviso a Vm para que pueda servir  
de gobierno.

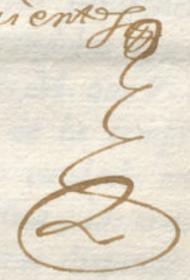
Año 8.º de Julio a Vm m.ª a. D. D. de  
Agosto de 1785.

*Pedro Barrionuevo*  


Or.  
S. Paulo y Regidores de la Villa de Campatnet  
29

Dirijo á vms el adjunto exemplar Impreso de  
la R.<sup>a</sup> Orden de la del Conuente sobre visitas de Mon-  
ter á fin que hallandose con esta noticia pueda  
servirles de gobierno cuidando en el interin de  
darme aviso de su recibo =

Año Señor 1785 á vms m. a. d. Pal-  
ma 31 de Agosto de 1785 =

Pedro Parrientefo  


Or  
S. Bayle y Regidores de la Villa de Campanet =  
30



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**EL** Excmo. Sr. B.º Fr. D. Antonio Valdès, me ha comunicado con fecha de 17 de Octubre ultimo, la Real Orden cuyo tenor es el siguiente.

„ El Rey aprueba quanto V. S. propone en Carta  
„ de 7 del corriente num. 521, con motivo de repre-  
„ sentacion de D. Gregorio Ruiz de Castro, Auditor  
„ y Ministro interino de la Provincia de Motril, so-  
„ bre haber tomado conocimiento de unos excesos cometi-  
„ dos en los Montes de la Villa de Casulas, y decla-  
„ racion que solicita de las funciones de un Minis-  
„ tro interino, conceptuandolas iguales à las del  
„ Proprietario. Quiere S. M. que V. S. circule à los  
„ Ministros y Justicias de la comprehension de ese  
„ Departamento, à cuyo cuydado esten los Montes  
„ de la dotacion de Marina, las ordenes que indica,  
„ como conducentes à evitar disputas y competencias.  
„ Y à fin de que sea uniforme este metodo en los  
„ otros Departamentos, dirigirà V. S. à sus Inten-  
„ dentes Copia de las mismas ordenes para que las  
„ comuniquen à los respectivos Ministros y Justicias:  
„ haciendolas V. S. imprimir, si lo juzga preciso, y  
„ enviandome Copia, ò algunos exemplares para que  
„ consten los precisos terminos de estas providencias.  
„ Todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M.  
„ para su cumplimiento. “

En su puntual observancia, debo prebenir à Vm. para su inteligencia y la de los Subdelegados y Jus-

Justicias de la extension de esa Provincia que el esencial fin de S. M. en todo quanto abraza su Real orden y mi representacion de 7 de Octubre proximo, aprobada en ella, se dirige à facilitar la pronta y recta administracion de justicia à las partes, à promover la conservacion y beneficio de los Montes, à asegurar el acuerdo y armonia de los Ministros de Provincia y Jueces ordinarios; y à evitar dudas y dificultades sobre el modo de entender y practicar la Real Ordenanza de Montes del año de 1748 y su adicion del de 1754. Dirigese tambien, à aclarar las funciones que pertenecen à un Ministro Visitador de Montes, y al interino que le substituye en la Capital; y las que tocan à un interino Ministro de Provincia en vacante de propietario.

El conocimiento de toda causa de Montes en primera instancia, toca à las Justicias ordinarias, conforme à la misma adicion; y en consecuencia, deben proceder contra los reos y complices de los daños y sus incidencias, formar Autos y sentenciarlos definitivamente: Sin que los Ministros de Provincia, fuera de los tiempos de Visita, puedan por sí mismos, ni à instancia de partes, impedirles el uso de estas funciones.

Las Justicias no tienen otro inmediato Juez de apelacion, que el Intendente del Departamento en las Causas de Montes de que hayan tomado conocimiento. Por tanto, los Ministros de las Provincias no pueden abocarselas, ni admitir recurso apelante que se encamine à desposeer al Juez ordinario de su primera accion judicial. En tales casos, deberán decretar que acudan las partes al Juzgado de la Intendencia. Pero como las fundadas noticias que pueden

tener

3  
tener de algun notorio agravio, opresion ò injustia, conducirán mucho à remediar inconvenientes; podrán representar al Intendente lo que con justificacion les constase, para que como Juez legitimo de la segunda instancia, y por consiguiente de apelacion de las justicias, proceda à lo que estime justo y conveniente; pues tiene por Ordenanza autoridad, para cortar las causas y abocarselas en qualquier estado que tubieren, quando con su prudencia juzga que este sesgo, precabe consecuencias contra la purificacion de los hechos, y contra el verdadero interes de las partes.



En el tiempo de la Visita de Montes, son los Ministros, realmente, unos Jueces de residencia de las Justicias. Entonces tiene completa jurisdiccion sobre ellas para toda accion judicial y economica; y pueden abocarse Autos principiados, y formarlos de nuevo, oyendo los recursos y quejas que contra los Jueces ordinarios se les presenten, sustanciarlos y determinarlos, aunque sin exigir las multas y condenas que les impongan, hasta que el Rey las apruebe con vista de los Procesos que deben pasar à sus Reales Manos por las del Intendente, segun se previene en la Real Ordenanza de Montes.

Fuera de Visita, tienen tambien los Ministros superioridad sobre las Justicias, y deben considerarlas como sus Subdelegadas, pero es solamente superioridad economica y gubernativa para la conservacion, buen orden, y fomento de los Montes y arbolados. Por consecuencia, las Justicias deben, sin contradiccion, obedecer à los Ministros en todo quanto les prevengan relativo à que se hagan los plantios bien, y en sus tiempos: à que se limpien y po-

den

4  
den los Arboles: à que se eviten las rozas y todos los daños que causen el Ganado Cabrio y otros Ganados, Pastores y otros dañadores particulares: à que se precavan los incendios: à que se guarden los acotamientos: à que se cumplan los proveidos de las Visitas anteriores; y finalmente, à que se puntualicen todas las reglas de buen orden conducentes à que se conserven los Montes para la utilidad de la Armada, del Comercio Maritimo, y del Público, y à que por todos medios se procure su aumento y felicidad para el bien del Estado: objetos los mas importantes y los unicos de todas las Ordenanzas y Resoluciones de S. M.

Entendiendo con esta distincion sus facultades, los Ministro y las Justicias, no parece que se les puede ofrecer duda sobre el modo de proceder en todos los casos del ramo de Montes; pero si por algun accidente ocurriere dificultad, ò discordancia de pareceres, es opuesto al ànimo de S. M. que se susciten competencias, que siempre paran en perjudicar à su Real Servicio, ò al de las partes. En tales ocurrencias, despues de comunicarse mutuamente de palabra ò por escrito con buena armonia las razones, en que cada uno apoye su sentir, deberàn Ministros y Justicias, con el sencillo intento de solicitar la aclaracion de sus dudas ò dificultades, acudir al Intendente del Departamento, sin embarazar para esto à la Superioridad, quando tienen tan à mano el medio de decidir los casos.

Todo el partido de Segura de la Sierra, por las circunstancias de sus Montes y por su grande distancia de las Capitales de Departamentos à que corresponde, tiene concedida por el Rey una exencion

gene-

5  
general que es muy necesaria y conveniente, respeto de las demás Provincias, asi en quanto al gobierno de sus Montes, como sobre las formalidades que establece la Real Ordenanza de Arsenales para las cortas de los Arboles marcados y menores; y asi no deben entenderse para con el Ministro y Justicias de aquel Partido las reglas que comprehende esta Orden instructiva.

La experiencia tiene bien acreditado, no solamente las discordancias, que ha ofrecido la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Montes entre los Ministros y las Justicias, sino el diverso modo con que han entendido sus respectivas funciones los Proprietarios, y los Interinos Ministros de Provincia: y este es el 2º punto, que es la voluntad del Rey explique Yo à Vm. en esta orden circular.

La interinidad en estos casos puede ser de dos maneras: una, quando se sirbe interinamente el Ministerio de la Provincia en vacante de Proprietario: esto es, quando este falta por muerte, por separacion de destino, ò por ausencia à comision extraordinaria ò uso de licencia fuera del distrito de su Provincia; y otra, quando se exerce el Ministerio, mientras el Proprietario se emplea en la visita de sus Montes.

En el primer caso no hay perjuicio de Proprietario, y deben recaer con mucho fundamento todas sus facultades, sin excepcion, en el interino.

En el segundo caso no puede suceder lo mismo, sin detrimento del Ministro en propiedad que reside dentro de la Provincia, desempeñando una de sus peculiares y mas importantes funciones, y con

atencion à esta gran diferencia de circunstancias, ha determinado S. M. para facilitar mejor y pronta administracion de justicia, que el Ministro interino despache con todas las facultades del Proprietario todo lo perteneciente à Matriculas, pesca, naufragios, compras y demás comisiones que reciba de la Intendencia; y que el negociado de Montes dependa unicamente del Ministro propietario encargado de la Visita, con facultad de mandar al interino, y à los demás Subalternos de la Provincia, lo que juzgue conveniente al mejor desempeño de las ocurrencias de este ramo: bien entendido que esta facultad no trasciende à cometerles su misma visita, ni aun en el Pueblo ó termino mas reducido; pues esta comision es privativa suya sin arbitrio para subdelegarla sin orden superior.

Por consecuencia de esta superioridad, que conserva, en todo lo relativo à Montes, el Ministro Visitador de la Provincia, podrá cometer à su interino el despacho de las Sumarias que sean mas faciles de evacuar en la Capital de ella, y llamar à sí las causas que juzgue poder despachar con mas acierto; y prevenir à los Subdelegados y Justicias que practiquen averiguaciones, informes, y las demás diligencias que puedan convenir.

Las partes deberán acudir al Ministro Visitador para todo lo que pertenezca à Montes, sin diferencia de como lo hacian à la Capital, desde qualquiera distancia, antes de salir à las Visitas; pues la extension de una Provincia no es tan dilatada, ni tan ignorado en todo tiempo el paradero del Ministro Visitador, que no puedan los interesados

las cortas, podas, limpias y entresaco, recurrir à él con tanta, y à veces mayor prontitud que à la Capital de la Provincia. Hay en esto la ventaja de tener el Ministro à la vista los reconocimientos que haya acabado de hacer, ò à la mano practicarlos, si no los hubiere executado con el Delineador y Escribano que le acompañan en su comision; y consiguientemente se podrán excusar muchas diligencias é informes de las Justicias, y asegurar mejor las justificaciones de la necesidad de las cortas, aclaraciones de espesuras, y otros beneficios de los arbolados, sobre el practico examen de su actual estado, à fin de que las licencias se expidan con mas conocimiento de causa y arreglo à justicia.

Aunque es consequente à este encargo del ramo de Montes, que se conserva en el Ministro Visitador, que por las Intendencias se les comuniquen las ordenes y los avisos de las resoluciones de las Juntas de Departamentos sobre cortas, informes y demás que ocurra, si pareciere conveniente pasarselas por la via de la Capital de la Provincia, el Ministro interino de ella, las encaminará al Proprietario: con cuya idea, este deberá frequentemente noticiarle su paradero.

Si durante la Visita, el Ministro cayere enfermo con alguna gravedad que le impida atender al negociado de Montes, y se lo avisase así al interino, podrá este inmediatamente despacharlo en todas sus partes para no detener un punto el curso de las providencias precisas, exceptuado lo anexo à la Visita, pues esta quedará suspensa hasta que se restablezca el Ministro propietario, ò resuelva el Rey quien deba continuarla.

8 Arreglado à lo que expresamente se me manda en la Real orden inserta al principio de esta Circular, comunico à Vm., y à los demàs Ministros de las Provincias de este Departamento, las preben- ciones que deben observar sobre los puntos que pro- puse al Rey, y S. M. se ha dignado aprobar ente- ramente para que adaptandose à su puntual cum- plimiento, se eviten disputas y competencias. Dios guarde à Vm. muchos años. Isla de Leon de Noviembre de 1785.

Sr. D.



EL Intendente General de este Departamento de Marina, en oficio de 21. de Febrero ultimo me inserta la Real orden siguiente, que con fecha de 17. del mismo le comunicó el Excelentissimo Señor Baylio Fray Don Antonio Valdés.

» A fin de evitar las continuas solicitudes de licencias para cortes  
» de Arboles, y los abuzos que de ellas resultan, há resuelto el Rey que  
» solo se permitan las cortas en los Montes bajos, y en climas calientes  
» en los Meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, exceptuan-  
» dose este ultimo si el Otoño fuere caliente pues en él ya lleban los  
» botones para brotar, y por el contrario extendiendose hasta el Mes de  
» Marzo en Montes altos, Climas frios terrenos poblados de Nieves si los  
» Arboles no necesitaren yà por su corazon yà por sus ramas fermentacion  
» para brotar las ojás, y que para no dejár sin recurso ò diferirle hasta  
» el expresado tiempo las necesidades que por inopinadas, urgentes, y eje-  
» cutivas pidan pronto remedio se admitan las instancias que se causaren  
» en el intermedio para composicion de Casas, Molinos, Embarcaciones y  
» otras extraordinarias y accidentales urgencias que por su naturaleza re-  
» quieren pronta providencia para evitar mayores daños, y perjuicios que-  
» dando sujetos los Cortes de Entidad à los Meses referidos y con preciso  
» arreglo à Ordenanza. Participolo à V. S. de orden de S. M. para su in-  
» teligencia y afin de que la comunique à los Ministros Subdelegados y  
» Justicias de los Pueblos sujetos à Marina en punto de Montes en ese  
» Departamento.

La que traslado à Vm. para su inteligencia, y gobierno y la cir- cule à las Justicias de los Pueblos sujetos à Marina en la comprehencion de ese Ministerio: deviendo Vm. darme aviso de su Recivo.

Y yó la paso à Vm. en conformidad de lo que en ella se me previene.

Dios guarde à Vm. muchos años Palma 4. de Julio de 1786.

Pedro Barrientos.

35.  
Bayle R. de Campanet



Faint, illegible text at the top of the left page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text on the left page, appearing to be several paragraphs.

Shorter block of faint, illegible text located in the lower middle section of the left page.

Another block of faint, illegible text at the bottom of the left page.

Large block of faint, illegible text at the very bottom of the left page, possibly a signature or footer.

Extremely faint and illegible text covering the entire right page, possibly bleed-through from the reverse side.

ORDENANZA  
QUE SU Magestad,  
(DIOS LE GUARDE)  
MANDA OBSERVAR  
PARA LA CRIA, CONSERVACION, PLANTIOS  
Y CORTAS DE LOS MONTES  
CON ESPECIALIDAD  
LOS QUE ESTAN INMEDIATOS A LA MAR  
Y RIOS NAVEGABLES  
MODO Y REGLAS QUE EN ESTA MATERIA  
DEBEN SEGUIR  
LOS INTENDENTES DE MARINA  
ESTABLECIDOS EN LOS TRES DEPARTAMENTOS  
DE CADIZ, FERROL Y CARTAGENA  
EXPEDIDA EN 31. DE ENERO DE 1743.



DE ORDEN DE SU Magestad.  
EN MADRID. En la Imprenta de JOAN DE SAN MARTIN, Impresor  
de las Secretarías del Despacho de Marina, Indias, y Comercio.

✠  
**ORDENANZA,**  
**QUE SU Magestad,**

(DIOS LE GUARDE)

**MANDA OBSERVAR**

PARA LA CRIA, CONSERVACION, PLANTIOS,  
Y CORTAS DE LOS MONTES,  
CON ESPECIALIDAD

LOS QUE ESTÁN IMMEDIATOS A LA MAR,  
Y RIOS NAVEGABLES:

METHODO, Y REGLAS, QUE EN ESTA MATERIA  
DEBEN SEGUIR

LOS INTENDENTES DE MARINA,  
ESTABLECIDOS EN LOS TRES DEPARTAMENTOS  
DE CADIZ, FERRÓL, Y CARTAGENA.

EXPEDIDA EN 31. DE ENERO DE 1748.



DE ORDEN DE SU Magestad.

EN MADRID: En la Imprenta de JUAN DE SAN MARTIN, Impressor  
de las Secretarias del Despacho de Marina, Indias, y Hacienda.

ORDENANZA  
DE SU MAGESTAD

(DIOS LE GUARDE)

MANDA OBSERVAR

PARA LA CRÍA, CONSERVACION, PLANTIOS

Y CORTAS DE LOS MONTES

CON ESPECIALIDAD

LOS QUE ESTAN IMMEDIATOS A LA MAR,

Y RIOS NAVIGABLES

METHODO Y REGLAS QUE EN ESTA MATERIA

DEBEN SEGUIR

LOS INTENDENTES DE MARINA,

ESTABLECIDOS EN LOS TRES DEPARTAMENTOS

DE CADIZ, FERRÒL, Y CARTAGENA.

EXPEDIDA EN 31. DE ENERO DE 1748.



DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN MADRID. En la Imprenta de Juan de San Martin, Impresor  
de las Secretarías del Despacho de Marina, Indias, y Hacienda.

EL REY.



Allandome enterado del decadente estado en que están presentemente los Montes, con especialidad los inmediatos à la Mar, à causa de las Cortas, que indebidamente se han hecho con mucha frecuencia, Talas, y Quemas, y el ningun cuidado, que se ha tenido, y tiene en atender à su importante reparo, por medio de los Plantios, y Visitas, como lo prescriben las Leyes de estos Reynos, y varias Resoluciones de los Señores Reyes mis antecessores, dirigidas al mayor aumento, y conservacion de los Montes, de la qual se sigue tanta utilidad à mi servicio, y à mis Vassallos: He resuelto expedir la Ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las Provincias, y Distritos, que en esta Cedula se expresan, sin embargo de los Privilegios, Derechos, ò costumbres, que puedan autorizar la practica en contrario.

I. El cuidado, y conservacion de los Montes situados en las inmediaciones de la Mar, y Rios navegables en distancias, en que pueda facilitarse su conduccion à las Playas, continuará, como por repetidas Ordenes està mandado, à cargo de los Intendentes de Marina, establecidos en los tres Departamentos de Cadiz, Ferròl, y Cartagena, cada uno de los quales ejercerà en su Distrito la jurisdiccion competente, por sí, ò sus Subdelegados, con  
A total

total inhibicion de otras qualesquiera, del modo mismo que han estado encargados en lo pasado à los Juezes de Montes de los Reynos, y Provincias.

II. Luego que esta Ordenanza se publique, mandaràn los Intendentes reconocer los Montes de su Jurisdiccion por los Ministros de Marina, establecidos en los principales Puertos de mis Reynos, señalando los Lugares que cada uno huviere de visitar, para formar, con separacion de Jurisdicciones, individual Relacion de sus Montes, y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan à Particulares, de los comunes, y propios de los mismos Lugares, y de los que sean Dehesas, y Cortos Reales, expresando su latitud, situacion, y el numero de Arboles que tengan en pie, asì Robles, como Encinas, Carrascas, Alcornos, Alamos negros, y blancos, Chopos, Fresnos, Alisos, Nogales, Ayas, Castaños, y Pinos, dividiendolos en classes, segun la calidad, y distinguiendo su edad, con la nota de nuevos, crecidos, y viejos.

III. Los Visitadores no han de ceñirse en su Relacion à dar noticia de lo existente, sino que han de examinar los Terrenos, que en cada Jurisdiccion huviere valdios, su extension, y calidad, distancia de la Costa, facilidad, ò dificultad de abrir carriles àzia ella, y que especie de Arboles prevaleceràn mejor en cada uno, exponiendo todas las circunstancias, con distincion, para el acierto de las providencias que conviniere darse; dandolas desde luego por sí, por lo que mira à los Montes mas utiles, conocidos, y cercanos al Mar.

IV. Como la justificacion de la verdadera extension, ò capacidad de cada Monte podria detener esta diligencia en aquellos Lugares, que tienen, ò pretenden tener derecho à Montes, ò partes de ellos,

ellos, en cuya posesion estèn otros Lugares, ò Particulares: Mando, que los referidos Instrumentos se formen, segun lo que cada Lugar estè actualmente poseyendo; atendiendo, sin embargo, los Visitadores à las pruebas con que las Partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo à los Vecinos de mayor inteligencia de los Lugares; mediante cuyas diligencias puedan amojonar, y cabidar los Terminos, y divisiones, quedando no obstante à cada uno su derecho à salvo.

V. Las Justicias de todas las Jurisdicciones que se visitaren, daràn à los Visitadores puntual noticia de los Vecinos de cada Lugar, para que, segun los Vecindarios, provean los Autos para el Plantio, mandando, que cada Vecino plante à su tiempo tres Arboles, del genero que señalare el Visitador, y mas los que cada uno quisiere, sin relevar de esta obligacion à los Nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni à otros, de qualquiera fuero que sean; porque habiendo de ser comun la utilidad de los Plantios, debe ser igual la concurrencia à ellos, exceptuando solo las Viudas pobres, que no tengan en su compania hijo que passe de diez y ocho años.

VI. La economia, ò medios de hacer los Plantios, y la distribucion de este gravamen, se dexarà al arbitrio de las Justicias de los Pueblos, para que, como mas enterados de la posibilidad de cada Vecino, hagan el repartimiento, con exclusion de las Viudas pobres, y de los Vecinos notoriamente impossibilitados, à fin de que con consideracion à esto, carguen à los Vecinos habiles, y de mas posibilidad mas numero, y se complete el correspondiente à todo el Vecindario. Y para que en los Plantios, Transplantes, Podas, y Cortas, especialmente de

de los Robles, se proceda segun el methodo mas conveniente, se observarán precisamente en todos los Pueblos las reglas siguientes:

VII. En la Jurisdiccion de cada Lugar se señalará un sitio para Vivero, de moderado espacio, bien descubierto del Sol, y resguardado de los vientos del Norte, en el qual se plantarán las Bellotas mas gruesas, y sanas de los Robles mas robustos, labrandole desde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero esté la tierra en debida sazón, se abrirán pequeños surcos, en que se pondrán las Bellotas à mano, cubriendolas con la misma tierra, con el cuidado de no pisarlas, en cuyo estado se dexarán à beneficio del tiempo, evitendo que entren Ganados, ni otros animales, que puedan roer el tallo que produzcan.

VIII. En estando bien nacidas las Bellotas, se cuidará de que los Viveros no crien maleza, beneficiandolos cada año con algun estiercol; y si no obstante arrojaré la tierra algunas plantas, que puedan viciarlos, se arrancarán antes que tomen cuerpo, reservando la Yerva, ò Grama para que mantenga la humedad, y los rocios del Verano.

IX. A los tres años se limpiarán, cortando sutilmente las ramas que ayan brotado, dexando solas las guias; y cada año despues, hasta que se transplanten, se les hará el mismo beneficio: y quando tengan el grueso de tres pulgadas y media, ò quatro de circunferencia, y de tres varas y media à quatro de alto, se transplantarán à los sitios mas abrigados de los Montes, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero, en Luna creciente, observando, que en el sitio en que se coloquen guarden la misma postura natural, que tenían en el Vivero; à cuyo fin, antes de sacar de él la planta,

se

se le hará alguna señal à la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando à la misma.

X. La distancia de Arbol à Arbol en el transplante se reglará por la experiencia de la mas, ò menos bondad del terreno; pero siempre convendrá, que sea de diez à doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los Arboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan sin embarazo; y porque en las tierras de superior calidad no tomarán mucha altura colocandolos tan distantes, se procederá en esta materia con presençia de la experiencia de los terrenos, y práctica de los inteligentes en el País.

XI. La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa, que entren las raíces sin compresion, ni violencia: La tierra del fondo ha de estar muy desmenuzada, y mullida, y despues de puesto el Arbol se terraplenará, cubriendo bien las raíces, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cabando la de alrededor, para que tambien sirva de estorvo à que las Reses se acerquen à los Arboles nuevos.

XII. En los Montes en que pasten Ganados se arrimará à cada Arbol una Estaca bien metida en tierra, y se atará con él por tres, ò quatro partes con mimbre, ò cosa que no pueda cortarle la corteza, para que los vientos no le muevan; y demás de este arrimo, se le rodeará con Espinos, Zarcas, Argomas, ò cosa semejante, que desvíe los Ganados.

XIII. En las tierras mejores, y mas inmediatas à los embarcaderos se cuidará se planten Robles de mejor calidad, la qual se conoce en la blancura, y limpieza de su corteza: y en el mismo año

B

del

del transplante se cortará à cada Arbol como un pie de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará à los tres años de transplantedos dos, ò tres pies de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por una vez.

XIV. A los Arboles nuevos, que no engrossaren à proporción de la altura que tomen, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto à baxo, penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza; y si se reparare, que algunos empiezan à secarse, se podarán, dandoles el corte por lo verde, estando à la mira de lo que obrare esta operación, para que en el caso de no remediarse el daño, se ponga otro en su lugar.

XV. Los Ministros de Marina de las Provincias en que huviere este genero de Plantios, despacharán à su reconocimiento Contra-Maestros de construcción, ò personas inteligentes en la fabrica de Baxeles, à fin de examinar si se cuidan como conviene, atender, y concurrir à que todos los Arboles nuevos crezcan, y se guien con la buelta, ò tortura natural que tengan, dandofela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposición, para que creciendo así, puedan sin violencia formar à su tiempo en la construcción de los Baxeles el miembro que convenga.

XVI. Porque las podas de los Arboles son convenientes para que crezcan, y estén limpios, y sanos, se determinará los Montes que huvieren de podarse, segun lo que las Justicias, y hombres inteligentes en esta materia informaren à los Visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán Testimonio en Relacion à los Intendentes, para que aprobandolas, quando

no

no tengan motivo para lo contrario, se ejecuten precisamente en las menguantes de Luna de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, tirando los cortes àcia arriba, para que el agua no se introduzca entre la corteza, y el tronco, con perjuicio de los Arboles.

XVII. Las podas se harán dexando horca, guia y pendòn, ò pica de las ramas mas robustas, y de figura mas proporcionada à los miembros de la construcción, à cuyo fin dispondrán los Intendentes, quando concedan las licencias, que passe algun hombre inteligente en la fabrica de Baxeles, y señale à las Justicias, y Podadores los parages por donde han de hacer los cortes, que se darán siempre à correspondiente altura del nacimiento del Roble; con advertencia de que à los cortos, que manifiesten quedarse achaparrados, se les quiten las guias principales, para que echen toda su fuerza en las demás ramas.

XVIII. Los Robles derechos, que puedan convertirse en Vaos, Quillas, Sobrequillas, Codastes, Yugos, y Tablazòn, deben beneficiarse, cortandoles las puntas de la guia principal, no menos baxa, que diez, ò doce pies, y mas alta, quanto se pueda, y permitiere su cuerpo, dexando solo algunas pequeñas ramas, si las tuviere, junto al corte.

XIX. Se ha de embarazar, y castigar rigurosamente, que se corten, y trocen los Robles, u otros Arboles, de manera que se sequen, ò no puedan servir sino para rebollos, fabrica de Carbon, ò Leña para las fogueras, zelando las Justicias estos excesos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, si no dieren autor de ellos.

XX. Ningun Arbol ha de cortarse por el pie, sin los

los requisitos, que adelante se diràn, ò sin que sean notoria su inutilidad, por hallarse seco, hueco, ò incapaz de servir en otros fines, que los de Carbon, ò Leña, que pueda dàr Testimonio el Escrivano del Lugar, para justificar la permission de su corta.

XXI. Las Leñas que produxeren las podas de los Montes Concejiles, ò comunes, y de los Reales, se han de repartir para las fogueras de sus Vecinos en los Lugares de la Jurisdiccion de los Montes, à proporcion de la familia, y consumo de cada uno, sin dàr lugar à que à nadie falte; y quando no huviere podas en los Terminos de los Lugares, se permitirà, que de los rebollos, y monte baxo se corte la Leña, y ramage necesario à la comun provision, guardando en la corta de esta Leña la regla, y policia conveniente, à que los Arboles, aunque inutilés à la construccion, no se trocen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas.

XXII. Toda la demàs Leña, que sobrare de las podas, la beneficiaràn los Lugares de cuya Jurisdiccion fueren los Montes, vendiendola à las personas, que necesiten convertirla en Carbon, y con preferencia à los Assentistas de Artilleria, Baleria, Fusileria, Armas blancas, Hierro, Clavazones, ò otros pertrechos para mi servicio.

XXIII. Si los Lugares intentaren subir à precios excesivos, y no regulares la venta de las Leñas de sus Montes, por concurrencia de compradores, ò porque ocasionaria à los Assentistas grave dispendio fabricar el Carbon à mas distancia, estarà à cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comissarios de Partidos, moderar, y ajustar la diferencia, sin privar à los Lugares de la conveniencia, y utilidad de sus Montes, respecto de estar gravados

con

con la obligacion de aumentarlos, y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las Fabricas no experimenten novedad, que obligue à pagar mas caros los pertrechos, por ser mas dificiles, ò de mayor precio, los materiales, para cumplimiento de los Assientos.

XXIV. Respecto de que estando los Montes bien cuidados no puede faltar la Leña necesaria para Herrerias, Fabricas de Artilleria, y otras, con que los Lugares pueden aumentar sus Proprios, y los Particulares sus Haciendas: Mando à los Intendentes de Marina, que con consideracion à que mi animo es de que se haga mi servicio, sin perjuicio, ni atraso, antes bien con ventaja de mis Vassallos, permitan las podas de los Montes; con tal proporcion, y methodo, que ninguna Herreria, ò Fabrica se pierda, ò pare por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las Leñas, de modo, que todas estèn asistidas, alternandose la mas, ò menos distancia, para que no sea mas gravosa à unos que à otros la compra, y conduccion de Carbones.

XXV. El caudal, que cada Lugar sacare de la venta de Leñas se depositarà, con noticia de los Intendentes de Marina, y Comissarios de los Partidos, para convertirse en aumento de los Plantios comunes, ò en la paga de Tributos, Censos, ò otros gravámenes Concejiles, para cuya satisfaccion no tengan otros Proprios, ò Arbitrios legitimos; y quando estèn desempeñados, podrà convertirse en obras publicas, y precisas, para conveniencia de los mismos Lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las Visitas, los Autos convenientes à que tenga cumplimiento esta disposicion.

XXVI. La Bellota, y hoja de los Arboles comu-

con

C

mu-

munes, y Realengos ha de ser partible entre los Vecinos de los Lugares de cuya Jurisdiccion sean los Montes, sin gravamen, ni contribucion alguna, aunque las Dehesas me pertenezcan en propiedad, guardandose en esto las Constituciones, reglas, y costumbres de los mismos Lugares, en quanto no sean de mas preferencia, ni distincion para unos, que para otros.

XXVII. Deseando que además de las utilidades, que producen los Montes, tengan los Pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interessa mi Servicio, y la Causa comun de mis Reynos en la cria, y aumento de Arboles: Mando à los Intendentes de Marina paguen à los Lugares en cuya Jurisdiccion se corten, para construccion, y carena de los Baxeles de mi Armada, un real de vellon por cada codo cubico de madera, que se facere de los Robles de sus Terminos; con declaracion, que el codo cubico ha de entenderse medido despues de desvastado en el Monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido à los Riveros.

XXVIII. Quando algun Assentista, para la Provision de mis Astilleros, y Arsenales cortare en virtud de facultad, que se le haya concedido para ello, estará obligado à dar el mismo precio à los Pueblos; y los Particulares, que tuvieren permiso para fabricar Baxeles en mis Reynos, pagaràn duplicada cantidad, guardandose, así por los Contra-Maestres de construccion, que asistieren à las cortas por cuenta mia, como por los Assentistas, y Particulares, que tengan facultad, la orden de que solo saquen de los Montes las precisas maderas de construccion, cuyos codos cubicos pagaren, dexando à beneficio de los Pueblos el ramage, y Leña menuda para gasto de sus fogueras, ò para venderlas à los

6  
los que quisieren convertirlas en Carbon, como si fueren Leñas producidas de las podas.

XXIX. Siendo las demás maderas gastables en los Arsenales de menos consumo, que los Robles: Declaro, que por cada Aya, Alcornoque, Carrasca, Encina, Alamo blanco, ò negro, se deberán pagar quatro reales de vellon, tanto de los pies que se cortaren por mi cuenta, como por la de los Assentistas; y los Particulares, que con permiso se valieren de los Arboles para construccion de sus Embarcaciones, deberán satisfacer doble precio, dexando del mismo modo, à beneficio de los Pueblos, la Leña menuda, y ramage, que no sirviere para la construccion.

XXX. Porque la absoluta prohibicion de cortar maderas, y Arboles podria ser perjudicial à mis Vassallos, faltandoles el material necessario para la fabrica, y reparacion de sus Casas, para Molinos, y otras cosas de preciso consumo de maderas, cuya falta deseo no experimenten: los Intendentes mandaràn à sus Subdelegados, que permitan la corta de Arboles que huvieren menester, precediendo à ella, que el Particular, ò Comunidad, que necesite madera, la pida por escrito al Subdelegado, declarando que porcion, y el fin para que la solicite.

XXXI. El Subdelegado embiarà la Instancia original à la Justicia del Lugar, para que informe si es cierta la Relacion, que cantidad de madera necesitara para la obra, y el parage en que podrà cortarla, fuera de aquellos mas proximos à los embarcaderos, que siempre han de reservarse para mi servicio, y darà licencia para la corta; con la condicion, de que el Vecino, ò Comunidad se obligue à plantar, y dar presos de dos hojas tres Arboles por cada uno de los que cortare, demás de los que como Vecino ha de ser obligado à plantar.

Si

XXXII. Si en la Jurisdiccion de un Lugar no huviere las maderas que neccsiste un Vecino, y las huviere en otra, el Subdelegado remitirà la Instancia à la Justicia del Lugar donde se pida la madera, para que haga el informe, en cuyo caso deberà el que la tomare plantar en la Jurisdiccion de donde la sacò los tres Arboles por uno, y pagar al Lugar medio ducado de vellon por cada Arbol que cortare; y el dinero que produzcan estas permisiones se convertirà en los mismos fines, que el de la Leña que se vendiere de las podas, como queda prevenido.

XXXIII. Por lo que toca à los Montes de Particulares, estaran sujetos à la regla general de no cortar Arboles, sin noticia, y permiso de los Intendentes, ò Subdelegados, si fueren propios para la construccion, à cuyo fin se marcaràn los que lo sean por los Visitadores; y quando se les de permiso para cortar de los Arboles marcados, tendran obligacion de reemplazarlos con nuevos Plantios; si se neccsitare de los Montes de Particulares para provision de mis Astilleros, y Arsenales, seràn preferidos sus Dueños à otros qualesquiera, si quisieren tomar à su cargo el Assiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfaràn por las maderas que se cortaren los precios establecidos, asì por mi cuenta, como por los Assentistas; los Particulares, que tuvieren permiso de cortar, havrà de convenir los precios con los Dueños, à cuyo beneficio quedaràn siempre las podas, con la facultad de disponer de los Arboles inutiles à la construccion; pero con obligacion de cuidar de sus Montes, segun las reglas establecidas en esta Ordenanza.

XXXIV. Las licencias, que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ser por escrito, à con-

tinua-

7  
tinuacion de los informes de las Justicias, ò de otros de quienes huvieren tenido por conveniente informarse, sin derechos, ni gastos de las Partes; y las tales licencias se mantendrán, y conservarán en poder de las Justicias, ò Dueños de los Montes, para satisfacer con ellas à los cargos que les hicieren.

XXXV. Para que en tan importante materia se lleve la debida claridad, quenta, y razon: Mando, que en cada Lugar quede copia de la Relacion, que en la primera Visita formaren los Ministros de Marina de los Arboles de servicio, que se hallaren en su Jurisdiccion, y cada año se añadiràn los que se vayan plantando, al respecto de tres por Vecino; y en libro separado, ò al margen del mismo se notarán los que se cortaren, con expresion de por quien, quando, y en virtud de que licencia; y los Visitadores han de foliar, y rubricar estos libros en todas sus hojas, con nota al fin, que las expresse.

XXXVI. Este libro, ò libros han de passar de unas à otras Justicias, segun se vayan succediendo, recogiendo el que acabare Testimonio para su resguardo, de haverle entregado con todas sus fojas, y en las Visitas estaran obligados à presentar estos Testimonios, para que asì se mantengan, y conserven, como instrumentos competentes à la justificacion de esta materia.

XXXVII. Los Ministros de las Provincias tendran del mismo modo libros en que lleven la misma quenta, y razon de todos los Montes de su Partido, con distincion de Jurisdicciones, de que haràn dar copias à cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo Lugar en que estè establecido; y de todo passaràn noticia exacta à la Contaduria del Departamento en la primera Visita que hicieren, con la individualidad prevenida en los Articulos segundo,

D

do,

foreria de Marina, donde entrará con la formalidad de Carta de pago, y intervenciones acostumbradas, passandome noticia del producto de estas condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

XLIV. Quando en algún Partido se hallen los Montes en tal conformidad, que no resulte de la Visita multa de que sacar los salarios, podrán los Intendentes aplicar las de otros Partidos à esta satisfaccion, en inteligencia de que no han de escudarse las Visitas de dos en dos años, aunque sea necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi Hacienda.

XLV. En las Causas que se hicieren de Oficio, ò por Querrela de Parte, procederán los Visitadores sumariamente, conforme à Derecho, prendiendo à los Reos, tomando las confesiones de sus delitos, y recibiendo, si fueren graves, la Causa à prueba, con termino competente, y breve, qual conviene para justificacion de Causas locales, sentenciandolas con parecer de Assessor; y si se apelare, otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departamento; de cuya Sentencia podrán, quando se sientan agraviados, recurrir à mi, por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

XLVI. El Escrivano de Visita ha de poner en Registros foliados, y rubricados del Visitador todas las noches lo que resulte de la Visita del Monte, que aquel dia se haya reconocido, con la distincion de su capacidad, linderos, calidad, y numero de Arboles, su pertenencia, y distancia à los Rios navegables, ò Puertos en que puedan embarcarse las maderas.

XLVII. Las Justicias Ordinarias quedarán encargadas de la cobranza de las multas en sus res-

pec-

pectivos Lugares, luego que las haya Yo aprobado: y los Visitadores no se detendrán à esperarlas, ni harán en los Pueblos, cuyos Montes hayan visitado, más demora, ni detencion, que la precisa à notificar los Autos que resulten de la Visita.

XLVIII. Si pareciere conveniente señalar Guarda, ò Guardas zeladores de los Montes, se nombrarán por el Ministro de Marina, con acuerdo de la Justicia, ò por el Subdelegado, con aprobacion del Ministro, y los salarios que hayan de gozar se reglarán con toda moderacion del mismo modo, quedando à cargo de las Justicias satisfacerlos, y darles todo el favor, y auxilio que necesitaren para custodia de los mismos Montes, y evitar las Talas, y Quemas, aprehendiendo à los Agresores.

XLIX. No será licito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los Puertos de su Departamento para Dominios estrangeros, sin expressa orden mia, aunque las maderas no sean de las gastables en la construccion de Baxeles, comprehendose en la prohibicion no solo las de Roble, y las demás citadas, sino tambien las de Arboles frutales, y de cultivo.

L. Quando algun Assentista de maderas para la provision de mis Astilleros, y Arsenales necesitare embarcarlas, para conducir las por Mar, deberá llevar Guia del Comissario, ò Subdelegado de Marina del Puerto donde se embarcare, con expresion del numero, y calidad de maderas de su cargamento, obligandose à traer Certificacion, ò buelta de Guia del Contador del Astillero, ò Arsenal donde se desembarcaren, visada del Intendente, para quedar libre del cargo que le resultará de no executar lo con esta formalidad, y justificacion.

LI. Ni los Assentistas de Polvora, los de Mon-

E

tages

45

tajes de Artillería de Tierra, ni otro alguno, tendrán derecho à solicitar cortas en los Montes destinados para el servicio de Marina; y quando Yo les huviere concedido facultad para ello, deberán presentarla al Intendente del Departamento, y este proponerme los inconvenientes, que puedan resultar; y quando no los huviere, solo podrán cortar los Arboles, que señalare el Ministro de Marina del Partido que correspondiere.

LII. Para mayor claridad, y evitar toda competencia sobre Jurisdicciones. Declaro, que son de la del Intendente del Departamento de Ferròl todos los Montes de la Costa del Reyno de Galicia, desde la desembocadura del Miño, hasta la Raya de Asturias, en que se comprehenden las Provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos, y Mondoñedo, en las quales se cuentan setecientas veinte y nueve Deheffas, y Cotos Reales, separados de los Montes comunes de los Pueblos, y Feligresías contenidos en las Jurisdicciones de las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, que componen las referidas Provincias, en la forma siguiente:

LIII. En la Provincia de Tuy se comprehenden las Jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Fragofo, Bouzas, Bayona, Valle de Miner, Villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, Ciudad de Tuy, Porriño, Santantuño, y Sotomayor, con ciento y veinte y tres Deheffas, y Cotos Reales. En la Provincia de Santiago las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubión, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Fojas, Outos, Villa de Noya, Rianjo, Cordeyro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padròn, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Galdas, Peñasflor, Villanueva de Arosa, Carril, Tra-

ban-

70  
banca, Saudefierra, Sobran, Coto de Loenza, Coto de Ufodatorre, Santo Thomè Domar, Fefiñanes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra, y Cangas, que contienen trecientas y una Deheffas, y Cotos Reales.

LIV. En la Provincia de la Coruña se comprehenden las Jurisdicciones de Cayòn, Bergantiños, Folgoso, Messia, Ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos, con ciento treinta y tres Deheffas, y Cotos Reales. En la Provincia de Betanzos, las de la Ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trafancos, y San Saturnino, con ciento y dos Deheffas, y Cotos Reales. En la de Mondoñedo, las Jurisdicciones del Condado de Santa Maria, Galdo, Portocelo, San Cyprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martin de Mondoñedo, Villacefar, San Cosme de Barreyros, Rivadèo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta Deheffas, y Cotos Reales.

LV. Los Vecinos de las Feligresías en cuyos Territorios estàn las Deheffas, y Cotos referidos, han de estår obligados à poblarlas de nuevo de todos los Arboles, que quepan en sus distritos, del modo mismo que lo son à los Plantios de sus Montes comunes; con la diferencia, de que las Deheffas, y Cotos Reales han de ser las primeras que se pueblen de Arboles, por la mayor proximidad que tienen à los Riveros, para facar sus maderas quando sean menester.

LVI. Para que estas Deheffas abunden, y crien mas presto todos los Arboles que quepan en sus terrenos, obligarà el Intendente à los Vecinos, à que, en conformidad de esta Ordenanza, para siembra, y transplante de Robles, saquen de los Viveros las plan-

plantas que quepan en ellas; y que si acaso se hallaren en los Montes comunes Arboles nuevos del tamaño que deben tener los que se han de transplantar, se pasen en la primera ocasion oportuna de tiempo à las Dehesas, constandingo que son de buena calidad; y todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja, y leña, ha de ser aplicable, y divisible entre los Vecinos de los Lugares, que cuiden de su Plantio, del mismo modo que el producto de Montes comunes.

LVII. Como en el Reyno de Galicia hay muchos Pueblos no muy apartados de la Costa, sin Dehesas Reales: Mando al Intendente del Departamento del Ferròl, que señale una en cada Pueblo, cuya situacion, y extension de Terminos lo permita, y que le constituya Dehesa Real, eligiendo el mas immediato, ò el de mas commoda, y facil conduccion de maderas à los Riveros, y de buen terreno para la cria de Arboles, formando registros de todas las que por este medio se aumentaren, y colocandolos en la Contaduria del Departamento, con expresa distincion del numero de Arboles, Lugares, Terminos, y Linderos.

LVIII. El cuidado de la conservacion de las Dehesas Reales ha de ser de las Justicias Ordinarias, bajo las ordenes del Intendente de Marina, y de sus Subdelegados en sus respectivas Jurisdicciones, sujetas à responder de los cargos, que resulten de las Visitas, de la misma forma que deben serlo, por lo perteneciente à sus Montes comunes, guardandose en la corta, y poda de las Dehesas las reglas, y disposiciones, que quedan dadas para los Montes en general.

LIX. Los Montes de Comunidades, ò Particulares, sitos en las citadas Provincias del Reyno de Galicia, se han de cuidar, y conservar como los comunes.

munos, y Reales en lo perteneciente à su Plantio, y aumento, como à juicio prudente del Intendente se hallen à proporcionadas distancias de los Riveros, por donde puedan sacarse sus maderas, ya sea por tierra, ò por agua dulce, ò salada, quedando à beneficio de sus Dueños todo el fruto de los Arboles, las leñas muertas, y hojas, sin mas obligacion, que la de cuidar de sus Montes, segun queda prevenido; y el Intendente les obligará à ello, y à llenar sus vacios de Arboles con la mayor brevedad, haciendo que gasten à lo menos la tercera parte de lo que les valgan los mismos Montes en poblarlos de nuevo.

LX. No será lícito à los Dueños vender la madera de sus Montes à otros Particulares que la necesiten para fabrica de Baxeles, ò otros usos, sin que preceda licencia del Intendente, ò Ministro de Marina del Territorio, quienes no deberán escusarla en todas las ocasiones en que no hagan falta, ni se necesiten para mi servicio, con cuyas licencias podrán vender las maderas de construccion à los compradores que huviere, à los precios à que pudieren ajustarlas, con tal que la venta se haga à Vassallos mios, y que la extraccion para los parages en que las maderas huvieren de emplearse, se haga con las precauciones que quedan advertidas para la saca de maderas para los Arsenales.

LXI. En el Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropòl, y comprehende con él los de Quaña, Navia, Lueca, Pravia, Avilès, Gozòn, Carreño, Gijòn, Villaviciosa, Colunga, Carabia, Rivadesella, y Llanes, hay en los mas Lugares de sus Jurisdicciones Pindales Reales, que son lo mismo que las Dehesas, y Cotos Reales de Galicia, y Plantios reservados para mi servicio, de cuyo aumento, y conservacion

11  
cuidará igualmente el Intendente del Ferròl, y sus Subdelegados.

LXII. Haviendo manifestado la experiencia, que se crian Robles de superior calidad, y en menòs tiempo que en otras partes en los Concejos de Candamo, Yllas, Llanera, Corbera, y Castrillòn, se pondrá especial cuidado en que se repueblen de Robles los parages llamados la Laguna, entre el Lugar de Viescas, hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, Lugar de la Magdalena, y Monte del Hospital de San Lazaro, los Montes Llamero, y Ventosa, y Campo de la Raygada, y en la Jurisdiccion de Avilès el Campo de Galiana, cortando los Arboles viejos, y inutiles que huviere en él, para ocupar su terreno de Arboles nuevos, segun lo mandado en esta Ordenanza.

LXIII. Siendo toda la Costa del Principado terreno muy à proposito para la cria de Ayas, cuya madera es tan propria para los forros, remos, y otros usos. Mando al Intendente del Ferròl, que por sí, y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los Rios, y Costas de la Mar, concurriendo con sus providencias à que los Pueblos, por su proprio interès, adelanten la cria de estos Arboles en sus terrenos valdios, con la seguridad de que les será muy util, tanto à los comunes, y Comunidades, como à los Particulares.

LXIV. En la Jurisdiccion del Departamento del Ferròl han de comprehenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deba, Herreria, Amasson, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezòn, Aniebas, Alfòz de Lloredo, Santillana, y su Abadía, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carriedo, Cayon, Villaescusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Ribamontàn, Valles de Ruesga, Soba, Ramales, Ampuero, Liendo, Guriezo, Samano, Villaverde de

Tur-

12  
Turcios, Siete Villas, Parayas, Castrourdiales, Ordunte, Somorrostro, Gordojuela, Mena, y las demàs en cuyos Montes se huvieren cortado maderas para mis Astilleros.

LXV. En el Señorìo de Vizcaya los Montes de todas las Villas, y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento, y señaladamente las de las Jurisdicciones de Gomucio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano, y Altube: En la Provincia de Guipuzcoa las Jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichabaleta, Mondragòn, Oñate, Anzuola, Vergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoybar, Alzola, Mendaro, Regil, Azpeytia, Azcoytia, Cestona, Ayfarna, Ayzarnabàl, Eziar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zaraus, Orio, Ufurbil, Legazpia, Villa-Real, Zumarraga, Gaviria, Segura, Zegama, Ydiazabàl, Ataùn, Legorreta, Ychafondo, Villaflanca, Beyfama, Vidania, Beafain, Bedayo, Verastegui, Elduayèn, Tolosa, Zizurquil, Asteasu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyarzùn, Renteria, Lefo, Yrùn, y Fuenterrabia.

LXVI. En el Reyno de Navarra las Jurisdicciones de Vera, Lefaca, Valle de Bastàn, Zumbilla, Bertiz, San Estevan, Yturèn, Lebayèn, Saldias, Ecurra, Aranaz, Anizlarrea, Leysa, Areso, Gorriti, Arraiz, Echarriaranaz, Valle de Borunda, Aizpiròz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larraùn, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldaz, Balaburu, Urrueta, Ychafso, Taumaraz, Garzarùn, Erbiti, Oroquieta, Aizaròz, Ymòz, Echalecu, Ofcos, Zarranz, Erasfo, Lataza, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunze, Yllarregui, Casque, Elzaburu, Larrainzar, Guerdian, Erize, Aufe, y Suarbe.

LXVII. En el Departamento de Cadiz se comprehenden los Montes de Andalucia; y respecto de que en la Tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros Arboles utiles al servicio de la Marina, que Pinos, y Alamos,

mos, cuya cria, conservacion, y aumento debe cuidarse, y promoverse en las Riveras del Rio Guadalquivir: Mando, que las Justicias Ordinarias de los Terminos del curso de este Rio, desde Villanueva de Ubeda, hasta San-Lucar de Barrameda, y los Dueños de las Haciendas, cuyas margenes baña por ambas vandas, las planten de Pinos, y Alamos en toda la abundancia, que permitan sus Terrenos.

LXVIII. Lo mismo deberá executarse en las Jurisdicciones, y Montes inmediatos al mismo Rio de las Ciudades de Andujar, Cordova, Sevilla, y San-Lucar; y por su cercania à la Mar en las Jurisdicciones de Xerez de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana, y Puerto-Real, ocupando con Plantios de Alamos toda la Tierra valdía, que pueda producir estos Arboles, y sembrando de Piñones todos los claros, que en los Pinares hayan dexado las talas, y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cadiz zelará, por medio de las Visitas, el cumplimiento de esta disposicion, para que mediante ella, en lo venidero pueda haver en los Arsenales toda la madera, que de estas especies se gasta en ellos.

LXIX. El mismo Intendente cuidará de los Plantios de Robles, Alcornoques, Encinas, y Carrascas en las Jurisdicciones de Medina-Sydonia, Puerto-Real, Alcalá de los Ganzules, Ximena, Gibraltar, Tarifa, Ronda, Marbella, Mijas, Alfarnate, Velez-Malaga, Alhama, y Puerto de Competa, observando las reglas para los Plantios, cria, y aumento de estos Arboles, por la proximidad con que sus maderas pueden conducirse à los Puertos de sus Jurisdicciones.

LXX. Respecto de que desde el año de mil setecientos treinta y tres está mandado restablecer la conduccion de las maderas de Pino, que de los Montes de Segura solian baxar por el Rio Guadalquivir: Mando, que

13  
que todas las que por aora se necesiten en el Arsenal de la Carraca se conduzcan del mismo modo, disponiendo, que todas las partes de los Montes de Segura, que tienen sus vertientes à los Rios Guadalquivir, y Guadalimar, se visiten, y cuiden, como que han de ser al presente, y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas, embarazando que se corten por los Particulares, y los incendios, y talas, que por falta de este cuidado se han experimentado.

LXXI. Y porque la falta de poblacion en aquellas Sierras puede ser motivo de que no puedan encontrarse, ni saberse los delinquentes, será del cargo del Intendente de Cadiz informarse de los medios mas proporcionados à ocurrir à este inconveniente, y dar correspondientes providencias à atajarle, como las de limpiar, y sangrar oportunamente los Pinos de mejor calidad para Arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos à que tengan toda la bondad necesaria.

LXXII. Siendo tan costosa la fabrica, y provision de Tablazon de Pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las Sierras de Agua, que sean menester en los parages mas acomodados à este intento en el curso de los referidos Rios: Mando al Intendente de Cadiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion, la lleve à efecto, embiando personas inteligentes, y capaces de perfeccionar esta idea en sitios oportunos, à que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera que ha de convertirse en Tablazon, y conducirse adonde convenga.

LXXIII. Cuidará el mismo Intendente de que los expresados Montes de Segura, que tienen sus vertientes à los Rios señalados, se repueblen mediante la siembra de Piñones, en todos los claros que hayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo, y emba-

embarazando, que los Ganados entren en los sitios donde se crien los Pinos nuevos, mientras no tuvieren la dureza, y altura conveniente à no ser maltratados; nombrando para esto la persona, ò personas que fuere menester, y haciendo, que con la regularidad prevenida se visiten aquellos Montes, para que no sean perjudicados, talados, ò quemados por falta de esta providencia.

LXXIV. Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerà el cuidado de la conservacion de los mismos Montes, que tienen sus vertientes al Rio Segura, que desemboca por Guardamar en el Mediterraneo; valiendose de sus Maderas, y Tablazon para lo que se ofrezca en sus Arsenales, disponiendo su conduccion por aquel Rio, y la fabrica de las Tablazon en las Sierras de Agua que hay en el parage llamado Fuente del Rey, prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos Pinares los Vecinos de Segura, à quienes se permitirá solamente la Sierra para la precisa Tablazon, que necesiten para fabrica, y reparacion de sus cascas, para lo qual se darà permiso, precediendo los informes de que queda hecha mencion en esta Ordenanza.

LXXV. Al mismo Departamento perteneceràn en el Reyno de Granada las Jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar, y los Velez; y en el de Murcia las de la Ciudad de este nombre, Cartagena, Totana, Lorca, &c. en cuyos Territorios se haràn repoblar de Pinos, Alamos blancos, y negros, Carrasacas, Chopos, y Almeses, todos los sitios que al presente se hallen sin Arboleda, y la tuvieron en lo pasado, dando para ello las providencias mas convenientes, y evitendo la corta de los Pinares, si no fuere para mi servicio, y remedio de los Pueblos, à quienes pertenezcan baxo las reglas prevenidas.

LXXVI. En el Reyno de Valencia las Jurisdicciones

nes

14  
nes de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, Calpe, Tabèa, Benidorme, Dènia, Gandia, Cullera, Valencia, Morviedro, Moncofar, Buriana, Orpesa, Benicarlò, y Vinaròs. En el Principado de Cataluña, los Montes de Tortosa, y los Terminos de Llobregat, Vallès, Selva de Gerona, Ampurdàn hasta el Rio Tèr, Monseni, Hostal-Rich, Sanfalon, Balgorgina, y los demás Montes de las Riveras de los Rios Segre, Cinca, y Llobregat, en cuyos terrenos se crian Robles, Alcornos, Encinas, Nogales, Alisos, Fresnos, Alamos, y otros Arboles de util aplicacion à la construccion de los Baxeles, y uso de su Artilleria.

LXXVII. Conviniendo, que en los Montes de Tortosa se conserven, y aumenten los Pinares para Arboledura, y fabrica de Betunes, llenando todos los huecos, que los cortes anteriores han dexado: Mando al Intendente de Cartagena cuide de que asi se execute, y que en tiempos oportunos haga sangrar los Palos, que huvieren de cortarse para los Baxeles, embiando para ello personas inteligentes, y practicas.

LXXVIII. Por lo que mira à la fabrica de Pez, y Alquitràn, que se ha permitido à los Vecinos de Tortosa en lo pasado: Quiero, que igualmente se les permita en lo venidero; zelando, que con este motivo no se trocen, ni desmochen los Pinos, que la codicia de los Betuneros intenta secar, para tener abundancia de Raygambres, y Arboles secos de que hacer sus fabricas: Bien entendido, que para ello havrà de tomar sus licencias, en las quales se expresarà el parage en que cada Fabricante haya de tener sus Hornos.

LXXIX. Como puede haver algunas Jurisdicciones no señaladas expressamente en esta Ordenanza, con especialidad en el curso de los Rios Ebro, Guadiana, y otros, de donde con conveniencia puedan sacarse maderas para mas abundante provision de mis Arsenales: Mando à los Intendentes de los tres Depar-

ta-

41  
tamentos de Marina se informen cuidadosamente, y tambien Visitadores, que desde luego establezcan el methodo, y reglas mandadas observar en esta Ordenanza para la cria, conservacion, Plantios, y cortas de los Montes; la qual es mi voluntad se observe, y guarde, segun, y conforme va declarado: à cuyo fin mando à Don Cenòn de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, Lugar-Theniente General del Infante Don Phelipe, mi muy caro, y amado Hermano, Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas de España, y de las Indias, de las ordenes convenientes à los Intendentes de los Departamentos de Marina, y vigile el mas exacto cumplimiento de quanto se previene en esta Ordenanza, de la qual passará Copias à la letra à los Consejos, y demàs Tribunales à quienes corresponda, como tambien à los Capitanes Generales, Governadores, y Intendentes de las Provincias, à fin de que à todos conste esta mi resolucion. Buen-Retiro treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Don Cenòn de Somodevilla.

LXXVII. Por lo que mira à la  
Algunos que se ha permitido à los  
solo en el pasado: Quiero que igualmente se les per-  
mita en lo venidero, zelando, que con este motivo  
no se pierda ni se mengue el fin, que la cria  
de los bosques, y Arboles fecos de que se trata  
tabicas: en el qual, que para ello se han de  
mar las tierras, en las quales se expresan el pago  
en que cada una de ellas ha de tener su finca.  
LXXIX. Como puede haver algunas jurisdiccio-  
nes no señaladas expresamente en esta Ordenanza,  
con especialidad en el curso de los Rios, y  
lugar, y otros, de donde con conveniencia puedan  
facilemente hacerse para sus abundantes provisiones de  
Alfonso: Mando à los Intendentes de los Rios, y

NUVA INSTRUCCION ARREGLADA  
de en todo à la resolucion del Rey, que de  
orden de S. M. me ha comunicado el Excmo.  
Sr. Marqués de la Ensenada, con fecha de  
ocho del corriente, para que arreglandose à  
ella los Ministros de las Provincias de Mari-  
na en todos los asuntos de Montes, que  
ocurriran, prosigan en el cuidado de su conser-  
vacion y aumento, observando todo quan-  
to previene la Real Ordenanza de treinta y  
uno de Enero de mil setecientos quarenta  
y ocho, en quanto no se derogare por los  
Articulos siguientes, que para su observan-  
cia se añaden por addicion à la letra como se  
explican.



AN de quedar separados desde  
este dia todos los Subdelega-  
dos de Montes, que hasta oy  
han estado encargados de es-  
ta impertancia, y todas sus  
obligaciones el cuidado de las  
Justicias, las quales deberán  
nombrar los Guardas-Relatores, que confieren pre-  
cios, para la custodia de su territorio, con aproba-  
cion de los Ministros, procurando aliviar los Pue-  
blos en lo posible, tanto en economizar las gasta  
precios, como en evitar los sepulcros, y para que

NUEVA INSTRUCCION ARREGLA<sup>r</sup>da en todo à la resolucion del Rey, que de orden de S.M.me ha comunicado el Excmo. Sr. Marquès de la Ensenada, con fecha de ocho del corriente, para que arreglandose à ella los Ministros de las Provincias de Marina en todos los assumptos de Montes, que ocurran, profigan en el cuidado de su conservacion, y aumento, observando todo quanto previene la Real Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho, en quanto no se derogue, por los Articulos siguientes, pues estos deberàn observarse por addiccion à la letra como se explican.



I. AN de quedar separados desde este dia todos los Subdelegados de Montes, que hasta oy han estado encargados de esta importancia, y todas sus obligaciones al cuidado de las Justicias, las quales deberàn nombrar los Guardas celadores, que consideren precisos, para la custodia de su territorio, con aprobacion de los Ministros, procurando aliviar los Pueblos en lo posible, tanto en economizar los gastos precisos, como en evitar los superfluos. Y para que  
A en

en los Pueblos donde haya Montes de importancia se asegure su conservacion, y aumento podrán los Ministros nombrar sujetos, que en calidad de Zeladores, estén à la vista de las providencias de las Justicias, para representarlas oportunamente, lo que hallare contrario à las ordenes del Ministro, y que de no atender à su representacion le den prompto aviso para que tome la resolucion que convenga.

II. Que quedando por esta disposicion los Montes, y Plantios al cuidado de las Justicias, con sugesion à los Ministros de las Provincias, serán residenciadas para estos, en las de Valencia, y Alicante, las de todos los Pueblos, que se comprehendan en seis leguas de la costa, en las Islas de Mallorca, y Iviza, todas las que comprehende. Y en las Provincias de Cartagena, y Vera, las de los Pueblos que explica la relacion que se inferta al pie de esta instruccion, en todas las operaciones tocantes à esta materia, procesadas, y castigadas con las multas, que les impongan por sus defectos, arregladas à la misma Real Ordenanza de 31. de Enero de 1748. reservando su exaccion hasta la aprobacion de S. M. dirigiendo los Autos à los Intendentes, y estos à manos del Secretario del Despacho de Marina, para que lleguen à su Real noticia.

III. Que las Justicias han de seguir formalmente las causas de los Contraventores, sentenciandolas como corresponda en Justicia, segun la malicia de los Delinquentes, y observando en ellas, que à su costa se reintegre al Dueño del Monte todo el daño causado, además de lo que corresponda al Juez, y Denunciador, siguiendose la misma regla en los casos de incendios, con las condenaciones, que se impongan, para que de esta forma se reintegren en lo posible los Dueños Particulares del daño que se les ocasiona.

IV.

2  
IV. Que las licencias para los cortes de maderas las puedan dar las Justicias, solo en aquellas porciones que basten à socorrer la necesidad de los Vecinos, justificada con declaraciones de Carpinteros, y Albañiles; pero no de los Arboles marcados, ó señalados, para servicio de los Navios, y otras embarcaciones, pues en caso de necessitar algun Arbol de estos qualquiera Particular, deberá justificarlo ante la Justicia, y recurrir despues al Ministro, si convinieren, quien evitarà todo desorden en las especies de Arboles que se corten para usos precisos de los Vecinos, exponiendo en cada visita claramente al pie de los libros, que Arboles han de quedar reservados, para las urgencias del servicio, quales pueden servir para Casas, Molinos, &c. procediendo à su corta con las licencias, y formalidades precisas; quales, como, y en que tiempo se puedan podar para convertirse en carbon, &c. que porcion de Monte baxo podrá talarfe para Leñas, y otros usos, y que entrefacos podrá hacerse, por haver en algunos Montes demasiada espesura, que impida crecer los Arboles, pues dando las providencias con esta claridad, nada faltará à los Pueblos.

V. Que todas estas Licencias, Justificaciones, y procesos han de parar en poder de las Justicias, para exivirlas à los Ministros al tiempo de las visitas, sin embargo de que tambien deberán dar à estos las noticias que les pidan, siempre que les convenga.

VI. Que como para el mejor regimen en esta importancia, irá enseñando la experiencia medios con que se perfeccione, y adelante su logro, y las ordenes se comunicarán à los Ministros, deberán las Justicias observár lo que en el assunto les prevengan, del mismo modo, que hasta oy lo han practicado los Subdelegados particulares, pues en esta parte, las Justicias se han de reputar como tales desde ahora.

VII.

VII. Que mientras se publica la Real Ordenanza en que constarán los precios, ó valores de cada especie de Arboles, con distincion de su grandor, especie, y estado, se han de arreglar los Particulares á la practica que antes se ha observado en los Pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la Armada, y Arsenales, han de pagarse arreglado á la Ordenanza establecida.

VIII. Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las Leñas, quando los forasteros las pidan, pues por lo respectivo á los Vecinos naturales, ó establecidos en los Pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma Ordenanza.

IX. Que los Particulares, que gozen como Dueños el aprovechamiento de sus tierras, ó propiedades han de ser obligados á restablecer los Plantíos de su cuenta en ellas, ó permitir comun el beneficio si los Vecinos han de practicarlos.

X. Que quedando en estos terminos al cargo de las Justicias, hasta los Pueblos, en que residan los Ministros, y Subdelegados de Matricula, deberán procurar aquellas el mas exacto cumplimiento, y estos estar á la vista, para proceder al remedio, y castigo de sus omisiones, y faltas.

XI. Que igualmente serán castigadas, si se justificare, permiten, ó disimulan, que los Plantíos se hazen sin aquellas reglas mas propias, á que prevalezcan los Arboles, si los Viveros no se preparan como conviene para que nazcan las Bellotas, Nuezes, y Castañas que se siembren, sino procuran que se limpien sus malezas, asegurandose por sus visitas particulares, pues no se les admitirá la disculpa de haverlo fiado á otro, porque de lo contrario de nada servirá lo gastado, sino se aplican como deven con todo cuidado,

do á recoger el fruto de lo expendido.

XII. Que han de inquirir secretamente el cumplimiento de los Guardas zeladores de Montes, en inteligencia de que siendo estos elegidos por ellas á su entera satisfaccion, han de ser responsables las Justicias de los defectos de ellos, de las negociaciones secretas que hagan de las composiciones á dinero con que encubren á los Taladores, y destruidores de los Montes, y Plantíos.

XIII. Que las penas que se han de imponer á los Contraventores, han de arreglarse á las Leyes municipales, y practica establecida en cada Pueblo, mientras se publica la Real Ordenanza general que tratará de este assunto.

XIV. Que para prueba, y comprobacion de lo que adelantaren, y se apliquen las Justicias, han de conservar sobre todo los Testimonios que se les dexaron, en que constan los Arboles existentes en sus Jurisdicciones, reconocidos por los Ministros, ó Subdelegados, para presentarlos siempre en las visitas.

XV. Que respecto, de que á demàs de las visitas particulares que dispondrán los Intendentes quando convenga, han de hazerla de dos en dos años los Ministros de su Provincia, y se reconocerá en ellas los Arboles, que necesiten limpiarse, ó podarse, no han de advitriar en esto las Justicias, hasta que se les prevenga por ellos lo que deba practicarse en aquel tiempo, pues de esta suerte vá asegurarse el que no se pierdan, y se guien por practicos, é inteligentes con las bueltas que mas se acomoden á su natural inclinacion, para que sirvan en las varias aplicaciones que se necesitan.

XVI. Que sobre esta, y otras materias pertenecientes á la conservacion de Montes, han de obedecer

cer las Justicias las ordenes de los Ministros de la Provincia, tanto en los tiempos de las visitas, como en los demás casos que se ofrezcan.

XVII. Que deviendo observar las Justicias todos los Articulos de la Real Ordenanza de 31. de Enero de 1748. en todo quanto no se oponga à lo explicado en esta Instruccion, serà de su obligacion llevar exacta cuenta de lo que produzcan los Arboles que se corten en su Jurisdiccion, las Leñas que se vendan, la repartida à los Vecinos, del gasto que ocasione el Plantío, paga de Guardas, sitio del vivero, costo de la siembra, y conservacion, para que en las visitas se absuelva de estos cargos à los que cumplieren con su obligacion, y se castigue à los que faltaren à ella.

XVIII. Que en los procedimientos de Justicia contra los Contraventores à esta disposicion general, solo han de cobrar las Justicias los Derechos que se señalan en el nuevo Aranzel de Marina, à los Auditores, pero si para algunos casos necesitaren parecer de Assessor, deberàn exigir de las partes sus Derechos, assi como los señalados en el mismo Aranzel al Escribano, y Alguacil.

XIX. Que para evitar todo escrupulo, y atajar las pretensiones de Justicias, y Escribanos, en los costos de las licencias, ha de observarse por regla general la formalidad de admitir la instancia en papel del sello 4. Auto mandando declarar sobre la necesidad, y numero de piezas al Albañil, y Carpintero. Auto de permiso, y un breve Despacho para resguardo en el Monte, mientras se execute el corte, reduciendo el costo de todo ello à quatro reales de vellon, y en caso de deverse conducir las maderas de un Lugar à otro, diez y seis maravedis por

18  
por cada Guia, cuya exaccion serà la unica que han de gozar en atencion à su trabajo, el que tendrà en anotar en el Libro rubricado las novedades expresadas, y à la correspondencia que han de sufrir con los Ministros, respecto de que observandose con puntualidad lo prevenido en los Articulos antecedentes, se espera quede bien servida esta dependencia por las Justicias. Cartagena diez y ocho de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno. = Don Francisco Barrero y Pelaez.

He recibido la Carta de V. S. de 19. del corriente con las copias de documentos que le tenia pedidas, correspondientes à los aprobados por el Rey, para establecer en esse Departamento su Matricula, y conservacion de Montes, y con estas la nueva Instruccion que V. S. ha tenido por conveniente formar, con arreglo à los antecedentes, la qual ha venido S. M. en aprobar, y me manda le buelva à V. S. para que disponga se observe, por adiccion à la Ordenanza de 31. de Enero del año pasado de 1748. haciendo se imprima, y repartan exemplares à los Ministros, y Justicias para su cumplimiento.

Tambien puede V. S. hacer imprimir, y repartir, como propone el Aranzel de Derechos, y demás documentos que se le ofrezcan, consequentes à las Ordenanzas, y reales resoluciones, que se le han comunicado, y comunicaren, para regimen de la Marina, y de todo passará V. S. à mis manos algunos exemplares para los fines à que convengan, Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Aranjuez, veinte y nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno. = El Marqués de la Ensenada, = Señor Don Francisco Barrero. = Carta-

tagena quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y uno. = Paffe esta Real orden á la Contaduría Principal de Marina de este Departamento, para que en ella conste, y tenga puntual cumplimiento. = Barrero.

Es Copia à la letra de sus Originales que paran en la Contaduría Principal de Marina de mi cargo en este Departamento, assi lo Certifico en Cartagena à de mil setecientos

El recibido la Carta de V. S. de 20. del cor.  
tiene con las copias de documentos que le son  
pedidas correspondientes á los aprobados por el Rey,  
para establecer en este Departamento la Marina,  
y conservación de buques, y con otras la nueva  
Instrucción que V. S. ha tenido por conveniente  
formar, con arreglo á los antecedentes, la qual  
la fecha 2. de Mayo, y me manda que por  
la V. S. para que disponga lo oportuno, por ob-  
licion á la Ordenanza de 27. de Mayo del año  
de 1763. haciendo de imprimir, y repa-  
rar algunos ejemplares para los Ministros, y Justicia para el  
cumplimiento.  
Tambien pide V. S. hacer imprimir, y re-  
partir, como propone el Mariscal de Barchas, y  
demás documentos que se le ofrecen, condepuen-  
tes á las Ordenanzas, y otras resoluciones, que  
le han comunicado, y comunicado, para regu-  
lar de la Marina, y de todo lo relativo á ella  
tengan algunos ejemplares para los fines que con-  
viene. Por lo qual V. S. muchos años como  
antes. Añade, visto y nueve de Mayo de mil  
setecientos cinquenta y uno. = El Marqués de la  
Enchada, Señor Don Francisco Barrero. = Car.

RECOPILACIÓN  
DE  
DISTINTAS REALES OR-

*Para Campanet*

MANDA S. M.

PREVINIENDO



5  
8  
2  
11

⚔  
RECOPILACION  
DE  
DISTINTAS REALES OR-  
DENES CIRCULARES, Y ARTICULOS DE LA REAL ORDE-  
NANZA DE ARSENALES,

QUE,

COMO ADICIONES á LA DE MONTES DE 1748.  
que en 24. de Agosto de 1787.



MANDA S. M.

ESTABLECER EN LAS ISLAS DE MALLORCA, é IVIZA, SE  
impriman, con esta Orden por cabeza de las otras, para ir las entre-  
gando á las Justicias al paso que en sus respectivas jurisdicciones se  
fuere estableciendo: á fin de que con ellas, la misma Ordenanza de  
Montes, y su Instruccion, que ya se les envió, nada les  
falte de quanto substancialmente se tiene mandado  
sobre esta importancia.

PREVINIENDO,

QUE AL FIN DE ESTAS MISMAS ORDENES, Y CON ARREGLO  
á 3. Reales Cédulas del Supremo Consejo, se añade por Nota una abrevi-  
ada Instruccion para gobierno de las propias Justicias en la imposicion,  
y recaudacion de multas para el Real Fisco de la Guerra.

EN MALLORCA.

En la Imprenta de PEDRO ANTONIO GUASP, Impresor del  
Ministerio Principal de Marina de este Reyno.

RECOPILACION  
DE  
DISTINTAS REALES OR-



QUE  
COMO ASIGNACIONES A LA DE MONTES DE 1787

MANDA S. M.

ESTABLECER EN LAS ISLAS DE MALLORCA, E IVIZA, SE  
las montañas de las islas de Mallorca, e Ibiza, se  
gánde a las justicias del país que en sus respectivas jurisdicciones se  
hayan establecido: a fin de que con ellas se mantenga el  
orden, y se asegure el aprovechamiento de los montes, para lo  
que no gozando de privilegios se tiene mandado.

PREVINIENDO

QUE AL FIN DE ESTAS MONTES ORDENES, Y CON ARRIBO  
de las montañas de las islas de Mallorca, e Ibiza, se  
gánde a las justicias del país que en sus respectivas jurisdicciones se  
hayan establecido: a fin de que con ellas se mantenga el  
orden, y se asegure el aprovechamiento de los montes, para lo  
que no gozando de privilegios se tiene mandado.

EL REY.



A resuelto, que inmediatamente que llegue  
a Mallorca el Individuo del Ministerio de  
que traté a V. S. en 14. del Corriente, Sal-  
ga el Ministro de aquella Isla, Don Pedro  
Barrientos a establecer en ella, y la de Ibi-  
za la Ordenanza de Montes, y practicar su visita acompa-  
ñándole, para la Marcación de Arboles utiles a la Armada  
un dilineador inteligente, y de buena conducta, que le en-  
viará V. S., sino le huviere en Mallorca; Que Barrientos  
dexe a las Justicias de los Pueblos, cuyos Montes visite, la  
Ordenanza, instrucción, y demas ordenes posteriores, para  
que comprehendan bien sus obligaciones, y no aleguen des-  
pues ignorancia. Y que proceda en este importante encar-  
go con la buena armonia, y pulso que tiene acreditado.  
Participolo a V. S. de Orden de S. M. para que dispon-  
ga su cumplimiento, en inteligencia de que en esta fecha  
repito al Capitan General de aquellas Islas, y a la Socie-  
dad de Mallorca, las que les comunicó en seis de Marzo  
de mil setecientos ochenta y cinco, a fin de que ausilien  
a Barrientos, para el completo desempeño de su Comision  
sin disputas ni competencias. Dios guarde a V. S. muchos  
años. San Ildefonso veinte y ocho de Agosto de mil sete-  
cientos ochenta y siete =Valdés= Señor Dn. Alfonso Albur-  
querque.



2. . . HE dado cuenta al Rey del contexto de la Corta de  
V. S. de veinte y cinco de Febrero proximo, y documen-  
tos que incluye remitidos a V. S. por Dn. Joseph Marco  
y Espejo, con ocasion de haver sido reconocido Vicente  
Blasco, Celador de Montes de la Villa de Aljudia de Car-  
let, por el pago de un Credito, que tiene contra él un ve-  
cino

2  
cino del mismo Pueblo, suscitandose competencia sobre el conocimiento de esta causa entre la Jurisdiccion de Marina, y el Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia Don Juan Luis de Novela: Yenterado de todo S. M. à venido en declarâr que los Guardas Celadores de Montes nombrados por las Justicias, y los que sobre estas nombran los Ministros, sin consignacion de sueldo, solamente deben gozâr el fuero de Marina, y ser comprehendidos en la Jurisdiccion de ella en las causas Civiles, y Criminales, que pendan del mismo Oficio de Celadores, y sus incidencias, quedando en lo demas sugetas à la Ordinaria, y cargas Concejiles. Participado à V. S. para su gobierno en el actual caso, y aîn de que disponga se observe esta practica en lo succesivo en ese Departamento; comunicando esta Rl. Resolucion à los Ministros de las Provincias, à excepcion de los de Cataluña, respecto de que se hace de aqui por medio de Dn. Joseph de Contamina. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid trece de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis. El Baylio Fr. Dn. Julian de Arriaga = Señor Don Francisco Barrero.

3...  
TEniendo acreditado la experiencia el detrioto que resulta à la Madera de construccion de demorar durante el invierno en Montes, Caminos, y Embarcaderos sin precaucion alguna, me manda el Rey prevenir à V. S. para que siempre lo adviertan à los Comisionados en semejantes acopios, que toda pieza, cuyo transporte al Arsenal se prevea, inverificable el mismo año de su derrivo, quede precisamente con toda la corteza del Arbol, que la preserva de aguas, soles, y nieves, y que asi estas, como las labradas, en poco ò mucho intermedio, hasta su trasporte, se coloquen, sobre polines, ò ramas de los mismos Arboles, para que el aire los ventile por todas partes. Dios guarde à V. S.

3  
V. S. muchos años. Madrid siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete. El Baylio Fr. Dn. Julian de Arriaga = Señor Don Juan Domingo de Medina.

4...  
SObre la competencia suscitada entre el Coronel de las Milicias de Lorca, y el Corregidor de aquella Ciudad como Subdelegado de Montes con motivo del arresto de Pedro Gomez Montessinos Soldado de las expresadas Milicias, indiciado de haber sido autor del incendio del Monte, que se experimentó en el Partido de agua amarga termino de su Jurisdiccion: hà resuelto el Rey à consulta del Consejo de Guerra, que siendo el conocimiento de esta causa privativo de los Intendentes de Marina, por prevenirse así expresamente en el Artículo primero de la Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos, quarenta y ocho; que no està derogada por la declaracion de Milicias, ni otra posterior resolucion, debe declararse à favor de la Marina esta competencia, y entregarse la persona del mencionado Soldado al Corregidor Subdelegado de V. S. para que proceda contra el conforme à drecho; y previniendose con esta fecha lo conveniente à la Via reservada de Guerra, para su cumplimiento lo aviso à V. S. para su gobierno en respuesta à Carta de veinte y seis de Septiembre sobre este asunto. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga = Señor Don Juan Domingo de Medina.

5...  
HAviendo resuelto el Rey no se permita en adelante por pretexto alguno arrastrar Maderas por Caminos en que pueda usarse de ruedas, que estas no sean de corto eje, ni con errage agudo, y si con Llanta multando à los Contr...

4  
...través de: que se recojan cualesquiera Piezas, dispersas en  
... los mismos Caminos, y Montes, y entreguen à los Pue-  
... blos, ò Dueños de los respectivos Distritos las no utiles à  
... Marina, para que las aprovechen, y aparten de donde es-  
... torban; y finalmente, que se tenga el mayòr cuidado en no  
... tolerar en lo sucesivo igual abandono contra las repetidas  
... Ordenes expedidas en el asunto por esta Vía reservada; me  
... manda S. M. prevenirlo à V. S. para que disponga, y zele  
... su puntual observancia en ese Departamento. Dios guarde  
... à V. S. muchos años. Aranjuez nueve de Junio de mil se-  
... cientos setenta y dos. El Baylio Fr. Don Julian de Arria-  
... ga. Señor Don Juan Domingo de Medina.

6... **H**aviendo representado la Junta de Gobierno de Cata-  
... luña à S. M. por mano del Señor Governador del Conse-  
... jo de Castilla, sobre la orden expedida del Rey, con fe-  
... cha de diez y ocho de Mayo anterior de mil setecientos  
... setenta y seis, que habla de los peculiares asuntos de Ma-  
... rina, ha resuelto S. M. y hechoso Saver por el mismo  
... Señor Governador del Consejo de Castilla à la referida Jun-  
... ta, que se observen sus Reales Ordenanzas Generales de  
... la Armada, la de Arsenales, y Montes, en que estan re-  
... glados respectiva, y generalmente estos asuntos de su Rl.  
... Servicio cometidos à una Junta que el Rey mismo ha es-  
... tablecido en cada Departamento de Oficiales Generales,  
... Particulares, y facultaribos, que responden, y hacen pro-  
... fesion de ellos, como que todos contribuyen à tener re-  
... glado con Justicia las partes tan esenciales de la Armada,  
... que està à su cargo, y con que han de operar tan inti-  
... mas entre si, que de faltar algunas, serian superfluos los  
... gastos de las otras, se atrasarian los armameintos, carenas,  
... oportunos aprestos, y demas Vastos Ramos, de una Ma-  
... rina Militar, que son muchos, si ha de estàr como con-  
... viene al Servicio del Rey, y del estado en disposicion de  
... obrar.

5  
... obrar, y requieren una nõ vulgar inteligencia, y particular  
... estudio hasta para entender sus voces. De cuyo arreglo  
... fundado en las expresadas Leyes, ò Ordenanzas de la Ar-  
... mada, ( y aun quando no las huviera en la misma natu-  
... ral razon, ) nace la verdadera oportuna Justicia con co-  
... nocimiento de ellos, y el bien General de su servicio, y  
... sus Vasallos, como se administra en los demas Depart-  
... mentos, con Provincias de mas extencion, mas bastas, de  
... mas Marineria, mas Montes, mas pesca, que la Cataluña,  
... con Audiencias, y Tribunales en ellas. Dios guarde à  
... V. S. muchos años San Ildefonso quinze de Agosto de mil  
... setecientos setenta, y siete. El Marqués Gonzales de Cast-  
... jon. Señor Don Alfonso Alburquerque.

7... **T**eniendo el Rey continuas experiencias del abuso con que  
... proceden las Justicias de los Pueblos, franqueando sin limita-  
... cion las licencias à los vecindarios para cortes de Arboles,  
... con total perjuicio del Real Servicio, pues aunque sean para  
... no marcados, ninguno llegará à disposicion de marcarse, si  
... se cortan con el exceso que se verifico en solo Septiembre  
... ultimo en la Jurisdiccion de Huescar 2800. Pinos, y 225. En-  
... cinas: Ha declarado S. M. nuevamente quedan anulados el ar-  
... ticulo 4. de la Instruccion sobre Montes de 18. de Mayo de  
... 1751. y la Adiccion de Junio de 55, que permitia pudiesen  
... los dueños de Montes cortar en ellos Arboles no marcados,  
... pues uno, y otro quedó derogado por los articulos 545. y  
... 646. de la Ordenanza de Arsenales de 1. de Abril de 1776. y  
... debiendo las Justicias donde no huviere Subdelegados dar las  
... citadas licencias con las mismas formalidades, y la circunstan-  
... cia que previene el propio articulo 645. de remitir al Inten-  
... dente de Marina del Departamento à que corresponda,  
... copias testimoniadas de ellas al mismo tiempo que las  
... concedan: Cuya Real declaracion comunico con esta fe-  
... cha al Consejo de Castilla, para que haciendola entender à  
... todas

todas las Justicias en cuyos distritos hubiere Montes asignados á Marina, se cumpla puntualmente, y la traslado igualmente á V. S. á fin que pasandola á noticia de todos los Ministros de las Provincias, Subdelegados, y demás á quienes compete de la Jurisdicción de este Departamento, se cele su mas exácta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta, y ocho. El Marqués Gonzalez de Castejon. = Señor Don Alfonso Alburquerque. = Cartagena dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = Pasa esta Real Orden á la Contaduría Principal de Marina de este Departamento, para que en ella conste. = Alburquerque.

8... **H**AVIENDO dado cuenta al Rey de quanto expresa la Carta de V. S. Numero 246, en que me remite la instrucción hecha por el Corregidor de Alcoy Dn. Antonio Anguiozar, y Velasco, igual á la que directamente dirigió el mismo, como Subdelegado de Montes de esta vía reservada, me ha mandado S. M. prevenir á V. S. que siempre deben subsistir en su fuerza, y vigor, ( y ahora mas que nunca ) sus Reales Ordenanzas de Montes y Arsenales, y demás ultimas Reales disposiciones en punto á conservacion y fomento de los Montes de su Real Armada inhibida toda otra jurisdicción, que no sea la de Marina, asi para la crecida subsistencia de los crecidos Armamentos del dia como para restablecèr el decadente estado en que han puesto todos los Montes del Reyno, las continuas talas, y destrozos indebidos de los Pueblos sostenidos por las Justicias Ordinarias con tanto perjuicio del Estado, y me encarga S. M. advierta á V. S. no disimule lo mas minimo de este importante asunto, á cuyo fin se previene con esta fecha lo conveniente al Intendente de Valencia para que se abstenga en adelante de sostener contra la Voluntad del Rey los Cortes de los Horneros de Valencia en los Montes de Alcoy. Dios guarde

7  
guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo trejira de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. = El Marques Gonzalez de Castejon = Señor Dn. Alfonso Alburquerque.

9... **E**L Excelentísimo Señor Baylio Fr. Don Antonio Valdés, con fecha de 17. del actual me comunica la Real orden que sigue.

» Con motivo de haberse resistido un Sargento y dos Soldados del Regimiento de Milicias de Pontevedros al Plantio de Arboles, que prescribe la Ordenanza de Montes, por considerarlos esentos su Coronel, fundado en el Artículo primero, titulo septimo de la de Milicias del año de 1767; ha declarado S. M. que este articulo no liberta á los Individuos de este Cuerpo de la obligacion que les impone, como Vecinos, la Ordenanza de Montes, pues habiendo de ser comun segun terminantemente previene su articulo cinquenta la utilidad á los Plantios, debe ser igual la concurrencia á ellos. Participo á V. S. de Orden de S. M. para su inteligencia, y afin de que lo comunique á los Ministros de las Provincias de ese Departamento. «

En cuya virtud trasladò á Vm. la propia Real determinacion para que cuide de su exácta observancia en la extencion de esa Provincia de su cargo; debiendo Vm. darme aviso de quedár en esta inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. Cartagena veinte y quatro Abril de mil setecientos ochenta y quatro. Alfonso Alburquerque.

10... **E**L Excelentísimo Señor Baylio Fr. Don Antonio Valdés, en Real orden que me ha comunicado con fecha de 24 del pasado me dice lo siguiente.

» Hallandose el Rey noticioso de que varios Partidos  
C  
» cula»

culares, que con las Licencias correspondientes executaron cortas de Maderas han dexado las Ceperas, y raices de los Arboles en sus fosas de que resulta inutilizarse un terreno conveniente à la repoblacion de estos, è impedir, que los utiles se robustezcan; ha resuelto S. M. que en las subcesivas cortas se arranquen precisamente las Ceperas, y raices de los Arboles, haciendo à este efecto la escabacion necesaria. Participolo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y à fin de que la comunique à los Ministros de las Provincias y demas à quienes corresponda su observancia en ese Departamento.

Y yo la traslado à Vm. para que por su parte cuide el que tenga el mas exacto puntual cumplimiento esta Soberana determinacion; y de quedar en poder de Vm. me dará el correspondiente aviso. Dios guarde à Vm. muchos años. Cartagena primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. Alfonso Alburquerque.

**II...** El Rey ha resuelto que las Visitas de Montes que resten por evacuar de tiempo antiguo, se reduzcan solo al reconocimiento de Arbolados existentes, restablecimiento de los Montes, y su aumento con nuevos Plantíos absolviendo por un efecto de su Real Piedad los cargos de omision que haya habido, respecto de que habrán muerto muchos de los Jueces, sus herederos, y fiadores, y que de los que vivan serán muy pocos los que pueden pagar las multas; por cuyo medio se executarán las Visitas con brevedad, y se escusarán gastos infructuosos al Real Fisco de Marina; pero es el animo de S. M. que esto se entienda sin perjuicio de que si en las Visitas se reconocieren talas, ó cortas de grave consideracion, y se descubrièren los delinquentes, se proceda contra ellos, teniendo bienes, y no en otros terminos, para el resarcimiento de daños, è imposicion de multas.

Tambièn ha determinado S. M. que los Ayuntamientos

los

9  
tos exijan de los Corregidores fianza de responder de los cargos en las Visitas de Montes, aún quando por algun motivo de la Superioridad se demoren mas tiempo que el de dos años; pero con la circunstancia de que no sean sus herederos, ni los de los fiadores responsables de las culpas de omision, en el caso de fallecer los primeros antes de las Visitas. Participolo à Vm. de orden de S. M. para su inteligencia, y à fin de que circule las correspondientes à los Ministros, Subdelegados, y Justicias de la extencion de este Departamento. Dios guarde à Vm. muchos años. Madrid catorce de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Antonio Valdés, = Señor Don Manuel de Zalvide,

**II...** EL Excelentísimo Señor Baylio Fr. Don Antonio Valdés, me ha comunicado con fecha de 17. de Octubre ultimo, la Real Orden cuyo tenor es siguiente.

„ El Rey aprueba quanto V. S. propone en carta de 7. del corriente Numero 521, con motivo de representacion de Don Gregorio Ruiz de Castro, Audiòr y Ministro interino de la Provincia de Motril, sobre haber tomado conocimiento de unos excesos cometidos en los Montes de la Villa de Casulas, y declaracion que solicita de las funciones de un Ministro interino, conceptuandolas iguàtes à las del Pro-pietario. Quiere S. M. que V. S. circule à los Ministros, y Justicias de la comprehencion de este Departamento, à cuyo cuidado estèn los Montes de la dotacion de Marina, las ordenes que indica, como conducentes à evitar disputas, y competencias. Y à fin de que sea uniforme este metodo en los otros Departamentos, dirigirá V. S. à sus Intendentes Copia de las mismas ordenes para que las comuniquen à los respectivos Ministros, y Justicias: haciendolas V. S. imprimir si lo juzga preciso, y enviandome Copia, ó algunos exemplares, para que consten los precisos terminos de estas pro-viden-

videncias. Todo lo qual participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento.

En su puntual observancia, debo prebenir á Vm. para su inteligencia, y la de los Subdelegados, y Justicias de la extension de esa Provincia, que el esencial fin de S. M. en todo quanto abraza su Real orden, y mi representacion de 7. de Octubre proximo, aprobada en ella, se dirige á facilitar la pronta, y recta administracion de justicia á las partes, á promover la conservacion, y beneficio de los Montes, á asegurar el acuerdo, y armonia de de los Ministros de Provincia, y Jueces ordinarios; y á evitar dudas, y dificultades sobre el modo de entender, y practicar la Real Ordenanza de Montes del año de 1748, y su adición del de 1754. Dirigese tambien, á aclarar las funciones que pertenecen á un Ministro Visitador de Montes, y al interino que le substituye en la Capital, y las que tocan á un interino Ministro de Provincia en vacante de propietario.

El conocimiento de toda causa de Montes en primera instancia, toca á las Justicias ordinarias, conforme á la misma adición; y en consecuencia, deben proceder contra los reos, y cómplices de los daños, y sus incidencias, formar Autos, y sentenciarlos, definitivamente: Sin que los Ministros de Provincia, fuera de los tiempos de Visita, puedan por sí mismos, ni á instancia de partes, impedirles el uso de estas funciones.

Las Justicias no tienen otro inmediato Juez de apelación, que el Intendente del Departamento en las Causas de Montes de que hayan tomado conocimiento. Por tanto, los Ministros de las Provincias no pueden abocarselas, ni admitir recurso apelante que se encamine á desposeer al Juez ordinario de su primera acción judicial. En tales casos, deberán decretar que acudan las partes al Juzgado de la Intendencia. Pero como las fundadas noticias que pueden tener de algun notorio agravio, opresion ó injusticia, conducirán mucho á remediar inconvenientes; podrán representar al

Inten-

Intendente lo que con justificación les constase, para que como Juez legitimo de la segunda instancia, y por consiguiente de apelación de las justicias, proceda á lo que estime justo y conveniente; pues tiene por Ordenanza autoridad, para cortar las causas, y abocarselas en qualquier estado que tubieren, quando con su prudencia juzga que esté sesgo, precabe consecuencias contra la purificación de los hechos, y contra el verdadero interés de las partes.

En el tiempo de la Visita de Montes, son los Ministros, realmente, unos Jueces de residencia de las Justicias. Entonces tiene completa jurisdicción sobre ellas para toda acción judicial, y economica, y pueden abocarse Autos principados, y formarlos de nuevo, oyendo los recursos, y quejas que contra los Jueces ordinarios se les presenten, sustanciarlos, y determinarlos, aunque sin exigir las multas, y condenas, que les impongan, hasta que el Rey las apruebe con vista de los Procesos que deben pasar á sus Reales Manos, por las del Intendente, según se previene en la Real Ordenanza de Montes.

Fuera de Visita, tienen tambien los Ministros superioridad sobre las Justicias, y deben considerarlas como sus Subdelegadas; pero es solamente superioridad economica, y gubernativa para la conservacion, buen orden, y fomento de los Montes, y arbolados. Por consecuencia, las Justicias deben, sin contradición, obedecer á los Ministros en todo quanto les prevengan relativo á que se hagan los plantios bien, y en sus tiempos: á que se limpien, y poden los Arboles: á que se eviten las rozas, y todos los daños que causen el Ganado Cárrio, y otros Ganados, Pastores, y otros dañadores particulares: á que se precavan los incendios: á que se guarden los acotamientos; á que se cumplan los proveidos de las Visitas anteriores; y finalmente, á que se puntualizen todas las reglas de buen orden conducentes á que se conserven los Montes para la utilidad de la Armada del Comercio Marítimo, y del Público, y á que por todos medios se procure su

D

aumens

umento, y felicidad para el bien del Estado: objetos de los mas importantes, y los unicos de todas las Ordenanzas, y Resoluciones de S. M.

Entendiendo con esta distincion sus facultades, los Ministros, y Justicias, no parece que se les puede ofrecer duda sobre el modo de proceder en todos los casos del ramo de Montes; pero si por algun accidente ocurriere dificultad, o discordancia de pareceres, es opuesto al animo de S. M. que se susciten competencias, que siempre paran en perjudicar á su Real Servicio, o al de las partes. En tales ocurrencias, despues de comunicarse mutuamente de palabra o por escrito con buena armonia las razones, en que cada uno apoye su sentir, deberan Ministros y Justicias, con el sencillo intento de solicitar la aclaracion de sus dudas, o dificultades acudir al Intendente del Departamento, sin embarazar para esto á la Superioridad, quando tienen tan á mano el medio de decidir los casos.

Todo el partido de Segura de la Sierra, por las circunstancias de sus Montes, y por su grande distancia de las Capitales de Departamentos á que corresponde, tiene concedida por el Rey una exencion general que es muy necesaria y conveniente, respecto de las demas Provincias, asi en quanto al gobierno de sus Montes, como sobre las formalidades, que establece la Real Ordenanza de Arsenales para las cortas de los Arboles marcados, y menores; y asi no deben entenderse para con el Ministro, y Justicias de aquel Partido las reglas que comprende esta Orden instructiva.

La experiencia tiene bien acreditado, no solamente las discordancias, que ha ofrecido la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Montes entre los Ministros, y las Justicias, sino el diverso modo con que han entendido sus respectivas funciones los Propietarios, y los interinos Ministros de Provincia: y este es el segundo punto, que es la voluntad del Rey explique yo á Vm. en esta orden circular.

La in-

La interinidad en estos casos puede ser de dos maneras: una, quando se sirve interinamente el Ministerio de la Provincia, en vacante de Propietario: esto es, quando este falta por muerte, por separacion de destino, o por ausencia á comision extraordinaria, ó uso de licencia fuera del distrito de su Provincia, y otra, quando se exerce el Ministerio, mientras el Propietario se emplea en la Visita de Montes.

En el primer caso no hay perjuicio de Propietario, y deben recaer con mucho fundamento todas sus facultades, sin excepcion, ni el interino.

En el segundo caso no puede suceder lo mismo, sin detrimento del Ministro en propiedad que reside dentro de la Provincia, desempeñando una de sus peculiares, y mas importantes funciones, y con atencion á esta gran diferencia de circunstancias, ha determinado S. M. para facilitar mejor, y mas pronta administracion de justicia, que el Ministro interino despache con todas las facultades del Propietario todo lo perteneciente á Matrículas, pesca, naufragios, compras, y demás comisiones que reciba de la Intendencia; y que el negociado de Montes dependa unicamente del Ministro propietario encargado de la Visita, con facultad de mandar al interino, y á los demás Subalternos de la Provincia, lo que juzge conveniente al mejor desempeño de las ocurrencias de este ramo: bien entendido que esta facultad no trasciende á cometerles su misma visita, ni aun en el Pueblo, ó termino mas reducido; pues esta comision es privativa suya sin arbitrio para subdelegarla sin orden superior.

Por consecuencia de esta superioridad, que conserve en todo lo relativo á Montes, el Ministro Visitador de la Provincia, podrá cometer á su interino el despacho de las Sumarias que sean mas faciles de evacuar en la Capital de ella, y llamar á si las causas que juzgue poder despachar con mas acierto; y prevenir á los Subdelegados, y Justicias que practiquen averiguaciones, informes, y las demás diligencias que quedan convenir.

Las

Las partes deberán acudir al Ministro, Visitados, para todo lo que pertenezca à Montes, sin diferencia de como lo hacian à la Capital, desde qualquiera distància, antes de salir à las Visitas; pues la extensión de una Provincia no es tan dilatada, ni tan ignorado en todo tiempo el paradero del Ministro Visitador, que no puedan los interesàdos en las cortas, podas, limpias, y entresaco, recurrir à él con tanta, y à veces mayor prontitud que à la Capital de la Provincia. Hay en esto la ventaja de tener el Ministro à la vista los reconocimientos que haya acabado de hacer, ò à la mano practicàrlos, sino los hubiere executado con el Delineador, y Escribano que le acompañan en su comision; y consiguientemente se podrán escusar muchas diligencias, é informes de las Justicias, y asegurar mejor las justificaciones de la necesidad de las cortas, aclaraciones de espesuras, y otros beneficios de los arbolados, sobre el práctico examen de su actual estado, à fin de que las licencias se expidan con mas conocimiento de causa, y arreglo à justicia.

Aunque es consequente à este encargo del ramo de Montes, que se conserva en el Ministro Visitador, que por las Intendencias se les comuniquen las ordenes, y los avisos de las resoluciones de las Juntas de Departamentos sobre cortas, informes, y demás que ocurra, si pareciere conveniente pasarselas por la via de la Capital de la Provincia, el Ministro interino de ella, las encaminará al Propietario: con cuya idea, este deberá frecuentemente noticiarle su paradero.

Si durante la Visita, el Ministro cayere enfermo con alguna gravedad que le impida atender al negociado de Montes, y se lo avisase asi al interino, podrá este inmediatamente despacharlo en todas sus partes para no detener un punto el curso de las providencias precisas, exceptuado lo anexo à la Visita, pues esta quedará suspensa hasta que se restablezca el Ministro propietario, ò resuelva el Rey quien deba continuarla.

Arre-



Arreglado à lo que expresamente se manda en la Real orden inserta al principio de esta Circular, comunico à Vm., y à los Ministros de las Provincias de este Departamento, las prevenciones, que deben observar, sobre los puntos, que propuse al Rey; y S. M. se ha dignado aprobar enteramente, para que, adaptándose à su putual cumplimiento, se eviten disputas, y competencias. Dios guarde à Vm. muchos años. Isla de Leon. de Noviembre de 1785.

13.. Conformandose el Rey con lo que V. S. propone en carta de 18. del corriente Numero 779, ha condescendido à la instancia de la Villa de Moratalla de que en las cortas de Maderas que se executen en sus montes no se arranquen las Cepéras, y raíces de Arboles, como punto general se mandò en 24. de Enero ultimo; y es el animo de S. M. que los Pinos que hayan de derribarse se corten un palmo mas profundo de la superficie de la tierra, como las raíces que se reconozcan sobre la misma superficie, à un palmo de circunferencia de los Pinos, con lo que se facilitará la mas pronta produccion del tacòn, y que movida la tierra, reciba el Píñon que caiga, y produzca nuevos Pimpollos con mas fertilidad. Participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y de la referida Villa. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo veinte, y tres de Octubre de mil setecientos ochenta, y cinco. = Dn. Antonio Valdés. = Señor Dn. Alfonso Alburquerque,

14.. Con Real Orden de 28. de Noviembre ultimo que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Baylio Fr. Don Antonio Valdés se previene lo siguiente.

Ente-



„ Enterado el Rey de la diversidad de derechos que  
 „ se exigen en las Provincias de los tres Departamentos por  
 „ las licencias de Cortas de Maderas, se ha servido S. M. man-  
 „ dar, uniformar estos derechos en ellos; y que á este fin  
 „ se observe el artículo 19. de la Instrucción de Montes del  
 „ año de 1751. que señala quatro reales vellon por cada li-  
 „ cencia, y diez, y seis maravedis por cada guia de condu-  
 „ cion de un lugar á otro, sin entenderse en esto los dere-  
 „ chos de los Corregidores, Alcaldes, ú otras personas, que  
 „ con la marca de la Ciudad, Pueblo, ó Particular pasen á  
 „ señalar los Arboles, á instancia de parte; pues estas peno-  
 „ sas diligencias se han de satisfacer á estilo del País: Que  
 „ si el Perito que asista al señalamiento, ó cortas fuere el  
 „ Delineador de la Provincia, se le abonen veinte reales im-  
 „ poniendose la pena que convenga al Perito á quien se justifi-  
 „ que fraude, para que escarmiente, y contenga á los de-  
 „ más; expresandose el derecho que se lleve, y quien lo per-  
 „ cibe en los permisos, ó licencias que se concedan á fin de  
 „ que los Visitadores comprueven si estos derechos se han  
 „ exigido con el citado arreglo: Lo prevengo á V. S. de or-  
 „ den de S. M., para su observancia en la extencion de este  
 „ Departamento.“

Lo que traslado á Vm. para que conste en ese Mi-  
 nisterio, y que la circule á todas las Justicias correspondien-  
 tes á esa Provincia, para que tenga su puntual observancia;  
 debiendo Vm. darme aviso de quedar en executar lo. Dios guar-  
 de á Vm. muchos años. Cartagena 5. de Diciembre de 1785.  
 = Alfonso Alburquerque,

Con fecha de 17. del actual me previene de Real orden el  
 15. •• Excelentísimo Señor Baylio Fr. D. Antonio Valdés lo siguiente.

„ A fin

„ A fin de evitar las continuas solicitudes de licen-  
 „ cias para cortas de Arboles, y los abusos que de ellas re-  
 „ sultan, ha resuelto el Rey que solo se permitan las cortas  
 „ en los montes bajos, y en climas calientes en los meses de  
 „ Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero exceptuandose  
 „ este ultimo si el Otoño fuere caliente, pues en él ya lle-  
 „ ban los botones para brotar, y por al contrario, hasta el  
 „ mes de Marzo en Montes altos, climas frios, y terrenos  
 „ poblados de nieves si los Arboles no necesitaren ya por su  
 „ corazon, ya por sus ramas fermentacion para brotar las ojas.  
 „ Y que para no dexar sin recurso, ó diferirle hasta el ex-  
 „ presado tiempo las necesidades que por inopinadas, urgen-  
 „ tes, y executivas pidan pronto remedio se admitan las Ins-  
 „ tancias que se causaren en el intermedio para composicion  
 „ de Casas, Molinos, Embarcaciones, y otras extraordinarias,  
 „ y accidentales urgencias, que por su naturaleza requieren  
 „ pronta providencia para evitar mayores daños, y perjuicios;  
 „ quedando sujetos los cortas de entidad á los meses refe-  
 „ ridos, y con preciso arreglo á Ordenanza. Participo á  
 „ V. S. de orden de S. M., para su inteligencia; y afin  
 „ de que la comunique á los Ministros Subdelegados, y Jus-  
 „ ticias de los Pueblos sujetos á Marina, en punto de Mon-  
 „ tes en ese Departamento.“

La que traslado á Vm. para su inteligencia, y govi-  
 erno; y la circule á las Justicias de los pueblos sujetos á Ma-  
 rina en la comprehencion de ese Ministerio: debiendo Vm.  
 darme aviso de su recibo. Dios guarde á Vm. muchos años.  
 Cartagena veinte y uno de Febrero de 1786. = Alfonso  
 Alburquerque.

16. •• Haviendo representado la Ciudad de Barcelona los perjuí-  
 cios que resultan á los Dueños de Montes del Principado de  
 Cataluña, y al fomento de estos de no pagarse las Maderas  
 segun su justo valor, se ha servido S. M. resolver que que-  
 de

6A

de abolido el reglamento de precios de Arboles hecho en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y dos para el mismo Principado: que los que en adelante se corten con destino á Marina, se satisfagan al precio corriente en el País, precediendo á los derribos el avito á los Dueños, y el ajuste, y nombrandose Peritos, quando en este no se hallen de acuerdo los Interesados, y aun tercero en discordia elegido por la Marina, y el Vendador: que se tomen por los Comisionados de esta anticipados, y seguros informes del precio corriente en el País para evitarsele crescan los Dueños: y que se les pague prontamente. Participo á V. E. de orden de S. M. para inteligencia de esta junta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso diez de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. = Don Antonio Valdés. = Señor Don Joseph de Roxas.

17. Excelentísimo Señor: con fecha de veinte y ocho del antecedente, me previene el Señor Baylio Fr. Dn. Antonio Valdés lo siguiente.

„ Enterado el Rey del acuerdo de la Junta de este Departamento, que V. E. acompañó con carta de diez de Noviembre ultimo, y de sus adjuntos documentos, sobre diferentes puntos relativos al fomento de los Montes que consultó el Ministro de Marina de la Provincia de San Lúcar Don Josef de Muros, de resultas de la Visita de los de la Villa de Ubrique, se conforma S. M. con el dictamen de la misma Junta en los particulares de que no se omita la marca de Arboles; no se determinen penas generales á los dañadores de Montes, y á los que descortesen los arboles; respecto á que la Ordenanza manda arregladas á las Leyes municipales, practica de cada pueblo, y que el castigo debe ser correspondiente al delito: Que el nombramiento de los Guardas celadores, que se consideren precisos, se haga

„ por

„ por las Justicias con aprobacion de los Ministros; pues han de pagar aquellas sus salarios, y ser residenciadas por los excesos, y daños; y que en quanto á sujetar á los Carboneros á llevar Guias para evitar perjuicios, y abusos, se observe lo prevenido en la Ordenanza, y su adición, encargandose su puntual cumplimiento.“

Suspende S. M. tomar providencia en el punto de que el importe del fruto de bellota, y demás aprovechamientos de los Montes de Marina, se ponga á disposicion de esta para el fomento de ellos, hasta que el Consejo de Castilla consulte á S. M. como se le hà advertido.

A cerca de arranque de raíces, y ceperas de Arboles, y podas de estos, en que discordan los pareceres de ese Intendente, é Ingeniero Comandante, ha resuelto S. M. se siga el del primero, omitiendose la operacion del arranque en los parages en que se justifique ser perjudicial; pero manda que á ambos se les den las gracias por el interéz, y zelo con que han mirado un asunto tan importante al Real Servicio.

Quere tambien S. M. que desde luego expida esta Junta las Ordenes conducentes, para promover el uso del Carbon de piedra en los Arsenales, y fomento de este mineral, á fin de que se evite el inmenso consumo del de madera, con notorio perjuicio de los Montes, y que los Visitadores formen, y acompañen por ahora á la Junta, segun esta opina, estado de lo ya visitado con expresion del tiempo consumido en su practica, y en adelante el respectivo á cada seis meses, de cuyas noticias es el animo de S. M. se remitan copias á esta vía reservada.

Todo lo qual participo á V. E. de Orden de S. M. debolviendole los Autos, y demas documentos de este expediente, para que inteligenciada esa Junta, disponga su cumplimiento, y lo comunique á las de los otros Departamentos á efecto de que sea igual en todos, su practica.

E = = = = = Tras

20  
Trasladóla á V. E. para su noticia, y puntual debido cumplimiento de quanto S. M. manda en ese Departamento, pasando al intento todos los avisos, y noticias que conduzcan á su observancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Isla de Leon diez de Enero de mil setecientos ochenta, y siete. = Don Luiz de Córdoba. = Exmo. Sr. Don Josef de Roxas,

18.. **C**ON motivo de haberse escusado el Administrador de Rentas de Rivadeo, al plantío de Arboles que prescribe el artículo quinto de la Ordenanza de Montes de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho; ha declarado S. M. que si los Administradores de Rentas, los Dependientes de estas, ú otro qualquier Individuo de fuero privilegiado, fuesen vecinos del Lugar, en que residen, están obligados al citado plantío, sin limitación alguna; pero que si no lo fueren, deben quedar esentos, como lo están todos los que no son vecinos del Pueblo. Participolo á V. S. de orden de S. M. á fin que la comunique á los Ministros, y Subdelegados de Marina de este Departamento, y á las respectivas Justicias; en inteligencia de que con esta fecha, paso al Señor Ministro de Hacienda, para que tambien la expida á sus Subditos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid siete de Abril de mil setecientos ochenta y siete. = Don Antonio Valdés. = Señor Don Alfonso Alburquerque.

19.. **E**N siete de Abril ultimo se sirvió el Rey declarar, segun avisé á V. S. que los Dependientes de Rentas que sean vecinos del Pueblo en que residan, deben practicar el plantío de Arboles que prescribe el artículo quinto de la ordenanza de Montes de Marina de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho.

Se

21  
Se ha suscitado la duda de si han de considerarse vecinos, respecto de que están expuestos á mudar de residencia siempre que se les mande; en cuya solución ha resuelto S. M. que estén obligados al plantío, y lo ejecuten sin escusa los referidos Dependientes que tengan bienes raíces por si, ó sus mugeres en el Pueblo en que haya de verificarse. Lo que de su Real Orden aviso á V. S. á fin de que la comunique á los Ministros, y Subdelegados de Marina de ese Departamento, y las Justicias respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y siete. = Valdés. = Señor Don Alfonso Alburquerque.

20.. **E**L Rey ha resuelto que en lugar de entregarse á las Justicias el dinero correspondiente al plantío de Arboles que debe practicarse en la estacion prescrita por remplazo de los cortados fuera de ella, se substituya en las mismas Justicias la obligacion de disponer verifiquen sus respectivas plantaciones en el tiempo oportuno los vecinos, ó Personas que fuera de él executaren las cortas, remitiendo testimonio al Ministerio de la Provincia expresivo del número de Arboles que se hayan puesto, en que parages, y sus especies. Participolo á V. S. de orden de S. M. á fin de que para su cumplimiento la comunique en ese Departamento. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete = Valdés = Señor Don Alfonso Alburquerque.

21.. **P**OR declaracion, y suplemento á la Real Orden que comunicó á V. S. en 25. de Septiembre ultimo relativa á precauciones para que no dexen de hacerse plantíos en remplazo de los Arboles que se cortaren fuera de los meses prescritos,

66

criptos, ha resuelto S. M. que en los casos en que los fusteros obtengan licencias para cortar, y pretendan executarlas fuera de los mencionados meses, no las consientan las Justicias si antes no exhiben obligacion de algun vecino abonado del Pueblo á reponer en los tiempos oportunos los tres Arboles que corresponden por cada uno de los que corten, cuya obligacion se anotará al pie de las licencias, y custodiará con estas, para que se tenga presente así por las Justicias al tiempo respectivo, como por los Visitadores á fin de formar á estas los cargos de omision, ó comision, á que den motivo; en inteligencia de que los vecinos de los Pueblos deben quedar tambien obligados á las plantaciones en su propio tiempo, y sus Justicias á cuidar de que las verifiquen. Participo á V. S. de Orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la extencion de ese Departamento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Valdés. = Señor Don Alfonso Alburquerque.

**EL** Rey ha resuelto por punto general que si por las Intendencias de Marina se expidieren licencias para cortar de Maderas sin preceder los informes que previene el artículo 32. de la Ordenanza de Montes á favor de Personas de estraña jurisdiccion, puedan los Subdelegados suspender en cumplimiento quando les conste que la relacion que se hizo para obtenerlas no es veridica en el todo, ó qualquiera de sus partes, cuya circunstancia se presentará con justificacion á la Intendencia, á fin de que quede inteligenciada de los vicios que obstan al cumplimiento de sus providencias, y acuerde con mejor instruccion lo que corresponda en semejantes casos. Igualmente deben los Subdelegados denunciar las Maderas que se corten subrepticamente en tierras acotadas con exceso, y transgrecion de las licencias obtenidas, y proceder  
contra

contra el autor ó autores como delinquentes, é infactores de las Reales Ordenanzas, Autos de visita, sustanciando, y determinando definitivamente la causa, y otorgando las apelaciones que se interpongan para la Intendencia respectiva. Prevengolo á V. S. de Orden de S. M. para su inteligencia, y que la comunique á los Ministros, Subdelegados, y Justicias de ese Departamento á quienes competea. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez quatro de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. = Valdés. = Señor Don Alfonso Alburquerque.



reserva de las maderas necesarias para  
construccion y reparacion de sus buques y edificios y de  
las obras no menos precisas al estado en que

**C**on Real Orden de 11 de este mes remitió al Consejo el Excmo. Sr. D. Antonio Cornel por medio del Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, exemplares de la Circular que con fecha 31 de Diciembre último habia comunicado á los Departamentos de Marina, para que el Consejo dispusiese su cumplimiento en la parte que le correspondiese, y el tenor de dicha Circular es el siguiente.  
„Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina como inútil y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para nuestros arsenales, que fue el objeto de aquella operacion, determinó el Rey por Real Orden de 16 de Octubre de 1799 que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques.

„Esta providencia no ha producido los saludables efectos que se esperaban de su execucion, por que restringiendo el uso y aprovechamientos de la mayor parte de los árboles,

A

2  
resulta de tal restriccion que la Marina mercantil queda privada de las maderas necesarias para construccion y carena de sus buques, careciendo tambien el público de ellas para edificios y demas obras no menos precisas al estado en general, con lo que al paso que se perjudica considerablemente á la industria nacional, se desalienta á los dueños de arbolados, y á los que se dedican al fomento de este ramo tan esencial de agricultura, viendo que después de hallarse sin libertad para beneficiar y aprovecharse de unos frutos criados á fuerza de muchos gastos y desvelos, si necesitan algunas maderas de las reservadas ó no á Marina, aun siendo propias tienen que sufrir las vexaciones y molestias que son consiguientes de haber de acudir á las Capitales de los Departamentos para lograr el permiso de cortarlas.

„De semejante sistema nace tambien un notable perjuicio al verdadero fomento y vegetacion de los arboles, porque de haberse de necesitar dos, tres ó mas piezas de madera para algun uso público ó particular, que con otros tantos arboles de los marcados para Marina podria remediarse esta necesidad, como para lograrlos hay que practicar algunas diligencias molestas y costosas, toman los interesados el partido de recurrir á las Justicias ó Comandantes militares de marina de las Provincias á fin de que les concedan las licencias correspondientes de cortar otros de menores dimensiones, para que estan autorizados; de que se sigue que si dos arboles de diez y seis pulgadas de diámetro bas-

tarian para la obra, será preciso un triplicado ó quatriplicado número de aquellos, que convendria conservar hasta que lleguen á igual estado de utilidad; resultando otro inconveniente á la misma obra, que por no emplearse en ella maderas en perfecta sazón, la hacen menos permanente y duradera, y hay que réemplazarlas de nuevo.

„Todos estos perjuicios y aun otros que trae consigo la indicada restriccion han llamado la atencion del Rey: y persuadiendose S. M. que la verdadera marcacion de arboles, y el medio de que se consiga, sin trabas ni vexaciones, el surtido de maderas para las atenciones de Marina debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes, ha determinado que desde ahora, quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los arboles que hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real Orden de 16 de Noviembre de 98, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y mientras la publicacion de la nueva Ordenanza de montes, en toda la comprehension de los que estan sujetos al conocimiento de Marina el metodo y reglas que siguen.

„Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdicciones, se arreglarán á quanto en esta parte

4 y la contenciosa prescriben la Ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748, su Adicion de 29 de Mayo de 1751, y la Real Orden de 17 de Octubre de 1785.

2<sup>a</sup> „Si no hubiere Guardas para la custodia de los montes, eligirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que considere precisos para esta confianza, enterándoles de sus obligaciones y penas à que se sujetan si no cumplieren con ellas, señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes; y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de Propios y Arbitrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Camandante militar de Marina de la respectiva Provincia, procurando que recaygan siempre en personas de probidad y aptitud.

3<sup>a</sup> „A estos Guardas se les prevendrá que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos, por ser à ellas à quien en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

4<sup>a</sup> Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la Provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fueron sus autores, y las condenaciones impuestas y exigidas.

5<sup>a</sup> „Asi en el repartimiento de leñas para

el consumo de los vecinos; como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el artículo 19 hasta el 25, inclusive de la citada Ordenanza, no debiendo ningun vecino introducirse en el monte à tomar leña alguna de la que pidiere y se le conceda sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al Guarda no se le impida su extraccion.

6<sup>a</sup> „Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas útiles de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas; de las quiebras de molinos ó norias, que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles, precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exigir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme està mandado.

7<sup>a</sup> „Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número tendrá facultad el Comandante militar de la Provincia de conceder las licencias hasta el de 18 ó 20 de ellos, à cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificadas, y aquel se las devolverá para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número

*Los 3 fol. q' faltan se han arrancado  
por no corresponder à este quaderno.*

6  
prefixado, las dirigirá el comandante à la via  
reservada de Marina para su concesion.  
8<sup>a</sup> p. „Los dueños de aquellos terrenos labo-  
rales, que por desidia ú otros motivos se hu-  
biesen cubierto de malezas ó monte baxo, siem-  
pre que acrediten su propiedad podrán volverlos  
à beneficiar y reducir à cultura, como tam-  
bien cortar los árboles que se hallen en ellos,  
bien que conservando algunos para el posible  
surtido de leñas.

9<sup>a</sup> A. „Por lo que toca à rompimientos de ter-  
renos baldios vestidos de monte baxo, donde  
no existan árboles, ni hayan existido por infecun-  
dos, se observarán las leyes y Reales Ordenes  
comunicadas por Marina; porque así como en  
el término de unos pueblos convendrá dar ex-  
tension à la agricultura por la escasez de tierras  
y la abundancia de montes, en otros donde  
fuerén muchas las labores y pocos los montes  
será preciso criarlos y fomentarlos.

10<sup>a</sup> „Las Juntas de los Departamentos deben  
enterarse de los árboles que se cortan en los  
pueblos de las Provincias respectivas: à este fin  
cuidarán las Justicias de remitir à los Coman-  
dantes militares de Marina de tres en tres meses,  
y por estos à las propias Juntas, un testimonio  
que acredite las licencias que se hayan acordado,  
expresando el número de árboles, su  
especie, dimensiones, y sitios donde se verifi-  
cáron las cortas.

11<sup>a</sup> „A los dueños particulares de montes  
no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo  
el método que mas les acomode, cuidando si-

7  
empre con mucho esmero de su repoblacion;  
pero hasta la publicacion de la referida nueva  
Ordenanza habrán de pedir las licencias corres-  
pondientes para la corta de árboles, conforme  
à lo prevenido en las reglas 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>.

Todo lo comunico à V. E. de Real orden para  
su inteligencia, y que se encargue de su pun-  
tual cumplimiento.“

Publicada en el Consejo la antecedente y la  
Real Orden con que se dirigió, acordó su cum-  
plimiento, y que se comunicase la presente à  
las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y à  
los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes ma-  
yores del territorio de los Departamentos de  
Marina para su inteligencia y cumplimiento en  
lo que respectivamente les corresponda, y para  
que al mismo fin la comuniquen à las Justicias  
de los pueblos de su Partido.

En su consecuencia lo parcipio à V. E. de  
orden del Consejo al fin expresado, dándome avi-  
so del recivo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26  
de Enero de 1801. = D. Manuel Antonio de  
Santisteban. = Ex<sup>mo</sup>. Sr. Capitan General del  
Reyno de Mallorca.

*Es Copia de la que se halla en la Secretaria de  
Acuerdo de mi cargo de que certifico.*

*D. Juan Payeras Secretario.*

empie con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva Ordenanza habran de pedir las licencias correspondientes para la corta de arboles, conforme a lo prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª

Todo lo comunico a V. E. de Real orden para su inteligencia, y que se encargue de su puntual cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente y la Real Orden con que se dirigió, acuerdo su cumplimiento, y que se comunicase la presente a las Chancillerias y Audiencias del Reino, y a los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del territorio de los Departamentos de Marina para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les correspondiere, y para que al mismo fin la comunicasen a las Justicias de los pueblos de su Partido.

En su consecuencia lo participo a V. E. de orden del Consejo al fin expresado, dándole aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1801. D. Manuel Antonio de Sarracibar. = Excmo. Sr. Capitan General del Reyno de Mallorca.

Es copia de la que se halla en la Secretaría de acuerdo de mi cargo de que certifico.  
D. Juan Poyatos Secretario.

*Acompaño a Vm el Adjunto Extracto de Penas impuestas por d. M. con tra los dañadores de Montes p. q. e. pue da Vm con arreglo a lo que en ellas se expresa proceder al castigo que correspondia con qualquiera persona q. e. contrabenga a lo que en las mismas se contiene, debiendo en tal caso dar me puntual aviso de las providencias q. e. Vm tomare en su vista, y de las Multas q. e. se exijan p. q. e. pueda llevarse la cuenta, y Yaron en esta Comandancia Militar de Marina de mi cargo, p. a depositar el total valor de ellas en el fondo de Montes destinado p. a mi fin, y del Resibo de este Docum. q. e. debe archibarse en esta Comandancia.*

75

tracto. = Dios guarde a V. muchos años Cartagena 26. de Julio de 1800. = Francisco de Borja. = Sr. Dn. Andres Tacón. =

ES Copia de la Original que queda archivada en esta Comandancia Militar de mi cargo. Palma 19. de Agosto de 1800.

ANDRES TACÓN.

76

CE EL EXCELEN-  
ARTAMENTO DE  
n 23. del corriente  
del 15. del mismo  
ado S. M. aprovar  
en 11. de Junio de  
si se ejecutan segun  
ora, y si en la cor-  
sivo unas dimensio-  
utiles para la cons-  
los cuales se expre-  
eptuados de poderse  
las dimensiones que  
anzia de esto no so-  
los Arbolados, sino  
a enunciada Sovera-  
e se lleve a devido  
e se menziona a fin  
ados Subalternos de  
mando se observe  
relaciona en este ex-

1102

pase Vm el correspondiente  
en 1.ª ocasion oportuna?

Dioz Pue a Vm ma  
ma 3 de Junio de 1801

Andres Tacón

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

S. Bayle de la Villa de Campanet

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or reference.]*

CON VISTA DE...  
TITULO...  
CARTAGENA LA BUENA

CE EL EXCELEN-  
ARTAMENTO DE

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

n 23. del corriente  
del 15. del mismo,  
ado S. M. aprovar  
en 11. de Junio de  
si se ejecutan segun  
ora, y si en la cor-  
esivo unas dimensio-  
utiles para la cons-  
los cuales se expre-  
reputados de poderse  
las dimensiones que  
ranza de esto no so-  
los Arbolados, sino  
la enunciada Sovera-  
que se lleve a deuido  
que se menziona à fin  
egados Subalternos de  
su mando se observe  
relaciona en este ex-

traço. = Dios guarde à V. muchos años Cartagena 26. de Julio de 1800. =  
Francisco de Borja. = Sr. Dn. Andres Tacón. »

ES Copia de la Orijinal que queda archivada en esta Comandancia  
Militar de mi cargo. Palma 19. de Agosto de 1800.

ANDRES TACÓN

CON FECHA DE 26. DE JULIO ANTERIOR ME DICE EL EXCELEN-  
TÍSSIMO SEÑOR CAPITAN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE  
CARTAGENA LO SIGUIENTE.

A Junta de Marina de este Departamento en 23. del corriente  
L abrio su sesion leyendo una Real Orden del 15. del mismo,  
por la qual entre otras cosas se ha dignado S. M. aprovar  
quanto prescribe esta propia Junta en su Acta celebrada en 11. de Junio de  
1797. relativa à que como las marcaciones los Arboles si se ejecutan segun  
la practica anterior en el solido de sus cañas los deteriora, y si en la cor-  
teza son inutiles, se prefixen desde hoy para en lo succesivo unas dimensio-  
nes en las diversas especies de Arboles que se consideran utiles para la cons-  
trucion de Baxeles del Rey, y otros usos de su Marina, los quales se expre-  
san en relacion adjunta, y se tengan por marcados ò exseptuados de poderse  
cortar sin particular permiso de la junta los que tengan las dimensiones que  
se indican al margen de cada una: Y como en la observanzia de esto no so-  
lo resulta conozida ventaja à la nazion, y fomento à los Arbolados, sino  
que se da tambien el exacto, y debido cumplimiento à la enunciada Sovera-  
na Real Resolucion; à acordado esta Junta que para que se lleve à debido  
efecto se circule por mi à V. con inclusion de la nota que se menziona à fin  
de que practicando lo mismo con las Justicias, y Subdelegados Subalternos de  
los Pueblos de la comprehension de la Provincia de su mando se observe  
uniforme è imvariablemente quanto ha prescripto, y se relaciona en este ex-  
tracto. = Dios guarde à V. muchos años Cartagena 26. de Julio de 1800. =  
Francisco de Borja. = Sr. Dn. Andres Tacón. =

ES Copia de la Orijinal que queda archivada en esta Comandanzia  
Militar de mi cargo. Palma 19. de Agosto de 1800.

ANDRES TACÓN.

**R**elacion de las especies de Arboles utiles para la constuccion de Baxeles, y otros usos de la Real Armada, que deven considerarse desde esta fecha como marcados para el Real Servicio, y exentos de poder ser cortados sin el particular permiso de la Junta de Marina de este Departamento desde que tengan las dimensiones que à cada uno se prefixan:

Especie de Arboles.

Dimensiones de su grueso.

Roble . . . . .		
Quexigo . . . . .	* . . . . .	Desde 8. pulgadas de grueso arriba,
Encina . . . . .		
Alcorneque . . . . .	* . . . . .	Desde 6. pulgadas Idem,
Pinos grandes y chicos tuertos ù derechos.	* . . . . .	
Alisos . . . . .		
Nogales . . . . .	* . . . . .	Desde 6. pulgadas Idem,
Alamos negro y blanco.	* . . . . .	
Alnies . . . . .		
Fresno . . . . .		= BORJA,

ES COPIA. = TAGON.

Andrés Baco

Handwritten notes in the right margin, including numbers 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

✠

# EXTRACTO DE LAS PENAS PRE- SCRIPTAS POR REAL ORDEN DE 12. DICIEMBRE DE 1748. A LOS DA- ñadores de los Montes del Reyno,

## ARTICULO I.

Contra los  
que cortan, ó  
arrancan Arbo-  
les.

**A** Todo el que se aprehenda cortando, ó arrancan-  
do sin la correspondiente Licencia algun Arbol de  
qualquiera de las especies sujetas à Marina, se impon-  
ará por la primera vez la pena de mil maravedis,  
doblada por la segunda, y por la tercera de veinte y  
cinco Ducados y quatro Campañas: y en los que no  
hubieren bienes para pagar las Multas, podrán conmu-  
tarse en que trabajen en beneficio de los Montes, el  
tiempo que las Justicias consideráren proporcionado, yá  
en limpiar y desbrozar las malezas, y guiar y limpiar  
las Almacigas, ó yá en Plantios ó siembras.

## ARTICULO II.

Contra los  
Dueños de Ga-  
nados introduci-  
dos en parages  
acotados.

**A** Los Dueños de Ganado que se introduzca  
en parages acotados para siembra de Bellota, ó cultivo  
de Almacigas, se impondrá la pena de mil maravedis,  
por cada cabeza de Ganado Bacuno: y una Res por  
cada diez de Ganado menor, y respecto del Cabrito, si  
bolviere à reincidir, se le prohibirá para siempre ten-  
er este especie de Ganado.

## ARTICULO III.

Contra los  
que acotan, ci-  
erran, ó se apro-  
pian terrenos.

**A** Todo Individuo ó Comunidad, sin distincion  
de Fuero, que acote, cierre, ó se apropie en poca ó  
mucha cantidad porcion alguna de los Montes, Pina-  
res, ó Alamedas, Tierras baldias, ó despobladas que  
puedan ser à proposito para plantio de Arboles, se  
obligará à la reposicion à su antiguo estado y ser, y  
se multará en diez Ducados por cada fanega.

ARTIS

ARTICULO IV.

Contra los que ejecutan rompimientos de tierra sin facultad Real. Y los que en las rozas, y quemas de tierras abiertas en que no se necesita facultad Real, y en las quemas de rastrojos inmediatos à Montes, omitiere hacer rayas, y observar las demás reglas establecidas, sufrirá la pena arbitraria que determinen las Justicias, con proporcion à los Pueblos, en caso de no resultar daño, pues de haverlo deberá pagar su importe à mas de la multa que de las que van explicadas le corresponda.

ARTICULO V.

Contra los causantes de Incendios se procederá por Prision y Embargo de bienes, obligandoles à la reparacion del daño, à mas de la multa de mil maravedises por cada pie de Arbol, y se les privará del aprovechamiento de los Montes y Dehesas que por este ilícito medio quisieron beneficiar, hasta que los Arboles nuevos con que deberán remplazarse los perdidos estén asegurados.

ARTICULO VI.

Contra los que ejecutan descortezos, se castigarán con las mismas penas que van prescritas contra los autores de cortas, talas, y quemas.

ARTICULO VII.

Se entienden el pago de daños, y además las penas extraordinarias que exijan los casos, como tambien las particulares de los Autos de Visita. Las penas que van determinadas contra los autores de daños de Montes deben entenderse siempre à mas del pago de daños, y de las corporales y extraordinarias que exija la gravedad y malicia de los casos que determinará la prudencia de los Jueces, y proporcionalmente las que merezcan los que ejecuten cortas de ramas, extraigan Piñas de los Pinares, y semejantes daños menos graves que no lleban señaladas penas: Y todo sin perjuicio de las particulares que se prescriban en los Autos de Visita,

ARTI-

ARTICULO VIII.

No encontrándose el autor de un daño, responderá el primer dañador que se aprehenda.

EN los daños de qualquiera clase en que no se encontrare agresor será responsable al pago el primero que se aprehendiere cortando, talando, ò introduciendo Ganados, en los sitios en que se hubieren cometido dichos daños, y si no tubiere bienes, sufrirá la pena de Prision, ò destierro que se le impusiere, de que se librará dando autor cierto del daño que se le carga, teniendo entendido por lo que hace à Atamos negros, que será cuerpo de Delito la sola aprehencion de qualquier utensilio, ò cabo de herramienta de Arboles de dicha especie, que se sabe aprovechar aun de corto diámetro para semejantes aplicaciones de que se sigue ser tan difícil el logro de que prevalezca este Plantio.

ARTICULO IX.

Penas à los Guardas que disimulan los daños.

Los Guardas zeladores de Campo, y de Montes, ò Alcaldes de la Hermandad, à quienes se justifique fraude, tolerancia, ò cohecho en cortas, talas, ò quemas de los Montes, Pinares, y demás arbolados, deberán pagar con sus bienes los daños que hayan disimulado, y sufrir además, irremisiblemente, la pena de quatro años de Presidio de Africa.

ARTICULO X.

Contra los Dueños particulares que no cuidan del Plantio en sus Posesiones, y contra los que ejecuten en ellos cortas arbitrarias,

Los Dueños de Posesiones en que hay, ò pueda haber Arbolado de Construccion, estarán obligados à su replante, ò proporcionado aumento, segun se determine en las Visitas, con apercibimiento de que no haciendolo se executará por el Pueblo en cuyo distrito estubieren, quedando el aprovechamiento de ellos à beneficio de su comun: y en quanto à cortas, y talas observarán los Dueños lo que conste mandado en los Autos de Visita, bajo de las penas que aqui van establecidas contra los que ejecutan clandestinamente dichas operaciones.

El

ARTÍCULO VII  
EL antecedente Extracto ha sido formado consiguiente à orden del Rey de  
6. del mes de Septiembre último, que me ha sido comunicada por el Exmo. Se-  
ñor Baylio Fr. Don Antonio Valdés, Secretario de Estado, y del Despacho Uni-  
versal de Marina, en que determina S. M. que à los Dañadores de los Mon-  
tes sujetos al conocimiento de ella, se impongan las relacionadas Penas, para cuya  
puntual observancia en este Departamento, he dispuesto su impresion, y que se  
provéa el competente numero de Exemplares à los Ministros principales de las Pro-  
vincias, por quienes se distribuirán à las Justicias de los Pueblos de la compren-  
sion de cada una. Isla de Leon de Noviembre de 1786.

ARTÍCULO VIII  
Es Copia del Original que queda archivado en esta Com-  
dancia Militar de Marina de mi Cargo: Palma 2. de  
Junio de 1801. Joaquín Capó

ARTÍCULO IX  
Copia de la letra de la que se me ha comunicado por el Coman-  
dante Militar de Marina de esta Villa, y la traslado à V. M. en  
fin de que la aya publicada en esta Villa como assi se me previ-  
ene. B. M. de 1801.

Con fecha de 6 de Diciembre último se me ha comunicado por el  
Exmo. Sr. Dn. Juan de Boya Cap. Genl. del Departamento de  
Castagena la M. Orden cuyo tenor es como se sigue.

El Exmo. Sr. Dn. Anselmo Cornel con fecha de 2 del que  
rige me dice lo siguiente. = El Rey ha mandado que  
en los Montes de Mallorca no tenga lugar la orden  
de marcacion de Arboles, ni la en que se previno  
de Considerasen marcados todos los que pasasen de  
8 y 6 pulgadas de diametro; Y que el Comandante Mi-  
litar de Marina pueda conceder las licencias  
para Cortas de Arboles de qualquiera dimension  
que sean siempre que el interesado acredite de verda-  
mente la necesidad, y bajo las reglas de Ordenanza  
hasta tanto se publique la nueva. Comunicado à V. M. de  
orden de S. M. para inteligencia de esta Junta de  
Departamento, y que pase por los Correspondientes à su ex-  
ecucion.

Ha trasladado à V. M. para que haciendola saber por medio de la  
to en los Pueblos que comprehende el Distrito de la Subdelegacion  
de su mando, llegue à noticia de todos sus habitantes, y nadie  
pueda allegar ignorancia alguna sobre su servido cumplimiento.  
B. M. de 1801. = Palma 2. de Junio de 1801. = Anselmo  
Cornel. = Sr. Dn. Anselmo Capó. =

Copia à la letra de la que se me ha comunicado por el Coman-  
dante Militar de Marina de esta Villa, y la traslado à V. M. en  
fin de que la aya publicada en esta Villa como assi se me previ-  
ene. B. M. de 1801.

Anselmo Capó

79  
Sub. de Marina de Campano

para el Real Servicio; y de  
1801

¶ I

# DON ANDRÉS TACÓN, Y CARDE-

*NAS GAMIR, Y CARDONA, CAVALLERO PENCIONADO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS TERCERO, PENSIONISTA DE LA ENCOMIENDA DE VILLAFRANCA EN LA DE SANTIAGO, BRIGADIER DE LA REAL ARMADA, COMANDANTE MILITAR DE MARINA DE ESTE REYNO DE MALLORCA, JUEZ PRIVATIVO DE MONTES REALES, COMUNES, Y DE PARTICULARES, Y DE PRESAS, Y REPRESAS &c.*

**P**ara que los Subdelegados Subalternos de las Villas de la comprensión de este Reyno, no ignoren las regalías, Pribilegios, y excepciones, que quiere S. M. se guarden, y agan guardar atodo hombre de Mar Matriculado para el Servicio de los Baxeles del Rey; è echo estractar este resumen de las Reales Ordenanzas de Marina, y posteriores Reales Resoluciones, para que imbiolablemente se observen ( como S. M. manda ) por todos aquellos Subdelegados, que tubiesen à su cargo la Jurisdiccion en las expresadas Villas, como higualmente por los Cabos Celadores, Directores de los Gremios, Prohombres, Aguaciles, &c.

Quiere el REY, que todo hombre de Mar que tenga formado asiento de Matriculado, tenga obligacion de servir en los Baxeles del REY siempre que sea llamado; con obligacion de hallarse pronto al intento; y no ausentarse jamas aun para navegar, traficar, ò pescar, ni con otro motivo alguno sin expresa Licencia mia por escrito; general para la Tripulacion, ò especial para el mismo, baxo las penas de Ordenanza, y Reales Ordenes; y particularmente quando esté de Turno su Quadrilla, ò haya noticia, ò presuncion de Armamento, segun Resolucion de S. M. de 17. de Julio de 1765. y las demas que refiere el Reglamento general de Gremios de Matricula de estas Islas, formado en la Revista de Inspeccion, celebrada de orden de S. M. en Julio de 1773.

Por remuneracion al mèrito de alistarse para la Real Armada; ademas del Buen trato como que el exercicio està declarado Honroso, y no deberse admitir en el Individuos infames, ò viles por Raza, Ofcio, ò Castigo; Puntuabilidad en el Pago: Asistencia à su Familia con la Asignacion: Jubilacion à los sesenta años de edad, ò treinta de Servicio, ò quando no pueda por Enfermo continuarlo: Invalidos si por herida, golpe, ò de otro modo se inutiliza en Combate, Naufragio, Temporal, ò Accion, ò Faena del Real Servicio, y aun en el Corso de Particular: Socorro de su Familia si en estos casos muere; y otros varios Premios de Ascensos, &c. tiene la Benignidad del REY concedido con absoluta exclusion de todo el que no sea Matriculado en algun Puerto de sus Dominios: el Desfrute del Mar de manera que unica, y privativamente, el Matriculado puede Navegar de Capitan, Patron, Administrador, Sobrecargo, Piloto, Escrivano, Contra Maestre, Marinero, ò con qualquiera Plaza, ò destino en Navio, Fragata, Javeque, Sactia, Barco, y Embarcacion de qualquiera clase aun las del Resguardo de Rentas Reales: Correos de Europa, y America: Servicio de Presidios, y conduccion de sus Viveres por cuenta de S. M., ò de Asentista sinembargo de qualquiera capitulacion en contrario: las de Embarco, Desembarco, y Traslado de Gèneros en los Puertos, y de puertos

*este pedim. que nos es para el Real Servicio; y de*

unos à otros Buques de qualquiera Nacion: Pasaje de Gente aunque sea en brazos de Mar, ò Rios en que aquel tenga entrada, ò alcance; y en toda facia que dentro de las Embarcaciones Españolas, ò estrangeras ocurra: y tambien la Pesca con qualquiera Barcos, y Artes en todos los Mares, Playas, Puertos, Bahias, Ensenadas, Radas, Desembocaduras de Rios, Golfos, Albuferas, Encanillados, Balsas, Estanques, y universalmente en todos los sitios, y parages à donde llegue el Agua salada por Marea, ò Agugge extraordinario, con prevencion de tener S. M. declarado que el Individuo que esté Matriculado en qualquiera Provincia, ò Puerto de los tres Departamentos, puede en la extencion de ellos usar del Mar, como su propio Domicilio respecto de ser absoluta, è ilimitada la Soberana Gracia: llevando Licencia de su Comandante, y en Tiempos, y con Instrumentos no vedados.

Por Privilegio de la Matricula no puede quien esté alistado en ella, tomar plaza, ò partido voluntariamente en las Tropas de Mar, ò tierra (aunque fuesen las de la Casa Real) baxo las penas de Ordenanza, y tampoco ser Reclutado para ellas, ni entrar en Sorteo de Reemplazo del Exercito: Quintas, ni Levas, ò para Milicias, y del mismo modo es libre de Sorteo el Padre que tiene un solo hijo, y este en la actualidad se halle en el Real Servicio, entendiendose lo propio de Tio à Sobrinos, Dos Hermanos, ò Cuñados de quienes dependa la subsistencia de la Familia, y con especialidad si huviere Viuda, Doncellas, Hermanos menores, Familia de Esclavo, ò otra relevante circunstancia; segun S. M. tiene ordenado.

Está asimismo otorgada la libertad de Boletas para Alosamientos de Oficiales, y Soldados por lo que mira à las casas en que residan los Matriculados casados, ò Viudos; sus Mugeres, y Familias, y las de los Solteros que excedan de catorce años, y habiten con sus Padres, y Hermanos dentro de sus Domicilios en casa propia, ò alquilada; como tambien las de las Viudas, mientras permanezcan asi; si la necesidad obligare à que alcjen los Matriculados, tiene el REY mandado en sus Reales Ordenanzas, y declarado por especial Resolucion: que alternen con Nobles y Privilegiados prefiriendo à los que no lo sean inmediatamente por S. M. sino por las Capitanias Generales y siempre en virtud de Boletas firmadas por los Jueces de Matricula.

Iguamente es libre el Matriculado de todas las Cargas concegiles como Bagages, Depositos, Tutelas, Mayordomias, y otros Oficios publicos; aunque acato el Vecindario terrestre del Pueblo sea menor que el numero de Matriculados.

Tampoco puede ir voluntariamente, ni ser precisado à comparecer ante las Justicias, ni otros Juzgados, Eclesiasticos, Civiles, Militares, de Rentas, ò otro sea qual fuere; pues el que por sospechado desafuero, ò necesidad de declaracion del Matriculado en materia peculiar del Juez; huviere de interrogarle; debe tener el antecedente Permiso del Comandante de Marina, como unico Superior para lo Civil, y Criminal con las excepciones de Ordenanzas, y ulteriores declaraciones de S. M.

No debe el Matriculado sufrir las Cargas, ò Imposiciones de que le libertan las Reales Gracias; y en caso de duda que toca discutir, y representar à su Comandante; solo ha de contribuir quando lo hagan los Nobles, ò Privilegiados por otro titulo, ò fuero, y para los Repartimientos ha de concurrir su Juez, à fin de velar se executen con justificada proporcion; debiendo consiguientemente apremiar à los morosos; y especificamente de todo el dinero, que huviere por aplicacion la de Sueldos de Corregidor, ò Juez, Escribano, ò otro Oficio del Pueblo; el gasto de Diputado en Corte; Vestuario de Milicias, y Paja de Cavalleria, y de estos, y otros qualesquiera Derechos, ò pagos esta

esta exceptado el Matriculado empleado en el Real Servicio.

Asimismo está esento de hacer, ni pagar las Guardias de la Costa en esta Isla, conforme à las Ordenanzas, y à la Instruccion de 31. de Marzo de 1770. para este establecimiento.

Ningun Magistrado puede axigir Multa à Matriculado aunque sea incurso en contravencion à las Reglas Municipales; pues debe acudirle al Comandante para que la saque; y tiene el REY mandado que el valor de las Multas se aplique à la Obra pia del Hospital en que se curen los Matriculados.

Asi como puede navegar en toda Embarcacion de la Real Armada, y de Vasallo de S. M.; está prohibido en la forma que explican las Ordenanzas, pase à servir en las Estrangeras.

Pueden los Matriculados de esta Isla vender por menor, y por mayor las Mercaderias, y generos que de su cuenta conducen en sus Embarcaciones à ella, como S. M. se sirvió declarar en 31. de Agosto de 1756.

PALMA 1. de Enero 1801.

Andrés Jacinto



este pedim. que...  
para el Real Servicio; y de...  
1102

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Dada despachos de oficio quatro mto  
BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
A Y SIETE.

por tal zelador de lomas  
a una rannucion, y a ley que  
darle, expensas el referido em-  
pennia, fuera, amonidada, y excep-  
re declarada por ordenanza, y le  
por los Señores Capitanes, o Coman-  
dancia, y Mercedes, Governan-  
cia, y de su encargo de  
como que se le faciliten los auxilios  
cumplimiento de su encargo por  
el Servicio. Palma Treinta de  
Noviembre de 1707

El Jefe  
*[Signature]*

En el v.º Ayuntamiento de esta  
Villa y Matien los no  
*[Signature]*

ARTO, G. VAREN-  
EDIS, AÑO DE MIL  
TOS Y VNO.

le R.º y Ajuntam<sup>to</sup>  
Baxte como mas rens  
ag.º expone que porche  
en la Villa de la Puebla  
cesita de 3 arboles vul-  
pesimos, y podidos los  
le permita el cortar  
su Predio el Rafal ci-  
te efecto, que no son  
Servicio; y se le de la  
para traerlos, a aque-  
res Justicia suplica  
y gracia.

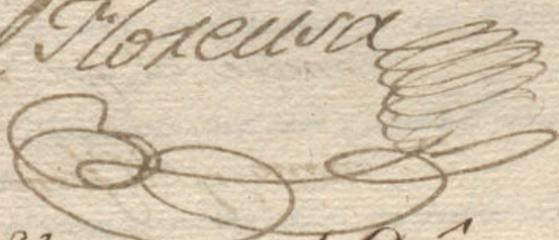


1801.  
moial, y a la rela-  
to ha hecho tran.º Pons  
e Dho Jayme Bennasar,  
to, que Dho Molino ne-  
mudar tres arboles vul-  
al Dho Bennasar, el  
edio el Rafal los tres Pi-  
orte pedim.º que no es  
el Real Servicio; y de  
1102

Dada despachos de oficio quatro mfas

BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENA  
A Y SIETE.

en por tal zelador de lo que  
a ena rrrrrrrrrrrrr y a loy que  
darle, y ena el referido eno -  
denia, fiere, amonidades, y excep -  
re declaradas por ordenanza, y le  
por los Senores Capitanes, o Coman -  
Audiençia, y Promotores, y Governadores  
Junçia de su ençargo. De  
mo que se le faciliten los auxilios  
cumplimiento de su ençargo por  
el Servicio. Palma Treinta de  
de noo y siete -

el Jorrua  


an de el v.º Almirante D.º Juan de Mena  
Tom y Matien los no  


*[Faint, illegible text at the bottom of the page]*



Data despachos de oficio quatro dias,  
**SELLO CUARTO, AÑO DE**  
**MIL SETECIENTOS NOVEN-**  
**TA Y SIETE.**

D. D. Juan Torcuato, Caciques de la R. y Anunciada  
 Orden Española en Cayo Tercero, Comisario R. en Puerto de  
 Matina y Cuyo Titulo es ella en el R. de Mallorca, y  
 sus Islas Adyacentes, Jun. de Matanzas de los Puertos de  
 Comercio a Indias, y Privilegios de la Conservacion  
 de Cueros, y Plumas, etc.



Por quanto S. M. en R. Orden de 28 de Ag. de 1787.  
 viene mandado establecer en estas Villas la R. Orde-  
 nanza de Cueros, que aunque con algunas modificaciones  
 y privilegios a favor de sus moradores, y dueños de  
 pro las piedadosas miras de S. M. conspiran a la  
 conservacion y posible aumento de sus presen-  
 tes Arbalados, a cuyo fin se han nombrado y mar-  
 cado los aplicables al R. Servicio, y xarificado tam-  
 bien a los mismos dueños para sus urgencias, y las  
 de las Villas la gracia del libre aprovechamiento  
 de los no marcados baxo la prudente Regla de  
 que esto no sea por tales destrucciones de sus  
 cueros, sino por la verdadera empresa de

Comandos, y q. uno entre cada uno, y q. uno  
go logren mayor beneficio los que quisieren en pie, y po-  
bladores, así con mayor brevedad los terrenos. Y con-  
viniendo que en las Villas haya particulares Teladores  
que en las Nuevas y Viejas, vigilen sobre  
la observancia de tan importante Oficio. Por tan-  
to hallándose vacante el Empleo de Telador  
de Cuernavaca de la Villa de Campana, por dimisión  
de D. Pedro Josef Socias, y concurrendo en D.  
Pedro Josef Benavente vecino de la misma, las cir-  
cunstancias, y Requirimientos necesarios para expedirle,  
he venido en nombrarle por tal Telador de  
Cuernavaca de la expresada Villa de Campana, y  
en termino, para que como tal aplique todo la mayor  
cuidado, y Espección, a fin de que en los Carboneros,  
Teladores, ni tratantes de maderas, ni otra per-  
sona alguna, puedan cortar, ni un árbol ni tres  
ramas, ahun de los no marcados, sin expresa licen-  
cia por escrito de los dueños, y eno de ningún  
modo por tal, sino por vía de entresaca, cuya  
Negla se ha de observar con los marcados, siem-  
pre, que por alguna particular Urgencia llega-  
re este Comandante de Cuernavaca, y Cuernavaca  
a conceder la licencia, sin el qual nunca

a los muros de Cuernavaca se prohibe, pueden hacer cortar  
ninguno de los de esta clase, por ser la marca que  
se les ha puesto el distintivo de la aplicación, y  
el D.º Servicio, Celando así mismo que nadie que-  
re cosa alguna, ni ahun de sus propias tierras  
en que pueda extenderse alguno incendio, sino la  
debidísima precaución de sembrar, y plantar que arde,  
que semejantes sucesos, ni que a título de Vray  
se haga tampoco tal cosa alguna, sin permiso de este  
Comandante. Veniendo prohibida por esta D.º Au-  
toridad con D.º Aprobación, toda extracción de  
madera fina, o carbon para fuera de la Isla por  
propiedad a los Aborígenes de ella, vigilara igual-  
mente quanto pueda para evitarlos, dando  
luego parte a este Comandante, a cuyo fin se le  
concede el presente despacho firmado de mi  
mano, y Refrendado del infrascrito Escrivano en  
el Caranimo de esta Provincia, en cuyo Oficio  
deseo Requirirle como y tambien en el Ayun-  
tamiento de la misma Villa notándole a con-  
tinuación. Y por el mandado al Subdelegado de  
Cuernavaca de la expresada Villa, y al Vrayle  
D.º de ella encargados, Requirirles al nombrado



Para despachos de oficio quatro mfas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Mi feo Pedro Benmascar por tal Relador de las cosas  
para que con arreglo a una rrecomendacion y a ley que  
separada de las demas cosas el referido em-  
pleo con las independencias, suertes, amonestaciones, y excep-  
ciones que se le han declarado por ordenanza, y le  
deben ser guardadas por los Señores Capitanes, o Coman-  
dantes Generales, de Audiencia, Intendentes, Governadores,  
y demas Jueces y Jurisdicciones de su encargo. De  
nombre de los señores como que se le faciliten los auxilios  
que pida para el cumplimiento de su encargo por  
contener asi al Sr. Servicio. Palma de Maior de  
Sept. de mil setecientos noventa y siete

Rafael Torrens

Por mandado del Sr. Ministro Pedro de Manresa  
Miguel Tom y Mathieu Es. no. ma.

Queda registrado en el oficio  
de mi cargo, de q. certifico.  
Tom y Mathieu Es. no. ma.



Dn<sup>o</sup> Pedro Ferrer Benmar  
 para que con arreglo  
 separada de continen  
 pleo con las mdepon  
 ciones que s. m. tra  
 deon ser guardada  
 dones de madales  
 dones y dones suces  
 nombre la exorco  
 que pida para e  
 continen con al  
 Sep.<sup>re</sup> m m s.

Rafa

Por m

M

queda registrada en el oficio  
 de n. l. cargo, & q. l. certifi.

Tom y Mather l. no





D. Pedro Ferrer Benmassar  
 para que con arreglo  
 a lo que se acordó en  
 el pliego con las mdepon  
 uiones que son de  
 deo en ser guardadas  
 donde se mandó que  
 donde se mandó que  
 donde se mandó que  
 nombre lo expone  
 que pida por lo  
 conforme con el  
 Dep. de...

Rafael

Por m

M

Queda registrado en el oficio  
 de mi cargo, a q<sup>ta</sup> certifico.

Tom y Mathen L<sup>no</sup> ma



Quarta de instrucción.

SELLO CUARTO, G. VAREN-  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y VNO.

Mag<sup>o</sup> S<sup>r</sup> Bayle R<sup>e</sup> y Ajuntam<sup>to</sup>  
 Jaime Benmassar & Bar<sup>ta</sup> como mas ven-  
 didamente puede a V. Mag<sup>a</sup> expone que posee  
 un Molino de Viento sito en la Villa de la Puebla  
 el que precisamente necesita de 3 arboles vul-  
 go entenes, por ser muy pesimos, y podridos los  
 que lleva por lo que.

A. V. Mag<sup>a</sup> replica se le permita el cortar  
 tres Pinos que tiene en su Predio el Rafal si-  
 to en esta Villa para este efecto, que no son  
 marcados para el R<sup>o</sup> Servicio; y se le de la  
 correspondiente guia para traerlos a aque-  
 lla Villa, que amas de ser Justicija replica  
 lo recibira a favor y gracia.

His.

Campanet y Junio 13. del año 1801.



Con atencion a este Memorial, y a la rela-  
 cion que bajo juramento ha hecho Juan  
 Conductor del Molino de Dho Jaime Benmassar,  
 el que declara ser cierto, que dho Molino ne-  
 cesita precisamente de mudar tres arboles vul-  
 go entenes; se concede al dho Benmassar, el  
 poder cortar en su Predio el Rafal los tres Pi-  
 nos que menciona este pedim<sup>to</sup> que no es-  
 tan marcados para el Real Servicio; y de

bera acreditar després Tho Bennassar, como  
estos arboles creven en aquel molino propio.  
asi lo expreso, y mando el Honor Fran<sup>co</sup>  
Capo Bayle Real, con acuerdo del Ayunta-  
miento, aunque no lo firmo, por no saber  
scribir; lo firmo uno de los regidores de Tho  
Ayuntam<sup>to</sup> con el sindico Personero: de q<sup>ue</sup>  
soy J<sup>e</sup>.

D. Jayme Sequi Reg<sup>co</sup>  
Antonio Bennassar Sen. co. de 13 to

Ante mi.

Barth. Sequi Es. no  
Secret<sup>to</sup> del Ayuntam<sup>to</sup>

Antada la Guia con responsiva.



Quarta marquetle.

SELLO CUARTO, CVA-  
RENIA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS, Y  
DOS.

D. Andres Jacón y Cardenas, Caball. pensionado de la R. y  
Virrey de España de Carlos 3, Brigadier de la R. Armada  
Com. M. de la D<sup>na</sup> Provincia de...

El Bayle R. y Celador de Estorpe de la Villa de Campaner, per-  
mitiran q. Fran. Capo m. del lugar de Bujedo, pueda hacer un  
en el pedazo de tierra llamado el clonca, un olamo blanco  
para conzultar de nuevo una Arca y Ramp. de otrig...  
remalandole p. el citad Corte un dia contado de su pre-  
sentacion y verificada q. sea se enterepa a Tho. Bayle  
R. para q. se archivandla en el Ayuntam. de la expresada  
Villa, pueda dar servim. a fines de Estorpe del presente  
año para poder remitirlo a la superioridad, lo que se  
executara con las demas licencias que se vayan con-  
cediendo con arreglo al art. 10. de la R. Instruccion  
de 31. de Diz. de 1800. Felina vice de Estorpe de mil  
ochocientos y dos.

Andres Jacón



ATA DE  
DE  
E

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature]*



**E**xigiendo para la buena administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa, como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestas y continuas disputas y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobremanera en la notable decadencia que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la Península: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no menos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, con el parecer del Generalísimo de mi Armada, que los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las Provincias y los Subdelegados de ella sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos, quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente à este ramo; y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real Orden circular de treinta y uno de Diciembre de mil y ochocientos, y qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y à fin de que quede desde luego expedita la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria à los interesados; es mi voluntad que por los mismos Capitanes generales de los Departamentos se nombre, à propuesta de los Comandantes militares de Marina de las Provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo, de los de mas probidad è inteligencia, à quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias, los quales con el título de *Subdelegados de Marina* habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sugetos y subordinados à sus Xefes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y comunicaréis los avisos que corresponden. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez à primero de Mayo de mil ochocientos y dos. = A. D. Domingo Grandallana,



*Er Copia*  
*Piberay*  
*[Signature]*



Faint, mostly illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

*Por el adjunto Cxemplar impreso del R. Decreto de S. de Mayo ultimo, quedara Vm. enterado que la Jurisdiccion del lamo de Montes que hasta a hora han representado las Justicias Ordinarias, deve q. dar a cargo de los Subdelegados de Marina de cada Pueblo; en cuyo cumplimiento espero se sirva Vm. entregar al de esa Villa D. Pedro Josef Socias del Tangaax (mediante formal Inventario) todos los documentos que lienen en la materia con quantos Expedientes se hayan seguido y actualmente se estan siguiendo, relativos*

montes  
ómica y  
o de los  
blestas y  
arias de  
cadencia  
te de la  
y poder  
s montes  
nos que  
con el  
generales  
de las  
ncarguen  
nativa y  
los tres  
que han  
Justicias  
la corta  
cias, y su  
ramo; y  
de estas  
uno de  
conceda  
edita la  
usaria à  
Capitanes  
de los  
ivas, un  
gencia, à  
exercido  
dinarias,  
de gozar  
os à sus  
unicaréis

los avisos que corresponden. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez à primero de Mayo de mil ochocientos y dos. = A. D. Domingo Grandallana.

*En Copia  
Pibexa*



Faint vertical text on the left margin of the left page.

al expresado ramo, y las  
tas que existan en ese  
tamiento exijidas por qu  
lesquiera causa de su de  
pendencia de lo que deve  
Vn recibo el correspondi  
ente recibo para su res  
guardo, y darne parte en  
guida para mi gobierno  
a los efectos convenientes

Dios guarde á Vn  
ad Palma 24 de Julio de  
1802.

Juan Ribera

fr. Bayle R. de Campaner.

Faint text at the bottom of the left page.

los avisos que corresponden. = Señalado de la Real mano. = En  
Aranjuez à primero de Mayo de mil ochocientos y dos. = A D.  
Domingo Grandallana.

En Copia

Ribera

montes  
ómica y  
o de los  
olestas y  
arias de  
cadencia  
te de la  
y poder  
s montes  
nos que  
con el  
generales  
de las  
ncarguen  
nativa y  
los tres  
que han  
Justicias  
la corra  
cias, y su  
ramo; y  
de estas  
uno de  
conceda  
vedita la  
tiento de  
ausaria à  
Capitanes  
de los  
tivas, un  
gencia, à  
exercido  
dinarias,  
de gozar  
los à sus  
unicareis

Faint handwritten notes on the right margin of the right page.



Faint vertical text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint horizontal text at the bottom of the left page, possibly bleed-through.

**E**Xigiendo para la buena administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa, como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestias y continuas disputas y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobremanera en la notable decadencia que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la Península: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no menos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, con el parecer del Generalísimo de mi Armada, que los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las Provincias y los Subdelegados de ella sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos, quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente à este ramo; y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real Orden circular de treinta y uno de Diciembre de mil y ochocientos, y qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y à fin de que quede desde luego expedita la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria à los interesados; es mi voluntad que por los mismos Capitanes generales de los Departamentos se nombre, à propuesta de los Comandantes militares de Marina de las Provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo, de los de mas probidad è inteligencia, à quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias, los quales con el título de *Subdelegados de Marina* habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sugetos y subordinados à sus Xefes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y comunicareis los avisos que corresponden. = Señalado de la Real mano. = En Aranjuez à primero de Mayo de mil ochocientos y dos. = A D. Domingo Grandallana.

*Es Copia*  
*Pibera*  
*[Signature]*

*[Marginal notes in cursive script on the right edge of the page]*







Exemplum notandum

SELLO QVARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
1802

Siempre que para el trans-  
porte de Diarino, que  
una incriminacion en el oficio de  
del que nise, con embar-  
gado de los Carruages, y  
todo los Individuos, que  
entre Secundario gozan Exemp-  
cion por rason de qualquiera  
va tributo o empleo que  
Exerzcan, no hay unombr-

itan de Navio de  
de Maxima de pra  
yera y vecino de los  
del Pedio nomb.  
nueva hacen certan  
la recomposicion de  
se devian replan-  
depo se lo ve, de-  
una de la copuacion  
para lo fines  
t. de 1802.  
Pibera  
C

Vertical text on the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Vertical text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Expediente matancos

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
TOS X

mente el que se comprehe-  
dan igualmente entre el

los de los Celadores y de

Monte y Er no se

Manana pero no en esta

caso, mediante al fuero y

privilegio que gozan, lo que

podra ser hacen saber a

ere Doyle de por oficio,

abiamos de Resulta con

instruccion necesaria enca

que en mediacion la

circunstancias que de

Inmuniado e montano

Expediente alguna tropelias tan de Navio de

formando en todo la Correccion de Navarra de

abiente Criminalia para en su

para poder representand

a S.M. con el fundamento

que es debido

Deo que

a S.M. de S. de Palma para los fines

de Agosto de 1802

Juan Ribera

Ribera

Pedro Josef Socia

Faint vertical text on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a stamp.



Escritura manuscrita

SELLO CUARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

D. Juan Ribera y Noguera Capitan de Navio de  
R. Armada y Comand. Militar de Marina de esta  
v. de Mallorca. S.

Concedo licencia a Pedro Noguera vecino de la  
Villa de Campanet, para que en el Predio nomb.  
con No. del Exponente, pueda hacer cortar  
veinte Alamos Blancos para la reconstrucion de  
un Cayo, con prevencion que dexara replan-  
tando tres por cada uno que se cogiere, de-  
viendo el Subdelegado de Marina de la expresada  
Villa archivar esta licencia para los fines  
convenientes. Palma 19. de Oct. de 1802.

Juan Ribera

Vertical text on the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Large area of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

Vertical text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

ATA. OTAVIO...  
OÑA...  
Y...

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



CON FECHA DE 15. DE JUNIO ULTIMO ME DICE EL EXCELEN-  
TISSIMO SEÑOR CAPITAN GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
DE CARTAGENA LO SIGUIENTE.

Segun lo que por la Direccion General de la Real Arma-  
da se me ha comunicado à consequencia de mis re-  
presentaciones sobre el sentido que devia darse à la Or-  
den mandando observar la Real Cedula de 20. Febre-  
ro de este año, para que quedando anulada la nueva  
ordenanza de Montes, ediccion de 1803. por las Cau-  
sales que en dicha Real Cedula, y orden se espresan rija la del año  
de 1748. con sus adiciones posteriores hasta el Real Decreto de pri-  
mero Mayo de 1802. esclusivo, deven quedar exonerados de las Sub-  
delegaciones de Montes los sugeros particulares que por el citado Real De-  
creto las regentaban, entregando la Jurisdiccion à las Justicias ordina-  
rias de los Pueblos respectivos, para que en calidad de Subdelegados  
la desempeñen en los mismos Terminos, y con la propria dependen-  
cia mia, y de esa Comandancia Militar de Marina, que lo ejecu-  
taban antes del citado Real Decreto. En cuyo concepto lo circulará  
V. S. à los actuales Subdelegados de los Pueblos pertenecientes à esa  
Provincia, y Justicias ordinarias de ellos para que se verique inme-  
diatamente la mencionada entrega con iguales formalidades, que se prac-  
tico en el año de 1802. avisandome quando se haya realizado, y  
haciendo saver à los Subdelegados, que no olvidaré los meritos que  
han contrahido para quando la ocasion oportuna proporcionare hacer-  
lo presente à S. M. para el condicto premio; y à las Justicias or-  
dinarias que espero de ellas, que en el desempeño de dicho encaigo  
procederán con el celo, integridad, y prudencia que es propia y tie-  
nen acreditado en los demas asuntos, en que solo es su objeto el me-  
jor servicio del Rey, y cumplimiento de sus Soberanos preceptos.

Lo que traslado à Vmd. para sudevida inteligencia, y à fin  
de que en su cumplimiento se entregue desde luego de la Jurisdiccion de  
dicho Ramo, recibiendo del Subdelegado de ese Pueblo, mediante formal  
Inventario todos los documentos pertenecientes al mismo, pues al efecto  
le prevengo con esta fecha lo combeniente; y luego que se haya verificado  
me dará Vmd. el correspondiente aviso para la noticia de S. E. segun  
se me previene.

Dios Gde. à Vmd. muchos años Palma 10 de Julio de 1805.

JUAN RIBERA,



*[Handwritten signature or note at the bottom of the page]*



EL REY  
AYUNTAMIENTO



*[Faint handwritten text in brown ink, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint vertical text on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

JOAN RIBERA

Levante encargado de la  
27 de Setiembre último

ha de 18 del corriente se  
artamento lo que sigue: =  
rio de Estado, y del Des-  
trado el Rey de la nece-  
e está sufriendo el estado  
toda especie que experi-  
al ruina, sobre cuyo im-  
presentaciones que se han  
a vigilancia, y atención á  
necesarios para la construc-  
n que progresivamente han  
; y habiendose extinguido  
aordinarias de 14 de Enero  
is Subdelegaciones, y Juz-  
iones, y Juzgados particu-  
as, como en las mediterr-  
Dependientes á cuyo cuy-  
y fomento, con arreglo á  
ria, se ha servido S. M. de  
e tenían en el año de 1808;  
la comprensión de la Mari-  
propiedad particular, no se  
e lo que mas adelante ten-  
e bien exáminado este punto,  
que se oponga á esta reso-  
alesquiera otras órdenes que  
= Lo que comunico á V. E.  
en la Armada."  
y efectos combenientes, pre-  
on de los Empleados que res-  
spues de repuestos los suge-  
de 1808, de los que igual-  
de Octubre de 1814.

*[Handwritten signature: Diego Ochando]*



Sor. Bayle Real Subdelegado de Monte de la Villa de

*[Handwritten signature: Campanet]*

N. 31





38



**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo entendido el Señor Rey Don Fernando VI, mi augusto Tio, los graves perjuicios que sufría la causa pública por la poca observancia que habian tenido las leyes y Prágmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas establecidas á este importante fin, y para que no se hiciesen mayores é irreparables, expidió en doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho á consulta del mi Consejo Real Cédula insertando la instruccion que se habia formado en el asunto, y se halla inserta en el titulo XXIV, Libro VII de la Novísima Recopilacion. Para la observancia de la citada instruccion se dieron repetidas providencias por mis augustos Abuelo y Padre,

4. 38

las quales rigieron hasta que habiendo sobrevenido las turbaciones pasadas, acordaron las llamadas Cortes generales y extraordinarias, en decreto de catorce de Enero de mil ochocientos y doce, la derogacion en todas sus partes de las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos en lo concerniente á los de dominio particular, y la extincion de Conservaduría general de Montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las Provincias, marítimas como en las demas, con todos sus dependientes, qualquiera que fuese su denominacion; previniendo que las denuncias se pusiesen ante las Justicias de los pueblos respectivos, con las apelaciones á las Audiencias territoriales. En tal estado llegaron á mi Real Persona repetidas quejas, instancias y reclamaciones dirigidas á manifestar los inmensos daños que con incalculable perjuicio de los pueblos y de mi Real Hacienda se habian experimentado en los Montes, Plantíos y Sembrados, á consecuencia del abandono en que habian quedado despues de haberse suprimido las autoridades especialmente encargadas de su conservacion y fomento; y llamando mi atencion, siempre ocupada en promover la general prosperidad de la Monarquía, la gravedad y trascendencia de tan notable y pernicioso desorden, y la urgente necesidad de emplear medios adecuados y eficaces para corregirlo, encargué al mi Consejo me consultase lo que estimase mas acertado. Para este fin dispuso se pasase el asunto con sus antecedentes á mis Fiscales, los quales, con referencia de las resoluciones acordadas por los Señores Reyes mis predecesores para promover el fomento de los Montes y Arbolados, tan importante y necesario para el bien del Estado en todos sus ramos, y teniendo presente mi Real decreto de trece de Setiembre próximo, por el que tuvé á bien restablecer las cosas al ser y estado que tenian en el año de mil ochocientos y ocho, en quanto á los Montes Comunes y Realengos de la comprehension de la Marina, expusieron quanto les dictó su celo sobre los medios de reparar los males ocasionados por las pa-

sadas turbulencias y por el citado decreto de las Cortes, y mejorar con la vigilancia y especial protección del Gobierno este ramo tan interosante. Y visto y meditado todo ello por el mi Consejo con la mas detenida reflexion, me hizo presente su dictamen en consulta de siete de este mes, y conformándome con él, he tenido á bien mandar que se restablezca en su fuerza y vigor la Real ordenanza de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, con las demas ordenes y leyes que regian en el año de mil ochocientos y ocho, nombrándose los Visitadores, Guardas, Zeladores y demas que habia de esta dependencia, con el fin de que se logre que sea cumplida en todos sus capitulos; restableciéndose asimismo las dos Conservadurías de las veinte y cinco leguas de la Corte y de lo interior del Reyno, con las respectivas secretarias; todo lo qual quiero que se entienda en quanto á los Montes Realengos, Comunes y de Propios, quedando en libertad los de los particulares, y baxo esta limitacion revoco el citado decreto de catorce de Enero de mil ochocientos y doce, y qualesquiera órdenes que desde aquella época hubieren salido: todo por ahora, y hasta que á consulta del mi Consejo tenga á bien resolver lo que contemple mas conducente al mayor fomento del Arbolado, y á la economía que haya de observarse para el mejor gobierno de los Montes. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veis, guardéis, cumplais y executeis, y agais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que altraslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. =

Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = Don Antonio Alvarez de Contreras. = D. José Antonio de Larrumbide. = D. Tomas Moyano. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. = *Es copia de su original de que certifico.* = D. Bartolome Muños.

*Es copia.*

Ochando.

N. 31.

# REAL CEDULA

## DE S. M.

### Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RESTABLECE para los Montes Realingos, Comunes y de Propios en su fuerza y vigor la Real Ordenanza de Montes y Plantíos de 12 de Diciembre de 1748, y las dos Conservadurías de este ramo.

AÑO



DE 1814.

MALLORCA EN LA IMPRENTA REAL.

*Por Ray B. Sube Monte de la Villa B Camp 431*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE RESTABLECE  
para los Montes Reales, Comunes y de Propios  
en su fuerza y vigor la Real Ordenanza de Mon-  
tes y Plantíos de 12 de Diciembre de 1748,  
y las dos Conservadoras de este  
tomo.

DE 1814.



AÑO

MALLORCA EN LA IMPRENTA REAL



**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo entendido el Sr. Rey D. Fernando VI, mi augusto Tio, los graves perjuicios que sufría la causa pública por la poca observancia que habian tenido las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas establecidas á este importante fin, y para que no se hiciesen mayores é

irreparables, expidió en doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho á consulta del mi Consejo Real Cédula insertando la instruccion que se habia formado en el asunto, y se halla inserta en el tít. xxiv, lib. vii de la Novísima Recopilacion. Para la observancia de la citada instruccion se dieron repetidas providencias por mis augustos Abuelo y Padre, las quales rigieron hasta que habiendo sobrevenido las turbaciones pasadas, acordaron las llamadas Córtes generales y extraordinarias, en decreto de catorce de Enero de mil ochocientos y doce, la derogacion en todas sus partes de las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos en lo concerniente á los de dominio particular, y la extincion de la Conservaduría general de Montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las Provincias marítimas, como en las demas, con todos sus dependientes, qualquiera que fuese su denominacion; previniendo que las denuncias se pusiesen ante las Justicias de los pueblos respectivos, con las apelaciones á las Audiencias territoriales. En tal estado llegaron á mi Real Persona repetidas quejas, instancias y reclamaciones dirigidas á manifestar los inmensos daños que con incalculable perjuicio de los pueblos y de mi Real Hacienda se habian experimentado en los Montes, Plantíos y Sembrados, á consecuencia del abandono en que habian quedado despues de haberse suprimido las autoridades especialmente encargadas de su conservacion y fomento; y llamando mi atencion, siempre ocupada en promover la general prosperidad de la Monarquía, la gravedad y trascendencia de tan notable y pernicioso desorden, y la urgente necesidad de emplear medios adecuados y eficaces para corregirlo, encargué al mi Consejo me consultase lo que estimase mas acertado. Para este fin dispuso se pasase el asunto con sus antecedentes á mis Fiscales, los quales, con referencia de las resoluciones acordadas por los Señores Reyes mis predecesores para promover el fomento de los Mon-

tes y Arbolados, tan importante y necesario para el bien del Estado en todos sus ramos, y teniendo presente mi Real decreto de trece de Setiembre próximo, por el que tuve á bien restablecer las cosas al ser y estado que tenían en el año de mil ochocientos y ocho, en quanto á los Montes Comunes y Realengos de la comprehension de la Marina, expusieron quanto les dictó su zelo sobre los medios de reparar los males ocasionados por las pasadas turbulencias y por el citado decreto de las Córtes, y mejorar con la vigilancia y especial proteccion del Gobierno este ramo tan interesante. Y visto y meditado todo ello por el mi Consejo con la más detenida reflexion, me hizo presente su dictámen en consulta de siete de este mes, y conformándome con él, he tenido á bien mandar que se restablezca en su fuerza y vigor la Real ordenanza de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, con las demas órdenes y leyes que regian en el año de mil ochocientos y ocho, nombrándose los Visitadores, Guardas, Zeladores y demas que habia de esta dependencia, con el fin de que se logre que sea cumplida en todos sus capítulos; restableciéndose asimismo las dos Conservadurías de las veinte y cinco leguas de la Corte y de lo interior del Reyno, con las respectivas Secretarías; todo lo qual quiero que se entienda en quanto á los Montes Realengos, Comunes y de Propios, quedando en libertad los de los particulares, y baxo esta limitacion revoco el citado decreto de catorce de Enero de mil ochocientos y doce, y qualesquiera órdenes que desde aquella época hubieren salido: todo por ahora, y hasta que á consulta del mi Consejo tenga á bien resolver lo que contemple mas conducente al mayor fomento del Arbolado, y á la economía que haya de observarse para el mejor gobierno de los Montes. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros

lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cum-  
plais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar  
en la parte que os corresponda, sin contravenirla, per-  
mitir ni dar lugar á que se contravenga en manera algu-  
na: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de  
esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Tor-  
res, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,  
y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y  
crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve  
de Octubre de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.=  
Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey  
nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=El  
Duque del Infantado.=D. Antonio Alvarez de Contreras.  
=D. Josef Antonio de Larrumbide.=D. Tomas Moyano.  
=D. Domingo Fernandez de Campománes.=Registrada,  
Aquilino Escudero=Teniente de Canciller mayor, Aquilino  
Escudero.

Concuerda con el exemplar de su original que pá-  
ra en la Secretaría de Acuerdo de mi cargo; y con Real  
auto del dia de ayer se mandó guardar, cumplir y  
executar reimprimirse, y circularse á las Justicias de  
los Pueblos de esta Isla de que certifico. Palma 29 de  
Noviembre de 1814.

Bartolomé Socias, Secretario.

May<sup>to</sup> 20<sup>to</sup> 1818  
Acompaña á Vm. lay  
quatro adjuntas p<sup>tes</sup>  
ord<sup>es</sup> correspondien-  
tes á Montev, cia-  
viendo e Vm. dixi-  
gulas al B<sup>to</sup> may  
inmediato, segun  
me esta mandado.  
Dios que á Vm. me  
ay<sup>de</sup> Dollenxa 29. de  
Mayo 1818. De ord<sup>n</sup>  
del B<sup>to</sup> P<sup>te</sup>.



Juan Roxachy

José B<sup>to</sup> P<sup>te</sup> de la Villa de Campanet.

May 20 1818

Acompañó a S<sup>m.</sup> la y  
guarro adjunta de  
ord<sup>n</sup> correspondien-  
tes a Montevideo, cia-  
viendo a S<sup>m.</sup> dixi-  
ginal al B<sup>to</sup> may  
inmediato, según  
me está mandado.  
Dios que a S<sup>m.</sup> m.  
a Pollenza 29. de  
Mayo 1818. De ord<sup>n</sup>  
del B<sup>to</sup> B<sup>to</sup>.



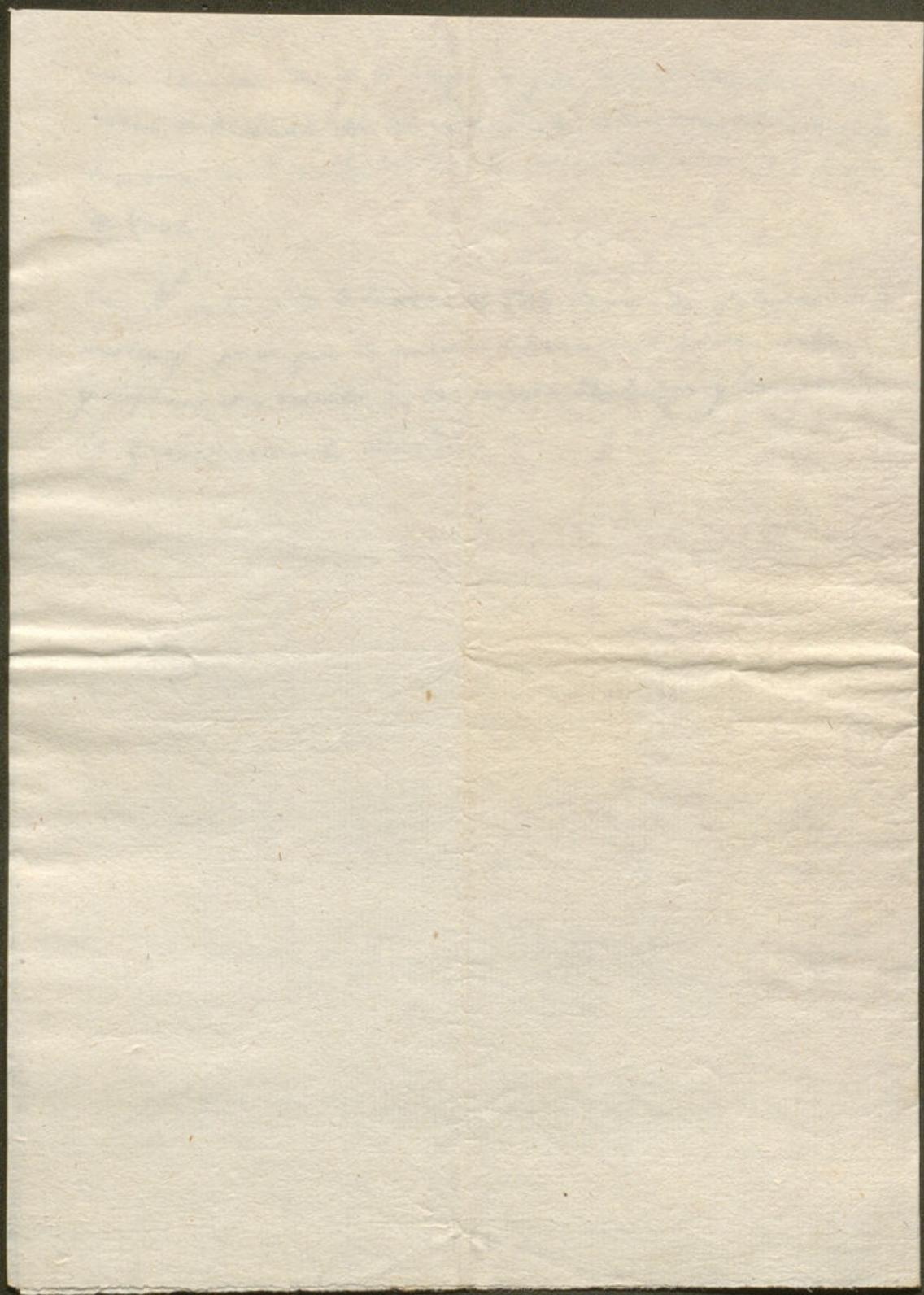
Juan Torrachy  
B

S<sup>m.</sup> B<sup>to</sup> B<sup>to</sup> de la Villa de Campanet.

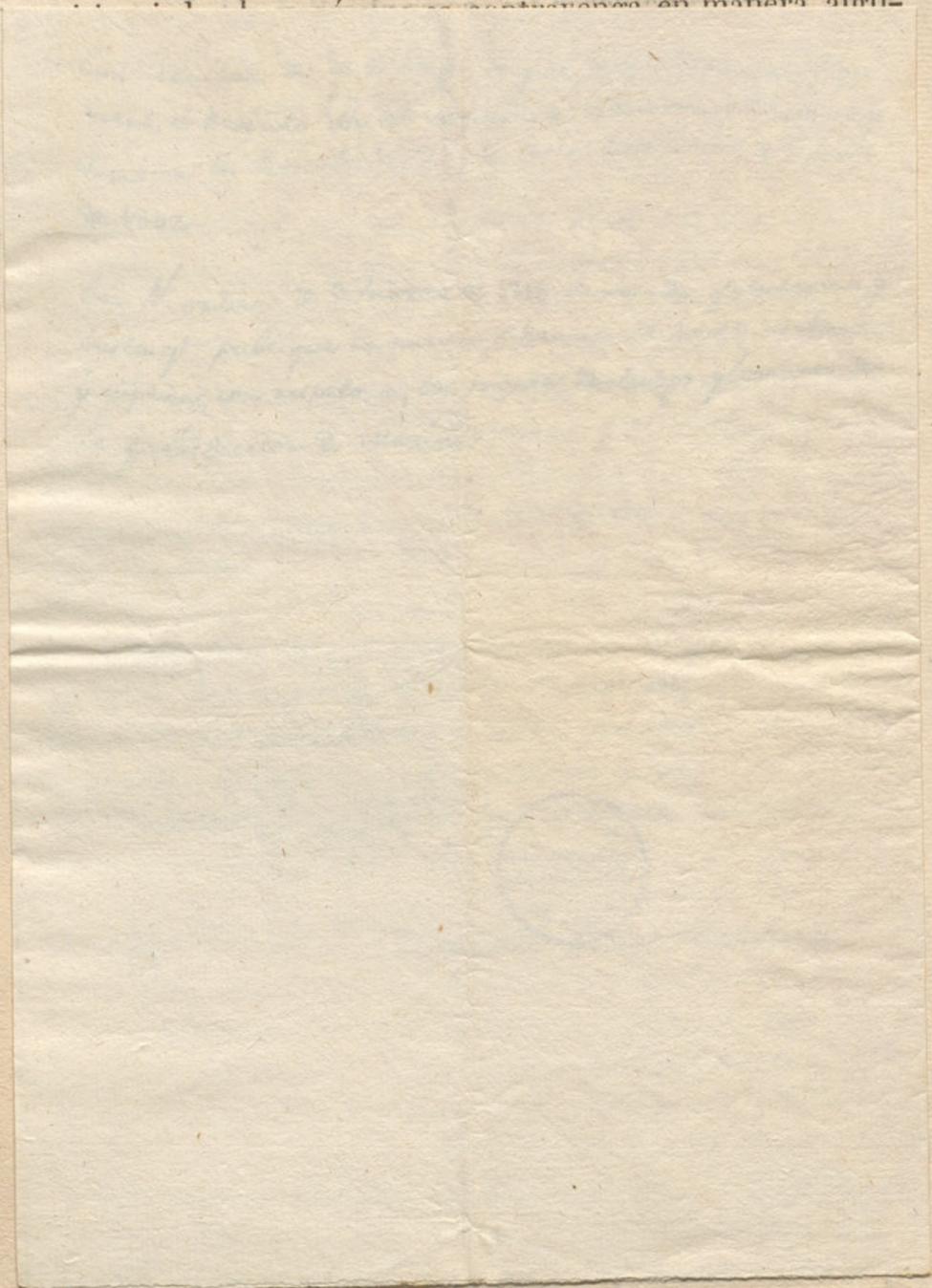
Con usular de 25. de Mayo, se pide, testim. trimestre q pre-  
viene el articulo 16. del Compendio de ordenanzas, y ~~del~~ ordenes, y  
tambien los articulos 16, 17. y 18 de la Instrucion de 6 Junio  
de 1802.

Con N. orden de 11 Marzo de 1818. se manda q interim, y  
hasta q publique la nueva ordenanza de montes, se observen  
y cumplan, con respeto, a, los montes Reales, y comunes de  
la jurisdiccion de Marinas.





lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cum-  
plais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar  
en la parte que os corresponda, sin contravenirla, per-



qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestras  
plazas y para ello expedir esta mi Cédula. Por la

EL Ecmó. Señor Comandante general del Departamento de Cartagena con fecha de 8 del corriente me dice lo que sigue.

„Para el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en Real Orden de 13 de Setiembre último que se comunicó por esta Comandancia general en 24 del mismo á los Comandantes de las Provincias y Subdelegaciones de los Montes, realengos y comunes de la comprension de este Departamento, y á fin de establecer un método general y uniforme que sirva de regla á todos para practicar los medios mas conducentes de restablecer este ramo con la forma que se halla el año de 1808, he dispuesto se observen en todas las Subdelegaciones de la comprension de él las reglas y prevenciones que señalan los artículos siguientes.

I.

Las Justicias con arreglo á lo prevenido en la ordenanza y posteriores Reales resoluciones é instrucciones que regian en el año 1808, desempeñaran con exáctitud las funciones y obligaciones que las mismas imponen, contrayendose unicamente á los Montes comunes y realengos, sin hacer por ahora novedad alguna por lo que respecta á los Arbolados de propiedad particular.

II.

Repondrán inmediatamente en sus empleos, donde hubiere Montes comunes y realengos, á los Fiscales y Celadores que con nombramiento de esta Capitanía general estuvieron exerciéndolos en el año 1808, no hallándose físicamente impedidos, ó no teniendo tacha legitima que manifestarán á esta Superioridad sin dilacion por conductos de los respectivos Comandantes de las Provincias.

III.

Remitirán por los mismos sin demora una relacion exácta y circunstanciada de quienes son los empleados repuestos, en virtud de que nombramientos con expresion de sus fechas, quales los empleos que hubiere vacantes, expresando si el territorio de su jurisdiccion es de realengo, señorío ó abadengo, y si sus Montes son comunes, realengos ó de propiedad particular.

IV.

Por consecuencia de lo prevenido en la citada Real Orden las Justicias de los Pueblos donde no hubiere Montes comunes ni realengos nada deberán innovar por ahora, y bastará remitan el manifiesto expresivo de no haberles de una ni otra especie, y á quien pertenece su territorio.

V.

Siendo las diligencias arriba prevenidas de facil expedicion é icteresando en la brevedad el mejor servicio del Rey y del Público, las Justicias que no las evacuaren dentro del perentorio término de quince dias, ó no lo hicieren con la claridad y veracidad que corresponde, serán responsables de las resultas y por de contado de las costas que motivaren.

VI.

En el término señalado en el anterior artículo y baxo la responsabilidad que en él se previene remitirán á esta Comandancia general por

mémo de los respectivos Comandantes de las Provincias una noticia exácta de los fondos que actualmente hubiere en cada una de las depositarias de Montes comunes y realengos, con la claridad y formalidades que prescribe la Real Instrucción de 6 de Junio de 1802.

Y lo comunico á V. S. para que circulándola á las Subdelegaciones de la comprensión de esa Provincia tenga esta orden el mas exácto y puntual cumplimiento, dándome cuenta á su debido tiempo de los que incurrieren en su inobservancia."

Lo que traslado á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á Vm. muchos años Palma 22 de Noviembre de 1814.

*Diego Othando*

Las Comandancias de las Provincias de la Real Audiencia de Santo Domingo y de Santiago de los Caballeros de Santo Domingo, en virtud de las Reales Cédulas de 17 de Mayo de 1789 y 17 de Mayo de 1802, en las que se les ordena que presenten á esta Real Audiencia un mémo de los fondos que actualmente hubiere en cada una de las depositarias de Montes comunes y realengos, con la claridad y formalidades que prescribe la Real Instrucción de 6 de Junio de 1802.

II. En consecuencia de lo prevenido en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1802, se les ordena que presenten á esta Real Audiencia un mémo de los fondos que actualmente hubiere en cada una de las depositarias de Montes comunes y realengos, con la claridad y formalidades que prescribe la Real Instrucción de 6 de Junio de 1802.

III. En consecuencia de lo prevenido en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1802, se les ordena que presenten á esta Real Audiencia un mémo de los fondos que actualmente hubiere en cada una de las depositarias de Montes comunes y realengos, con la claridad y formalidades que prescribe la Real Instrucción de 6 de Junio de 1802.

IV. En consecuencia de lo prevenido en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1802, se les ordena que presenten á esta Real Audiencia un mémo de los fondos que actualmente hubiere en cada una de las depositarias de Montes comunes y realengos, con la claridad y formalidades que prescribe la Real Instrucción de 6 de Junio de 1802.

V. En consecuencia de lo prevenido en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1802, se les ordena que presenten á esta Real Audiencia un mémo de los fondos que actualmente hubiere en cada una de las depositarias de Montes comunes y realengos, con la claridad y formalidades que prescribe la Real Instrucción de 6 de Junio de 1802.

Sr. Bayle Real Subdelegado de Montes de la Villa de *Campunet.*

R.<sup>a</sup> Servicio.

Al Bayle Real  
Subdelegado  
Mons.<sup>r</sup> de la Villa  
de

Campanet.

Pr<sup>o</sup> Servicio.

Al Bayle Real  
Subdelegado  
Mons<sup>or</sup> de la Villa

Campanet.

